## **PRÓLOGO**

Esta obra nace de la voluntad de establecer un diálogo necesario entre dos disciplinas, la historia social y la historia del derecho, habitualmente poco dadas a entenderse. Es cierto que los historiadores del derecho, en la senda iniciada por Tomás y Valiente, han profundizado en el impacto que el ordenamiento jurídico tuvo en la sociedad, esto es, las consecuencias que sobre la población concreta de hombres y mujeres tuvo la promulgación y aplicación de las leyes. Y no lo es menos que los historiadores sociales no desdeñan tanto acercarse, de forma menos superficial que antaño, a la confusa selva legislativa que sostenía y animaba las actuaciones judiciales y permitía afrontar las situaciones delictivas en toda su variedad. No obstante, es mucho lo que queda por hacer a la hora de analizar cumplidamente el castigo de los delitos, realidad compleja, refractaria a la simplificación y que no puede entenderse sin estar atentos a una doble perspectiva, la de los funcionarios que se ocupan de que la justicia se cumpla y la de los detenidos no menos empeñados en demostrar su inocencia u obtener reducción, permuta o indulto.

Consecuentemente, mi análisis se nutre por igual de dos grupos de fuentes que se complementan siempre, se interpelan las más de las veces y se contradicen en más de una ocasión.

De una parte, textos legales y disposiciones normativas relacionadas con delitos y penas y todas las cuestiones prácticas relacionadas con el control de los que delinquen: Novísima Recopilación, recopilaciones de leyes, obras jurídicas en torno al derecho penal castellano, pero también un ingente material producido por la corona a instancias de los consejos: pragmáticas, reales órdenes, decretos, que buscan, según su alcance, establecer nueva doctrina o, ante algún problema concreto, corregir o matizar la ya existente; y, ya en un plano más práctico, reglamentos y ordenanzas de instituciones carcelarias y penitenciarias, sin olvidar la especificidad de la justicia militar. Esto es, el corpus jurídico vigente a finales de la centuria ilustrada, heredado en lo esencial de siglos anteriores y puesto al día por una incesante producción normativa emanada de los monarcas, sistematizada y vulgarizada por una literatura jurídica

(los tratadistas prácticos) que, a diferencia de los tiempos barrocos, procuraba poner en claro delitos y penas sin excesivas florituras teóricas.

De la otra, un conjunto de informaciones, obtenidas de los fondos del Archivo Histórico Nacional (esencialmente las secciones de Consejos y Estado) y, en menor medida, del Archivo General de Simancas (especialmente para todo lo relacionado con las instituciones militares) e incluso del Archivo General de Indias (lo relativo a la dimensión ultramarina) que pongan en claro la dimensión práctica, la adopción de medidas concretas para llevar a cabo lo marcado por la ley, de listas de presidiarios a disposiciones para el embarco de los rematados, de noticias sobre el funcionamiento de los presidios a memoriales de los presos y sus familiares. En especial, y como han demostrado las últimas aportaciones de la historia social relacionadas con el delito y el control social, el estudio pormenorizado de los memoriales de los reos arroja una intensa luz sobre el alcance, las limitaciones, las bondades y las fallas de las impersonales disposiciones jurídicas, cuya validez debe contrastarse con el aluvión de material producido por individuos concretos, quienes desde cárceles y destinos penales cuentan su caso con más o menos veracidad, suscitando la reacción o la indiferencia de aquellos que deben velar por el cumplimiento exacto de sus condenas, añadiendo nombres y circunstancias, carne y sangre, a las disposiciones legales.

Las páginas que siguen hablan de los penúltimos tramos del Antiguo Régimen, desde el fin del reinado de Carlos III hasta que acaba la guerra de la Independencia, sin desdeñar informaciones algo anteriores o posteriores en el tiempo, especialmente las de los primeros años del reinado de Fernando VII. La solidez de los mecanismos se aprecia mejor en los bordes, en las fronteras temporales, cuando la contestación y la necesidad de reformas se hacen más evidentes y la tensión sube de punto, arrojando nuevas perspectivas sobre la validez de lo comúnmente aceptado. En las varias décadas que nos proponemos analizar se produce un juego continuo entre una tradición jurídica y penal muy asentada y unas bienintencionadas y algo desorganizadas propuestas de reforma que, sin renegar del todo de la poderosa inercia, de la sacrosanta tradición, racionalicen las zonas de penumbra en donde se trata de los transgresores de la ley y de los procedimientos que la sociedad diseñó para ponerse a salvo de ellos y, a la vez, para extraer alguna utilidad de su castigo, salvo cuando la gravedad de sus crímenes les conduzca indefectiblemente al cadalso. Se trata de valorar el estado de los delitos y penas en la sociedad castellana a caballo entre los siglos xviii y xix y certificar, si procede, la salud de las instituciones que aseguraban, primero, la detección y detención de los delincuentes, su puesta en seguro en las

cárceles en espera de juicio y, finalmente, su castigo ejemplar ante la sociedad que padeció sus delitos. El escenario más transitado es la Corte, con frecuentes excursiones a otros escenarios peninsulares y extrapeninsulares; lo dicho aquí, sin embargo, puede aplicarse a toda la monarquía hispánica.

El plan de la obra pretende describir un proceso complejo, tanto a nivel teórico como práctico, que va de la comisión de la falta hasta su satisfacción. Comienzo con el establecimiento de los delitos más comunes en la época, estableciendo, de la mano de las obras jurídicas más populares y leídas, tipologías que permitan ordenar de forma racional y jerárquica las rupturas más comunes de la convivencia social, incluyendo los intentos, iniciados con fuerza ya con Carlos III, de control social, ejemplificado en la importancia de la correcta policía (en su antigua acepción) de las ciudades castellanas. Luego describo el régimen de las cárceles, especialmente las madrileñas, fijándome en su financiación, sus funcionarios más caracterizados, las condiciones de vida de los detenidos (comida, trabajo, asistencia hospitalaria) y, tras describir los traslados y cadenas que marcan el final de su estancia en prisión, acabar con los intentos de ruptura que marcan las fugas. Unas páginas luego para la difícil situación de la mujer en las cárceles, así como para la creación, desarrollo y actividades de las principales asociaciones peninsulares de ayuda a los presos, hasta el colapso de sus actividades con la guerra. Y. tras la descripción de los delitos y la más o menos dilatada estancia en la cárcel, llega la sentencia y la adjudicación de los destinos penales, proporcionales a los delitos, teniendo en cuenta atenuantes y agravantes diversos. Paso revista a los diferentes destinos, duros y blandos, sin olvidar las recomendaciones ilustradas en esta elusiva materia, con nuevos planteamientos penales apenas materializados en el período descrito. Un último intento del reo por mejorar su situación antes de afrontar su pena: es el momento del indulto, expresión de la magnanimidad real, pero también del memorial solicitando la reducción de condena, la conmutación, el traslado. Los siguientes tres capítulos analizan con cierta extensión los destinos penales más dramáticos, a los que van la mayoría de los que no se zafan con la fuga, el indulto o el memorial: de una parte, la pena de muerte, plenamente vigente, con toda su publicidad y horror, en el período tratado, dando noticias de las otras penas corporales (azotes y vergüenza) y de los verdugos que la aplicaban; de otra, los presidios ultramarinos, los más cercanos del norte de África y los más lejanos de América y, sobre todo, Filipinas, el más exótico y temido, cada uno con sus especificidades. Los africanos, tan cercanos y tan lejanos a la vez, con su extraña apariencia de ciudades-presidio perpetuamente amenazadas por la morisma y necesitadas perennemente de suministros marítimos, con la omnipresente amenaza de la deserción. Los americanos, rodeados por inmensos territorios casi desiertos. Los filipinos, incrustados en una extraña realidad geográfica y humana, en los que resultaba difícil no dejarse llevar por los vicios de una soldadesca cada vez más degradada. El último capítulo reflexiona sobre las consecuencias de la guerra en la malparada fortaleza del sistema carcelario y penitenciario, presentando en paralelo las tímidas consecuencias de las reformas de las Cortes de Cádiz y las ambiciosas reformas josefinas cercenadas de raíz por el resultado de la guerra.

# Capítulo 1 DELITOS

## 1. Delincuentes, jueces, códigos y tratadistas

La historia social de la delincuencia en España está por hacer, pese a los muchos trabajos publicados en los últimos años¹. En mi opinión,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cito solo los referidos al siglo XVIII, en orden cronológico y sin ánimo de exhaustividad. Hernández Sánchez, F. «"La Corte envidiable". Delincuencia y represión en el Madrid de Carlos III, 1759-1788», en Equipo Madrid. Carlos III, Madrid y la Ilustración. Contradicciones de un proyecto reformista. Siglo XXI, Madrid, 1988, pp. 331-353. Mor-GADO GARCÍA, A. Derecho de asilo y delincuencia en la diócesis de Cádiz: siglos XVIIxvIII. Diputación Provincial de Cádiz, 1991. Suárez Grimón, V. «Delitos, prisión y destierro en Canarias a fines del siglo XVIII», en IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990), Las Palmas de Gran Canaria, 1992. PALOP RAMOS, J. M. «Notas sobre la criminalidad en Canarias durante el siglo XVIII». Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu, vol. 3, 1995, pp. 19-28. «Delitos y penas en la España del siglo xviii». Estudis, 22, 1996, pp. 65-103. Duviols, J. P. y Molinié-Bertrand, A. La violence en Espagne et en Amerique (XVe-XIXe siècles). Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, Paris, 1997. Mantecón Movellán, T. «Meaning and social context of crime in preindustrial times: rural society in the North of Spain, 17th and 18th centuries», en Crime, History & Society, 1, 1998, pp. 49-73. «Did Interpersonal violence decline in the Spanish Old Regime?», en Memoria y Civilización, 2, 1999, pp. 117-140. «El poder de la violencia en el Norte de España: la Cantabria rural en la época moderna». I Encuentro de Historia de Cantabria. Santander, 1999, vol. II, pp. 785-813. ALLOZA APARICIO, A. «La economía criminal de los desheredados. Estudio comparativo de Londres, Madrid, París y Ámsterdam en el siglo XVIII y comienzos del XIX». Revista Internacional de Sociología, 23, 1999, pp. 173-205. La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII. Libros de la Catarata, Madrid, 2000. PALOP RAMOS, J. M. «Notas sobre la criminalidad en Galicia a finales del siglo xvIII», en Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen. Valencia, 2000, pp. 181-208. ALLOZA APA-RICIO, A. «En busca de las causas del crimen. Teorías y estudios sobre delincuencia y justicia penal en la España Moderna». Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, Historia Moderna, vol. 14, 2001, pp. 473-489. IGLESIAS ESTEPA, R. «La conflictividad "sorda". Un estudio sobre la criminalidad a finales del Antiguo Régimen». Obradoiro de Historia Moderna, 10, 2001, pp. 247-273. «Aproximación a la criminalidad gallega de finales del Antiguo Régimen». Hispania, LXV/2, 220, 2005, pp. 409-442. «El crimen como objeto

el punto de partida de la preocupación por el delito es el meritorio intento de Tomás y Valiente en 1969 de unir (aun reconociendo, como Pierre Vilar, la insuficiencia de datos seriales para reconstruir los tipos sociales del delincuente y la curva de frecuencia de los delitos) a la descripción de lo penal un enfoque más sociológico, basándose en ciertos procesos y en fuentes literarias: algo tan peligroso, dada su falta de sistematicidad, como estimulante<sup>2</sup>. El derecho penal de la monarquía absoluta animó, por tanto, a los historiadores del derecho a ahondar en cuestiones sociales antes a menudo negligidas y a los historiadores sociales a tener en cuenta la historia del derecho en la descripción de los fenómenos descritos. A ello se unió el eco de la seminal obra de Michel Foucault, Vigilar y castigar, publicada en 1975, y la recepción de la obra de historiadores del crimen franceses e ingleses, más activos que la historiografía española y, sobre todo, más precoces. Álvarez Alonso establece en 1980 la eclosión de una «historia social del crimen inglesa» con la publicación de la obra colectiva Crime and the Law. The social history of crime in western Europe since 1500, y, tres años después, la monografía de James Sharpe Crimen in seventeenth century England, que marca obvios desencuentros con la historia del derecho vigente, criticada por el escaso interés mostrado por el derecho penal histórico. El delito, dice Sharpe, solo puede comprenderse en el contexto proporcionado por el código legal, pero sobre todo por el «nivel de desarrollo económico de la sociedad y su estructura económica y social»<sup>3</sup>.

Todavía en 2001 Alloza Aparicio constataba el notorio retraso español en la historia de la delincuencia, añadiendo: «El estudio de las instituciones judiciales y policiales, acaso por tratarse de una temática integrada en aquella historia institucional dominante hasta 1970, ha gozado de mayor interés por parte de los historiadores. Pero no hay que

de investigación histórica». Obradoiro de Historia Moderna. 14, 2005, pp. 297-318. Crimen, criminales y reos. La delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago, 1700-1834. Ediciones TREA, Santiago, 2007. Enríquez Fernández, J. Sociedad y delincuencia en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1750-1833) Ediciones Beta III Milenio, Bilbao, 2011, 375 pp. Daza Palacios, S. y Prieto Corbalán, M. R. Lucifer con hábito y sotana. Clérigos homicidas en España y América (1556-1834). Espuela de Plata, Sevilla, 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tomás y Valiente, F. *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos xvi, xvIII y xvIII)*. Tecnos, Madrid, 1969, p. 243.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ÁLVAREZ ALONSO, C. «Tendencias en la investigación del Derecho Penal Histórico. Los casos de Gran Bretaña, Francia e Italia como excusa», en Tomás y Valiente, F. (ed.). Sexo barroco y otras transgresiones premodernas. Alianza, Madrid, 1990, pp. 201-2. Una visión general más actualizada de la bibliografía europea en IGLESIAS ESTEPA, R. «El crimen como objeto de investigación histórica».

sobrevalorar el potencial de este oasis en tan amplio desierto, porque un buen número de estudios tradicionales sobre instituciones judiciales y policiales, al abordar el objeto sin sujeto, alumbraron conclusiones que hoy no resistirían un asalto, si bien es cierto que han servido como base para nuevas investigaciones»<sup>4</sup>. Esto es, no estaría de más no solo una abierta dedicación a la delincuencia sino una prudente revisión del estudio de las instituciones que pretendían atajarla.

Inclinándose más del lado de la ley que de los delincuentes, las páginas que siguen se proponen describir, en la medida de lo posible, cómo los jueces del siglo XVIII, aureolados de una reputación mejorable, aunque no tan mala como en siglos anteriores, se enfrentan a la delincuencia armados de un conjunto de leyes inorgánico, arcaico, desorganizado, aplicando un sistema procesal lento<sup>5</sup>, no siempre garantista<sup>6</sup> (aunque más que lo que suponía la historiografía décadas atrás), enfrentados a una realidad social cambiante y barajando, como se verá en el capítulo 5, una serie de destinos penales no siempre idóneos, bien distintos de los actuales. No es baladí pensar primero en los jueces, que deben garantizar, al fin y al cabo, el estricto cumplimiento de la ley. Guardiola y Sáez, en su *Corregidor perfecto* (1796), manifestaba que nada causaba tanto daño a la comunidad como los malos jueces, que eran «como el carbonero a quien se le encarga el cuidado de la ropa blanca, que con solo tomarla en sus manos, la tizna y la mancha»<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ALLOZA APARICIO. «En busca de las causas del crimen...», p. 488.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ALONSO ROMERO, M. P. «El solemne orden de los juicios: la lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5, 2001, pp. 23-54. Al menos tribunales como la Sala de Alcaldes propugnan cierta rapidez procesal que intentan trasladar, con mayor o menor fortuna, a los tribunales inferiores. Cf. Alloza Aparicio, *La vara quebrada*...

<sup>6 «</sup>No es exageración decir que caer en las redes de la justicia era una auténtica desgracia, que comportaba graves consecuencias dificilmente evitables, se fuese o no culpable. Aunque en ocasiones se lograse eludir una sentencia condenatoria, las meras actuaciones procesales eran tan temibles como la misma sentencia o poco menos. Era casi imposible escapar a semanas, meses o años de prisión anterior a la sentencia, o de las mil molestias (citaciones, embargos de bienes, fama puesta en entredicho...) que el trato con la maquinaria judicial llevaba consigo». Concluye el autor con gracejo que lo mejor que podía hacer un ciudadano envuelto en una causa penal como sujeto principal o secundario era huir: «convenía evadirse, aun con la certeza de que ello casi equivalía a obtener una sentencia condenatoria, porque el rebelde sabía que al cabo del tiempo podía presentarse a la justicia y tramitar el indulto con grandes posibilidades de éxito, o bien cambiar de nombre, oficio y domicilio y procurar echar tierra sobre su proceso». Tomás y Valiente, op. cit., pp. 182-4.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La cita, en Heras Santos, J. L. de las. «La organización de la justicia real ordinaria en la corona de Castilla durante la edad moderna». *Estudis*, 22, 1996, pp. 107-8.

Avanzaba Tomás y Valiente que en la segunda mitad del siglo las arbitrariedades judiciales eran quizá menores.

«La vigilancia real más directa sobre los tribunales de la corte fue también más intensa y mejor orientada; se simplificó y racionalizó bastante desde Felipe V la red jurisdiccional; se persiguieron vicios antiguos como las falsas delaciones y falsos testimonios, de todos los cuales las quejas se hacen ahora más raras; se tomaron medidas sencillas pero importantes, tal como la de atribuir salario fijo a alguaciles, escribanos y porteros para que ya no tuvieran disculpa si abusaban de sus oficios. Quizá también la preparación universitaria (...) producía un tipo de juristas sin duda no tan brillantes ni eruditos como los mejores de la segunda mitad del siglo xvi, pero que acaso conocían mejor que aquellos la ley real y que superaban en todos los aspectos a los mediocres juristas del barroco y comienzos del siglo XVIII (...). Había cambiado también la imagen teórica del magistrado. Jovellanos se mofaba de los de antaño, a quienes retrataba como teoricones farragosos y deseosos de ahorcar hombres a docenas. Y frente a esta caricatura del juez antiguo contraponía la imagen mítica del magistrado ilustrado, filósofo, virtuoso y humano»8.

Estos jueces se muestran dispuestos a superar la vieja asociación entre delito y pecado, del todo inoperante en un contexto ilustrado, superando el teologismo judicial de siglos anteriores. Para determinar si una acción era o no delictiva, se recurría al daño que provocaba en la sociedad y no a consideraciones morales. Los jueces se enfrentaban, no obstante, a delitos tipificados cuando menos chocantes, pero plenamente vigentes, como una pragmática de la época de Felipe II sobre trajes y lutos que prescribía castigos tales como las penas pecuniarias, pero también el destierro y hasta la vergüenza pública, o un bando mucho más reciente de Carlos III (27 de septiembre de 1765) que prohibía en Madrid las cencerradas a viudos casados por segunda vez, bajo pena de cien ducados y cuatro años de presidio<sup>9</sup>.

El recurso frecuente al arbitrio judicial, esto es, a barajar penas distintas de las ordinarias, puede entenderse en un contexto de escasa

<sup>8</sup> TOMÁS Y VALIENTE, op. cit., pp. 196-8. Trinidad, en cambio, afirma todavía para la segunda mitad de siglo que el descrédito y perdida de legitimidad de los tribunales era general, «aunque desconocemos la fisura que podía haber entre los códigos legales, su aplicación y el grado de respeto a le ley por las clases populares». Cita en su apoyo a los autores de las prácticas criminales que luego relacionaremos. TRINIDAD FERNÁNDEZ, P. La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos xVIII-xx). Alianza, Madrid, 1991, p. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Los dos ejemplos, en Tomás y Valiente, op. cit., p. 213.

adecuación entre una legislación anticuada y una realidad social claramente divergente que no toleraría ya los viejos castigos. La prevalencia de las penas extraordinarias es una constante para todo el siglo XVIII y, dado que lo esencial de la legislación no cambió, incluso para el reinado de Fernando VII, con más razón, como señala Ortego Gil.

«A esas alturas del siglo XIX ¿habría algún juez o tribunal dispuesto a amputar la mano a un escribano que falseó un instrumento público en virtud e la aplicación estricta de la legislación vigente? (...). Esta contradicción entre legalidad y arbitrio judicial, entre teoría legal y teoría doctrinal, presentaba un rasgo difícil de conciliar: la proporcionalidad de las penas. El arbitrio judicial atiende al casuismo, pero no resuelve desde un criterio general la proporcionalidad en el castigo de los delitos. Desde el siglo XVIII se venían reclamando leyes, códigos, que plasmaran ese principio. La realidad se desenvolvía por otras vías. Lo hemos visto: robos castigados con la pena capital y homicidios cualificados con el destino a presidio. De ahí las propuestas para delimitar los criterios que hicieran las penas proporcionales a los delitos cometidos y a las circunstancias que en ellos concurrieran» 10.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ortego Gil P. Entre jueces y reos. Las postrimerías del derecho penal absolutista. Dykinson, Madrid, 2015, p. 370. «Si los jueces se separaban de la literalidad legal, la pregunta subsiguiente es: ¿con sus sentencias beneficiaban o perjudicaban a los reos? Hoy parece mostrado que, salvo hechos muy particulares o delincuentes muy concretos, la inclinación o la tendencia fue hacia la mitigación», si bien debería comprobarse cómo enmendaban los tribunales superiores las sentencias de las justicias inferiores, si al alza o a la baja. *Ibidem*, 136. Los fiscales, en sus alegatos, solicitaron las mayores penas para los reos, desmenuzando pormenorizadamente los agravantes. Pero las peticiones de pena de los fiscales se trasladaron a las sentencias de los jueces, porque éstos, basándose en el arbitrio judicial, tendieron a moderar las penas en beneficio del reo. Ortego Gil, P. «El Fiscal de S.M. pide se supla a mayores penas. Defensa de la justicia y arbitrio judicial». Initium, 5, 2000, pp. 239-54. Duñaiturria llega a las mismas conclusiones respecto a la labor de la Sala de alcaldes: los jueces minoraron la dureza de las sanciones y omitieron la mayoría de las veces la pena legal tendiendo a la imposición de una arbitraria. Duñal-TURRIA LAGUARDA, A. La Justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808). Dykinson, Madrid, 2010, p. 298. El asunto no es baladí. De una parte, los jueces se quejan de la indeterminación de las penas y de la falta de claridad de las leyes antiguas; de otra, la autoridad debe impedir que los jueces se extralimiten. Un remedio parcial era obligar a los jueces inferiores a consultar sentencias de importancia con los tribunales superiores antes de ejecutarlas En este sentido, la Sala de alcaldes, a quien consultaban muchos jueces, procuró, en la medida de sus fuerzas, uniformar la práctica judicial en materia penal. Tomás y Valiente, op. cit., pp. 379-80. La más reciente historia del Derecho no siempre está de acuerdo con este autor. Una interesante revisión del arbitrio en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. «¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro derecho penal de la monarquía (no) absoluta», en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos xvi-xviII). Dykinson, Madrid, 2013, pp. 9-46.

Antes de comenzar a desgranar el rosario de los delitos, debemos avanzar que a los delitos comunes bien conocidos la atenta vigilancia de los monarcas borbónicos, especialmente tras la algarada de 1766, añadió otros delitos sociopolíticos, juzgados de forma bien diferente, que procuraron mantener la contestación social en los límites de lo permisible. Fueron dos justicias solapadas, un claro precedente de esa doblez que en el reinado de Fernando VII, atravesado por la represión y la revancha, condenaba a los ladrones a presidio y a los sospechosos de liberalismo al paredón.

En el siglo de Howard, de Beccaria y de Filangieri, en el derecho penal castellano seguía siendo de aplicación la *Nueva Recopilación* (1567), cuyo cuerpo esencial estaba constituido por las Siete Partidas alfonsinas, los Ordenamientos de Alcalá y de Montalvo y las Leyes de Toro, amén de las normas emitidas por los monarcas posteriores, en una mescolanza normativa difícil de digerir. Hacia 1770 se iniciaron las gestiones para redactar un nuevo código penal, dirigiendo la comisión encargada de recabar información el jurista criollo Manuel de Lardizábal y Uribe, pero el proyecto no tardó en reducir sus ambiciones y finalmente quedó en poco, limitándose la corona a propiciar un expurgo y racionalización de la legislación ya existente que tomaría el nombre de *Novísima Recopilación* y se publicaría en 1805. El texto, viejo desde su nacimiento, se mantendría con reformas hasta 1848, año de publicación del primer código penal que se llegó a aplicar verdaderamente, tras el intento llevado a cabo en el Trienio Liberal.

Recurrimos, una vez más, a Tomás y Valiente, que sigue en este punto a Sempere y Guarinos. En 1776 Carlos III dirige al gobernador del Consejo Real, a través del ministro Roda, un oficio proponiendo que se constituya una junta para estudiar, entre otras cosas, la posible sustitución de la pena de muerte por algún «castigo de duración», la dudosa eficacia de la tortura y la formación de un código criminal. El Consejo comisiona a Lardizábal «para que formara un extracto de las leyes penales de la Recopilación, añadiendo las concordantes de todos los demás cuerpos legislativos españoles». Si en el oficio se habla de «código criminal», el encargo para Lardizábal es más modesto: extractar las leyes penales. «Lo que se proyecta no es, pues, elaborar una obra legal unitaria, nueva, sistemática y articulada, sino una mera reforma por concordancia, síntesis y actualización de la legislación penal recopilada. El nombre de Código criminal cubre pomposamente la real mediocridad del intento de reforma». Lardizábal termina su «trabajo» y lo presenta al Consejo, que lo remitió a la Sala de alcaldes para su estudio, siguiendo una serie de interminables trámites. Si el optimista Sempere escribe en

1786, en su Ensayo de una biblioteca..., que había «mucho fundamento» para creer que España tendría «dentro de muy poco tiempo un Código de leyes criminales», lo cierto es que tal código, ni siquiera como extracto de leyes recopiladas, nunca se llevó a cabo. Al menos Lardizábal aprovechó sus materiales para su Discurso sobre las penas de 1782, texto de gran influencia como difusor de las ideas de Beccaria, atemperadas, eso sí, al gusto castellano<sup>11</sup>. La conclusión de Tomás y Valiente sigue siendo de interés: «el reformismo ilustrado era incompatible en el fondo con un sistema político monárquico absolutista y con una sociedad estamental. Quienes no quisieron comprenderlo propugnaron algunas alteraciones no sustanciales y compatibles con el paternalismo monárquico absolutista». Montesquieu tenía razón al vincular sistemas políticos y leyes penales: las leyes crueles eran propias de regímenes despóticos. Y la monarquía española, incluso en tiempos de Carlos III, mantuvo un sistema penal que servía para proteger al rey y su sagrada autoridad y a la estructura social en que se cimentaba su poder<sup>12</sup>.

El derecho castellano dieciochesco ha sido siempre contemplado con cierto desdén, quizá por ser más práctico que teórico, despojado ya de los altos vuelos intelectuales del Siglo de Oro. En lo que se refiere a lo penal, hay media docena de nombres, todos, salvo José Berní Catalá, de la segunda mitad del siglo y comienzos del siglo XIX, que pueden usarse muy provechosamente para ponderar la práctica de los tribunales y la manera en que los jueces actuaban presumiblemente entre la maraña legal de las sucesivas Recopilaciones<sup>13</sup>. Estos *juristas prácticos*, como

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> García Valdés habla de Beccaria, Howard y Lardizábal con propiedad y belleza: «De los delitos y de las Penas es un libro de juventud, no jurídico y secularizado. La concepción teológica del Derecho sufrirá el embiste definitivo con el Iluminismo que el mencionado texto ayuda a instaurar en la ciencia penal. Lárdizabal en cambio cuando escribe su Discurso sobre las penas ya no es joven y es un magistrado. En la madurez y en la experiencia estará también instalado Howard, al tratar de las prisiones en Europa. Beccaria habla de lo que piensa, el tratadista criollo (...) de lo que sabe; el reformador inglés de lo que ve. El primero tiene ardor; el segundo idealismo; el tercero dolor». GARCÍA VALDÉS, C. «Una nota acerca del origen de la prisión», en GARCÍA VALDÉS, C. (dir.). Historia de la prisión. Teorías Economicistas. Crítica, Edisofer, Madrid, 1997, p. 400.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tomás y Valiente, op. cit., pp. 107-112.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Por orden de publicación: BERNÍ CATALÁ, J. Práctica criminal. Simón Faure, Valencia, 1741. ELIZONDO, F. A. de. Práctica universal forense de los tribunales superiores de España y de las Indias, Joaquín Ibarra, Madrid, 1769-1786. LARDIZÁBAL Y URIBE, M. de. Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma. Joaquín Ibarra, Madrid, 1782. VIZCAÍNO PÉREZ, V. Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España... Imprenta de la viuda de Ibarra, Madrid, 1797. ÁLVAREZ POSADILLA, J. Práctica criminal por principios... Imprenta de la viuda e hijos

suelen llamarse, ignoran a los teólogos juristas del siglo anterior. Tomás y Valiente es bastante duro con ellos: bajo nivel científico, rutina, eliminación del argumento de autoridad salvo la referencia a la Nueva Recopilación o a las Partidas, enfoque procesal, ausencia de argumentaciones o conceptos generales, pura descripción de la práctica de los tribunales. Es justo lo que nos interesa aquí. Con todo, su éxito fue considerable y siguieron publicándose en el reinado de Fernando VII<sup>14</sup>. Todos expresan su deseo de ser útiles para la práctica diaria de la jurisprudencia, dirigiéndose a escribanos, jueces, abogados, alcaldes y ministros de justicia. Así, Vizcaíno dice querer servir de guía a los alcaldes ordinarios y escribanos de los pueblos, desprovistos de manuales de referencia: «hallarán una guía que les preserve de los descuidos en que suelen incurrir y por los que en los Tribunales Superiores les suelen multar». Cuando escribieron sus obras, todos estaban en activo: Lardizábal era alcalde del crimen de la Chancillería de Granada; Berní Catalá, abogado de los Reales Consejos; Vizcaíno Pérez, fiscal de la Real Audiencia de Galicia; Elizondo, abogado, fue primero fiscal de millones de la subdelegación de la Superintendencia y fiscal civil de la Chancillería de Granada después; Álvarez Posadilla, corregidor; Vilanova y Mañes, abogado. Serán nuestros compañeros de viaje en las páginas que siguen.

#### 2. Un mundo de delitos

Cada autor propone su propia clasificación. Marcos Gutiérrez, para recordarnos las prioridades del Antiguo Régimen más acendrado, empieza con los dirigidos contra la religión (apostasía, herejía, blasfemia, sacrilegio...). Luego, los delitos de lesa majestad o delitos de traición contra el soberano y la patria, todos castigados con la muerte, aunque no revistan la misma gravedad (los de primer orden se dirigen contra la vida o el poder del soberano; los de segundo orden son todos los demás, como la traición). Sigue exponiendo los delitos contra las personas (homicidio y sus variantes), contra su honor o reputación (injurias), contra

de Santander, Valladolid, 1802. VILANOVA Y MAÑES, S. Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delinquentes en género y especie... Imprenta de Tomás Alban, Madrid, 1807. MARCOS GUTIÉRREZ, J. Práctica criminal de España. Imprenta de Fermín Villalpando, Madrid, 1804-1806.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> La tercera y última edición de Álvarez Posadilla fue en 1815. De la obra de Marcos Gutiérrez se hicieron cuatro ediciones bajo Fernando VII y se convirtió en la obra de referencia para las dos fases absolutistas. En cambio, Vizcaíno Pérez no se reimprimió. Sí Vilanova y Mañés, en 1815, y Lardizábal, en 1828. ORTEGO GIL, op. cit., pp. 26-28.

la propiedad (hurtos y robos), contra la Real Hacienda (contrabando) y contra la administración de justicia (cohecho, resistencia a la autoridad, fugas), pasando luego a los delitos de falsedad, delitos sexuales, delitos contra la policía (armas prohibidas, juego) y en los que incurren vagos y ociosos.

Cada autor se siente tentado a ordenarlos según su saber y entender. Simplificando, los crímenes suelen ordenarse en grandes grupos: contra el estado y la iglesia (crímenes de lesa majestad, fabricación de falsa moneda, contrabando, blasfemias) contra las personas (bandidismo, homicidios, suicidios, duelos, infanticidios, estupros) contra la propiedad (robos, hurtos, fraudes) contra las costumbres (adulterio, concubinato, prostitución, proxenetismo, sodomía) y contra el orden social (gitanos, vagabundos, escándalos, excesos)<sup>15</sup>.

Los crímenes contra el estado y la iglesia, requieren, por su importancia jerárquica en un estado penetrado por el absolutismo y la importancia de la religión, de pena de muerte, pero la inmensa mayoría de las causas (sin entrar demasiado en las de cariz religioso, que no vamos a tratar aquí) se refieren a dos contravenciones que afectan al estado: los monederos falsos, en tanto que se arrogan una prerrogativa, la de acuñar moneda, que corresponde solo al rey, y el contrabando, que detrae ingresos al fisco real. No cabe duda de que muchos falsificadores de moneda fueron ejecutados; aunque se prescribía que fueran quemados, eran ahorcados antes; también hubo quien saldó su cuenta en los presidios. Acuñar moneda falsa era delito de lesa majestad en segundo orden y podía complicarse todo lo que se quisiera: así, hacia 1770, los juristas proclamaban que era muy grave porque incluía en sí mismo otros delitos: falsedad, hurto que se hacía al público de esas monedas, usurpación de una de las principales regalías reales e incluso sacrilegio, al ofender la figura del rey<sup>16</sup>. Así rezaba la teoría, pero muy atinadamente dice Marcos Gutiérrez que no es lo mismo el que falsifica que el que rae o cercena; tampoco el que acuña moneda gruesa que calderilla: «El que delinque

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Pueden resultar útiles: ÁLVAREZ CORA, E. La tipicidad de los delitos en la España Moderna. Dykinson, Madrid, 2012. CRUZ CRUZ, J. (ed.). Delito y pena en el Siglo de Oro. Eunsa, Pamplona, 2010. MAPELLI CAFFARENA, B. y GARCÍA BENÍTEZ, A. Los delitos y las penas en el Diccionario de Echebarría de 1791. Padilla Libros, Sevilla, 2007. Y, desde una perspectiva puramente histórica: PALOP RAMOS, J. M. «Delitos y penas en la España del siglo XVIII». Estudis, 22, 1996, pp. 65-104.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> CRUZ VALENCIANO, J. «Aspectos de la delincuencia en el siglo xVIII Las bandas de falsificadores de moneda». *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea, 7,* 1986, pp. 33-64. Sobre este delito, cf. también SAINZ GUERRA, J. A. «Moneda y delincuencia: siglos xVI al XVIII». *AHDE*, 67, 1997, pp. 1621-1632.

en monedas de poca estimación, por ser corto su lucro, no hace grave perjuicio al Estado ni necesita del miedo de la muerte para no delinquir». Véase como se aparta a estos modestos delincuentes de la pena de muerte <sup>17</sup>. El contrabando, que se extiende con fuerza a medida que avanza el siglo, sobre todo con el extraordinario éxito del tabaco, no se considera, ni mucho menos, tan grave y se salda, según una Real Cédula de 8 de junio de 1805, con cinco años de presidio en África la primera vez, ocho la segunda y diez la tercera: esto es, siempre presidios, hasta el tope máximo, sin que la reincidencia suponga nada más que una alargamiento de la pena <sup>18</sup>. Como ya veremos, los contrabandistas, que tenían condenas limpias, eran bien acogidos en todos los destinos penales.

De los delitos contra las personas, el homicidio es sin duda el más castigado. La distinción clásica, simple y cualificado, la explica así Marcos Gutiérrez: simple es «el que ni por razón de la persona que ha sido su víctima ni por razón de las circunstancias que intervinieron en él merece conceptuarse muy grave y odioso; como el cometido sin premeditación en una riña suscitada de pronto, o por alguno estimulado por una pasión violenta, de la ira o dolor; y el segundo es el que bien por un motivo, bien por otros o bien por ambos se merece aquel concepto»<sup>19</sup>. Vizcaíno, por su parte, prefiere hablar de homicidio injusto (el más común), justo (la muerte causada por el soldado, el verdugo o el marido ofendido) y casual (por accidente). Cuando se aumenta la gravedad del delito por las circunstancias o el sitio, se llama cualificado, como el parricidio<sup>20</sup>. El asesinato indica mayor malicia que el homicidio, porque hay dinero de por medio: «el asesino hace venal esta acción y se determina a matar a quien no le ha ofendido y aún acaso a su amigo o superior». Por ello se pena con la horca y el arrastramiento, por tratarse de muerte alevosa, categoría en la que se incluye la muerte por arma de fuego<sup>21</sup>. También duelistas y suicidas se consideran homicidas. Los parricidios, considerados homicidios cualificados, se tratan con más dureza<sup>22</sup>. No se incluye, por ejemplo, a los primos, pero sí a marido y mujer,

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Marcos Gutiérrez, op. cit., vol. III, 158.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ibidem, vol. III, pp. 188-9. Sobre este delito, Bermejo Cabrero; J. L. «Dos aproximaciones al contrabando en la España del Antiguo Régimen». Cuadernos de Historia del Derecho, 4, 1997, pp. 11-60.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Marcos Gutiérrez, op. cit., vol. III, p. 41.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Vizcaíno Pérez, op. cit., pp. 299-300.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> *Ibidem*, p. 252.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> ORTEGO GIL, P. «El parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia». Dereito. Revista Jurídica da Universidade de Santiago de Compostela, 5-1, 1996, pp. 245-273.

suegros y suegras, yernos, nueras y entenados. El antiguo encubamiento con animales, pena de origen romano, se ha suavizado mucho antes de nuestros tratadistas, «con muerte de horca, y después llevan al río el cadáver y le meten en una cuba, en donde se advierten pintados dichos animales, y hacen la ceremonia de echarle al mar o río»<sup>23</sup>. También se considera parricidio «el aborto voluntario que los grandes progresos de la incontinencia pública han hecho común en nuestra España y otros países». Conectado con esto está la exposición de infantes, también penada, que podría disminuirse creando casas de asilo<sup>24</sup>. Vizcaíno advierte de la dificultad de probar el infanticidio: «La duda difícil de resolver es quando a una mujer que ha concebido por medios ilícitos y criminales se la halla recién parida con una criatura muerta, y se presume por algunos indicios que la ahogó después de nacido por ocultar su fragilidad». Los médicos tendrán que decidir si nació viva o muerta<sup>25</sup>.

Duñaiturria Laguarda, en un clarificador artículo<sup>26</sup>, pese a basarse en un corto número de procesos por homicidio llevados por la Sala de alcaldes, extrae consideraciones interesantes. La mayoría de las causas son cualificadas, por ser ejecutadas las muertes con alguna cualidad agravante: el fin buscado, la premeditación, la calidad de la víctima. Interesa recalcar que los instrumentos con que las muertes eran cometidas debían ser reconocidos por peritos que determinaran su peligrosidad y su consideración o no de armas prohibidas: «Este dato era fundamental porque gracias a él, los jueces concebían que la muerte violenta se había cometido con extrema crueldad, en definitiva, con premeditación, lo que convertía al homicidio en cualificado». La fase indagatoria debía asentar la motivación de los acusados: la venganza o el odio, las brumas del alcohol, la codicia, la cólera. La defensa de los acusados pasaba por demostrar demencia o carencia de lucidez, embriaguez, genio vivo, ausencia de premeditación. Es por ello que no todos los acusados de homicidio eran sentenciados a muerte, pena ordinaria, dirigiéndose a diferentes destinos penales (pena extraordinaria), al beneficiarse de algún atenuante. Volveremos sobre ello.

Duelistas y suicidas también eran considerados homicidas. La fiebre del duelo, cuyo furor puede rastrearse en los cronistas madrileños del

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Berní Catalá, op. cit., p. 50.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Marcos Gutiérrez, op. cit., vol. III, p. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, *op. cit.*, p. 333. Son pocos los estudios sobre este tema. CARRACEDO FALAGÁN, C. «El infanticidio durante la Edad Moderna en Castilla», en ÁLVAREZ MOLINA, D. *et al. Mujer e investigación*, Universidad de Oviedo, 1995, pp. 147-155.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Duñaiturria Laguarda, A. «Muertes violentas en la capital de la Monarquía. Siglo XVIII». Cuadernos de Historia del Derecho, 2007, 14, pp. 285-327.

siglo XVII, remitió bastante en el siglo XVIII; la venganza, no obstante, siguió alimentando las explosiones de violencia, que se extendieron también al pueblo llano.

«Pienso que la tentación de imitar los usos del estamento dominante se daría preferentemente en las ciudades, donde la convivencia y, por tanto, el mimetismo serían mayores. En alguna ocasión la copia de aquellos modos de conducta cobra caracteres casi grotescos, dentro de su dramatismo; así sucede en el duelo que tuvieron dos hombres, uno "danzante y bolteador" y otro "peón de albañil y en los inviernos cazador de pájaros", que en Madrid y 1726 se desafiaron por causa de "haverse desazonado los dos por intentar cazar pájaros en una misma tierra"; los dos pobres hombres se citaron en el madrileño y castizo barranco de las Peñuelas, y allí se acuchillaron como dos caballeros o dos apuestos personajes calderonianos»<sup>27</sup>.

En la segunda mitad del siglo xvIII, continúa Tomás y Valiente, se nota un cambio importante en la actitud regia y la opinión social sobre la venganza privada. «Sigue habiendo pendencias rencorosas y venganzas ruines; pero el clima general es diferente, y ello se muestra particularmente en relación con los desafíos». La vida de salón, los chischibeos y cierta (relativa) libertad de costumbres convierten en anacrónicos los dramas de honor (aunque, añado yo, no cesa la violencia contra la mujer); asimismo, la disminución de desafíos tiene que ver con la menor preocupación por la fama, la limpieza de sangre, las cuestiones de forma y cortesías. Los Borbones adoptan una enérgica oposición a los duelos desde Felipe V. Vizcaíno no trata en su obra de este delito, Vilanova le dedica un breve comentario y Alvarez Posadilla apostilla: «ya a Dios gracias se puede decir que están casi desterrados, a lo menos en el concepto de acto de honor y necesario para lavar las manchas de la honra; pues aunque algo hay de este error que ocasiona algunos desafíos, a lo menos el desafiar más es hoy efecto de calor y precipitación juvenil que de equivocado honor»<sup>28</sup>. La honra, no obstante, debía conservarse como marca estamental, evitando cualquier vejación de la gente principal. La Real Cédula de 11 de noviembre de 1800 excluía del acogimiento a

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> TOMÁS Y VALIENTE, op. cit., p. 74. El suceso, en AHN, Consejos, leg. 4821, año 1726. Las pedreas y «quimeras» populares reproducen, distorsionándolos, los rituales del duelo en las clases populares, continuándose durante todo el siglo XIX. Cf. ARAGÓN MATEOS, S. «Delincuentes y patíbulos en Badajoz a través de fuentes literarias y periodísticas (siglos XVIII-XIX)». Revista de Estudios Extremeños, vol. 71, num. 3, 2015, pp. 2069-2095.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, op. cit., vol. III, p. 156. Cit. en Tomás y Valiente, op. cit., pp. 77-80.

sagrado a los que abofeteasen a persona noble o de calidad «porque estas injurias hechas a semejantes personas se equiparan a la muerte pues quitándoles la honra tanto es como quitarles la vida<sup>29</sup>».

La violación es también un delito contra las personas<sup>30</sup>. Marcos Gutiérrez, de nuevo: «Especies de heridas hechas en la persona y en el honor son el estupro y la violación que no debemos pasar en silencio, con especialidad el primero que la flaqueza mugeril (sic) hace sea mucho más frecuente que el segundo» El estupro o desfloramiento debe certificarse por dos matronas. El crimen de violación es «la violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad». Cuando se comete sin testigos, es difícil de probar: «parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporción en la edad o no valiéndose de algún artificio, como del uso de los narcóticos u otras cosas semejantes, pues la mujer tiene más medios para oponerse a la violación que el hombre para vencer la resistencia que se le opone». Deben comprobarse los daños físicos, pero también «las fuerzas de ambos». Puede errarse mucho. «No es muy difícil que una mujer sagaz se valga de la seducción o de otros artificios»<sup>31</sup>.

En este delito bajo sospecha, como puede verse, se aprecia especialmente el desajuste entre penas prescritas por los viejos ordenamientos y mentalidad ilustrada. Marcos Gutiérrez estima que el estupro simple se castiga con demasiado rigor en las Partidas, que lo tienen por grave delito; mas, añade, esas penas «no están en uso». Se arregla casando al violador con la violada, si ella quiere, o dotándola según las facultades de aquel, aunque también puede penarse con destierro o presidio. Si el estuprador sienta voluntariamente plaza de soldado, no podrá reclamarle ni la misma interesada, y cumplirá el tiempo de su empeño, aunque ella puede recurrir a los tribunales eclesiásticos por incumplimiento de

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Morgado García, op. cit., p. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> RUIZ ASTIZ, J. «"Vejándolas y perjudicándolas contra su voluntad": Violaciones en Navarra durante el Antiguo Régimen». Jerónimo Zurita, 87, 2012, pp. 283.312. En los casos allí estudiados, la mayoría de los reos eran condenados a presidio y destierro. Cf, sobre este tema, SÁNCHEZ SUÁREZ, J. A. «Mujer y violencia: violación, estupro, malos tratos y asesinatos a comienzos del siglo XIX», en CANTERLA GONZÁLEZ, C. (ed.). VII Encuentro de la Ilustración al Romanticismo. La mujer en los siglos XVIII y XIX. Cádiz, América y Europa ante la modernidad. Cádiz, 1994, pp. 347-352. Rodríguez Ortiz, V. Mujeres forzadas: el delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII). Universidad de Almería, 2003. MADRID CRUZ, M. D. «El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el tribunal del Bureo. Siglo XVIII». CHD, 9, 2002, pp. 121-159.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Marcos Gutiérrez, op. cit., vol. I, pp. 160-72.

esponsales<sup>32</sup>. El autor no está de acuerdo en que casen, pues ello puede dar lugar a abusos «mujeriles» para conseguir así marido, burlando a jóvenes incautos. «En el día se impone a los forzadores de mujeres, no resultando herida u otra desgracia, la pena de presidio o galeras» según personas o circunstancias. Según las últimas ordenanzas del ejército el soldado violador será pasado por las armas; si no se consuma, diez años de presidio o seis de arsenales, salvo si hubiera amenaza con armas o daño notable, en cuyo caso se sentenciará a muerte; sentencias, añado yo, que pocos jueces aplicarían<sup>33</sup>.

La cuestión es interesante. Como recuerda Tomás y Valiente, no basta con aplicar una pena proporcionada al delito, sino además adecuada a él. Por ello, la pena aplicada al estupro no se considera correcta. Desde antiguo, era la señalada por el derecho canónico (y no la de las Partidas, como afirma Marcos Gutiérrez), esto es, casarse con la estuprada, dotarla con la cantidad fijada por el juez o ser preso. Ya la Sala de alcaldes manifiesta en 1792 la oposición a la doctrina tradicional, con motivo de un proceso que se saldó con 200 ducados de indemnización, sentencia que pareció muy moderada y por la que se pidieron explicaciones.

«El estuprador o se ve forzado a casarse, cayendo acaso en la trampa que le tendiera aviesamente la estuprada, y con indirecto prejuicio para el matrimonio en sí y para los futuros hijos que de él nazcan que tendrán unos padres mal avenidos; o se verá obligado a dotar a la estuprada para evitar casarse con ella, lo cual era "frecuentemente aliciente poderoso para que se introduzca un infame comercio de prostitución baxo el sagrado pretexto de las leyes y de la justicia"».

En suma, el delincuente era la verdadera víctima. La Sala desencadenó una verdadera campaña y consiguió en 1796 que el rey promulgara una Cédula por la que se prohibía que en causas de estupro se mantuviera preso al reo durante el proceso, con tal de que diese fianza, o si no tenía dinero, que jurase que se presentaría a la justicia siempre que fuera llamado por ésta, un primer paso en la reforma de este delito, tan cuestionado<sup>34</sup>.

Contra las personas, contra su honor y reputación, se incluyen los delitos de injurias<sup>35</sup>. Es delito común, dice Berní Catalá: «En los lugares

<sup>32</sup> Ibidem, p. 172.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> *Ibid.*, p. 179.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Tomás y Valiente, op. cit., pp. 361-5.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Un análisis detallado de las injurias en la práctica judicial en LORENZANA DE LA PUENTE, F. «Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en

y villas suele aver muchas causas de esta especie, y los escribanos alargan la pluma con admiración». El autor hace un curioso distingo: «En una palabra, las injurias que no conviene al público que se sepan, aunque sean ciertas, procede castigo contra el que injuria, bien que al arbitrio del juez; y esto lo previene la práctica para la mayor paz y quietud del público; pero si la injuria fuere de ladrón, asesino o de otro delito que conviene al público que se castigue, procede prueba»<sup>36</sup>. La injuria puede cometerse con palabras, hechos o escritos, añade Marcos Gutiérrez. Las ofensas verbales se olvidan más rápidamente, pero los libelos perduran. La pena más común en las verbales es «la de desdecirse, que se llama honrar a estilo de Sala, es la que ha adoptado la práctica y se halla en observancia; todas las pecuniarias han tenido mucha alteración con el transcurso del tiempo; y las prescriptas en las Partidas contra los libelos infamatorios (...) son demasiado severas para que en el día se observen con todo rigor»<sup>37</sup>. De nuevo el desajuste normativo, solucionado con el juez con pena arbitraria.

El segundo gran grupo de delitos incluye los cometidos contra la propiedad, especialmente hurtos y robos. A diferencia de las leyes penales inglesas, el robo no se penaba con la muerte, salvo casos excepcionales, que incluían los tan llevados y traídos robos en la Corte y su rastro, cuestión que ya veremos con detalle. En realidad, tal como sostiene García León<sup>38</sup>, la distinción entre hurto y robo no fue nada clara: «La historiografía sostiene que ya desde finales de la baja Edad Media y durante la Edad Moderna desapareció la distinción conceptual entre el robo y el hurto, tendiendo a identificar ambas figuras en una sola». Berní se ocupó de los delitos contra la propiedad en un capítulo denominado genéricamente «hurtos». Define éste como «tomar cosa agena con ánimo de hacerla propia, sin consentimiento del Señor». La pena, una

el Antiguo Régimen». *Hispania*, vol. 63, 213, 2003, pp. 29-74. Cf., también, Porras Arboledas, P. «El delito de injurias de obra en el corregimiento de Ubeda (1582-1842)», en Sánchez-Arcilla Bernal, *El arbitrio judicial...*, pp. 571-624.

<sup>36</sup> BERNÍ CATALÁ, op. cit., pp. 25-6.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Marcos Gutiérrez, *op. cit.*, vol. III, p. 79. 24 En octubre de 1808 se vio la causa contra Antonia Avecilla, soltera, 26 años, madrileña, acusada por Manuela Carmona, primera actriz del Coliseo del Príncipe, de «haberla llamado *puta* en medio de la calle». Se mandó que «honrre a la Carmona (esto es, reconozca públicamente su honradez, a presencia del juez de la causa y del escribano) y se la apercibió que en lo sucesivo no injurie a persona alguna», porque de lo contrario se le castigará con rigor. Liberada y condenada en costas. AHN, *Sección de Gracia y Justicia. Estado*, leg. 23, A.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> GARCÍA LEÓN, S. «Los delitos contra la propiedad: el empleo inadecuado de la terminología penal por parte de los operadores jurídicos durante la Edad Moderna». *Clío&Crimen*, 11, 2014, pp. 23-38.

vez más, quedaba al arbitrio del juez, quien debía atender «la calidad del robador, de la cosa hurtada y del lugar donde se hurta». No define robo, ni parece distinguir claramente entre los dos delitos. Para Álvarez Posadilla, «los hurtos unas veces son cometidos á presencia del dueño que llaman rapiña, y nuestras Leyes de Partida llaman robo; y otras en ausencia del dueño; que llaman hurto, pero nosotros trataremos estos baxo del nombre genérico de hurto». La diferencia parece encontrarse en la presencia o la ausencia del dueño de la cosa robada en el momento de cometerse el hecho delictivo, porque sólo si el dueño se encontraba presente podía arrebatársele la cosa con «fuerza». Concluye afirmando que la única diferencia entre robo y hurto es la pena prevista en cada caso por las leyes, lo que no es mucho decir. García León concluye, basándose en los fondos de la Chancillería de Valladolid, que en la documentación relativa a la primera instancia judicial los vocablos robo y hurto se utilizaban indistintamente como si se tratara de figuras idénticas, llegando a aparecer ambas expresiones en un mismo auto<sup>39</sup>.

La situación descrita por Ortego Gil para el reinado de Fernando VII sirve perfectamente para las décadas precedentes. Había dos clases de ladrones: los individuos aislados y las cuadrillas o gavillas, con un capitán y un reparto de tareas. Dos clases, pues, de delincuencia patrimonial: «una que apenas causa alarma y que no afecta al orden público» y otra «que hace cundir el desasosiego en determinados territorios». De una parte, el ladrón famoso, el bandolero, el salteador de caminos, especialmente castigado, más cercano a la pena de muerte que al presidio, sobre todo sus capitanes<sup>40</sup>; de otro, los autores de raterías o robos de

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Más sobre delitos contra la propiedad: SAINZ GUERRA, J. A. «Hurtadores, ladrones, descuideros y robadores». *La aplicación del derecho a lo largo de la historia. Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén.* Jaén, 1998, pp. 95-130. RODRÍGUEZ MOURULLO, G. «La distinción hurto-robo en el derecho histórico español». *AHDE*, 32, 1962, pp. 25-112.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Es notoria la inquina de la justicia dieciochesca contra los capitanes de tropas o gavillas. «Un capitán de bandoleros, conocido por tal, que ha estado ya en presidio o aunque no haya estado, a éste supongamos que no se le justifica más que un robo en caminos, o con escalamiento, y aunque en aquel tiempo no sean los robos frequentes, no obstante como este ya es famoso, estuvo en presidio y no se ha enmendado, y como se huyó una vez se puede huir otra, es materia dispuesta para formar otras compañías de salteadores, pues a la república le interesa el quitar de en medio aquel hombre». ÁLVAREZ POSADILLA, op. cit., vol. III, 421. Sobre el bandolerismo moderno, ef. SÁNCHEZ AGUI-RREOLEA, D. Salteadores y picotas. Aproximación histórica al estudio de la justicia penal en la Navarra de la Edad Moderna: el caso del bandolerismo. Gobierno de Navarra, Pamplona, 2008. El bandolero y la frontera. Un caso significativo: Navarra, siglos xvi-xviii. Iberoamericana Vervuert, Madrid, 2006. FLORES DEL MANZANO, F. «El bandolerismo extremeño durante el reinado de Fernando VII». Alcántara, 21, 1990, pp. 167-

pequeña cuantía<sup>41</sup>, que debían reiterar si querían subsistir; tal reiteración comportaba para ellos la calificación de incorregible y endurecía, como diremos, inevitablemente las penas<sup>42</sup>. El bandolerismo andaluz, el más conocido pero no único, arranca al menos en el reinado de Carlos III y es perseguido por el ejército, dada su gravedad, enlazando a comienzos del siglo XIX con los restos de partidas que, sin abandonar las armas tras la guerra, siguieron infestando los caminos.

Berní Catalá introduce más distingos: los hurtos pueden ser manifiestos, cuando al reo se le halla la cosa hurtada, u ocultos, cuando le ha dado tiempo a esconderla. Las penas de hurto pueden reducirse a azotes y vergüenza pública, pero puede llegar a penarse con la muerte, «v.g. el que fuere conocido ladrón en caminos, corsario o entrase en las casas con armas», aunque la pena se ha temperado ya a mediados de siglo, con azotes, vergüenza, galeras o minas. Al ladrón incorregible, reincidente por tres veces, se le aplica pena de horca<sup>43</sup>. Vizcaíno añade otra división: simple (sin violencia) o cualificado (con armas u otra circunstancia agravante: el lugar, la noche, las heridas...). No está muy de acuerdo con que el tercer hurto pueda castigarse con muerte, porque pueden ser tres hurtos simples<sup>44</sup>. Álvarez Posadilla considera esta pena ya obsoleta, conmutada por azotes y presidio. Hurto cualificado, penado con la muerte, es robar en tropa o en gavilla. Y precisa: «Para que se diga que van en tropa han de ser diez. Gavilla es cuando se unen tres personas para cometer un delito»<sup>45</sup>.

Lardizábal, apoyándose en Brissot, tiene por discutible la distinción «entre el robo simple y el hecho con efracción y quebrantamiento», teniéndose al segundo por más grave y violento. No está de acuerdo con la común interpretación de que «en el robo hecho con quebrantamiento se cometen dos delitos: uno el del robo, y otro el del quebrantamiento,

<sup>196.</sup> Garrido, F. Bandidos, bandoleros y contrabandistas en la Serranía de Ronda. Diputación de Málaga, 2001. López Morán, B. El bandolerismo gallego en la primera mitad del siglo xix. Edicions do Castro, Sada, 1995.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Puede sorprender, por ejemplo, la dureza de las penas contra ladrones de ropas, como los famosos capeadores. Pero es que la ropa era carísima, muy fuera del alcance de las clases populares. Una capa larga de uso común para viento y lluvia puede costar en una tienda de segunda mano entre 300 reales, de paño de Segovia con embozo de terciopelo, y 120, de paño negro, aunque por 70 reales o menos pueden encontrarse otras más gastadas en algún baratillo. López Barahona, V. El cepo y el torno. La reclusión femenina en el Madrid del siglo xvIII. Fundamentos, Madrid, 2009, p. 60.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> ORTEGO GIL, Entre jueces y reos..., pp. 285 y 299.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Berní Catalá, *op. cit.*, pp. 29-30.

<sup>44</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, op. cit., 309 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, op. cit., p. 318.

y por consiguiente debe castigarse con mayor pena». La fractura, afirma, no es sino un medio para cometer un mismo delito, no un delito nuevo. Eso sí, el modo de cometer un delito puede agravar la acción: la muerte alevosa con veneno es más culposa que otra sobrevenida en una riña, siendo el delito el mismo<sup>46</sup>.

Debe devolverse lo robado, con aumento, y castigarse su comisión: «los jueces han de escarmentar a los ladrones con la pena de azotes u otra afrentosa, sin propasarse a quitar la vida ni a cortar ningún miembro por causa de hurto» <sup>47</sup>. Del robo hecho por necesidad no hablan nuestras leyes, dice Marcos Gutiérrez, «aunque el vulgo suele decir con tono de oráculo que *la necesidad carece de ley y que todos los bienes son comunes en caso de necesidad*», afirmación que a menudo no es sino excusa para pícaros holgazanes. Para evitarlo, el gobierno debe procurar a sus súbditos «un trabajo útil que les suministre su sustento. Castigando por una parte a los ladrones con pena capital y dejando subsistir por la otra la necesidad de robar, se da a la pobreza la forzosa elección de perecer con una muerte infame o con una muerte todavía más cruel» <sup>48</sup>. La justificación social de la delincuencia es un terreno espinoso en el que los tratadistas no suelen entrar.

Tanto los hurtos domésticos como los robos sacrílegos son especialmente castigados en la teoría, los primeros por abuso de confianza (la situación se complica en la Corte, donde un criado puede ser conducido al patíbulo por un pequeño robo en casa de su empleador) y los segundos por las omnipresentes connotaciones religiosas, importando más en los autos qué fue de las hostias consagradas que de los copones hurtados <sup>49</sup>. Otra categoría delictiva es el robo de ganado o abigeato. Los dos elementos que calificaban este acto delictivo y lo diferenciaban del delito de hurto eran el número de cabezas de ganado hurtadas y la reincidencia del ladrón. El delincuente era calificado como *abigeo* cuando había realizado una sustracción de ganado mayor, mientras que se entendía que se trataba de un simple hurto cuando el objeto era ganado menor. La distinción terminó por desaparecer, calificándose de *abigeo* a todo el que hurtara animales, si bien en muchas sentencias seguía sin usarse el término abigeato, hablando simplemente de hurto o robo. Lo

<sup>46</sup> LARDIZABAL, op. cit., IV, II, 51

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Marcos Gutiérrez, op. cit., vol. III, p. 88.

<sup>48</sup> Ibidem, pp. 98-9.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> ORTEGO GIL, P. «Hurtos sacrílegos y práctica judicial gallega. Siglos XVI-XVIII». *Estudios penales y criminológicos*, 21, 1998, pp. 239-304. «Hurtar a los de casa: notas sobre hurtos domésticos». *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. Extra 2, 2010, pp. 449-470.

del número de cabezas no es baladí: si son pocas (diez ovejas, cinco puercos, cuatro yeguas) es un robo simple; si son más, son rebaño y el robo es cualificado, pudiendo llevar al cuatrero a la horca, lo que Álvarez Posadilla tiene por un poco absurdo<sup>50</sup>.

Contra la policía, es decir, la ordenación reglada de la sociedad, se consideran otros delitos de menor entidad, que forman un grupo heterogéneo. Aquí persisten no solo criterios sociales cada vez más desfasados, sino también interferencias religiosas y hasta teológicas. Algunos se resumen con el común denominador de escándalos y pecados públicos. Álvarez Posadilla, ya comenzado el siglo XIX, les dedica el capítulo 8 de su libro tercero. Distingue previsoramente entre escándalos de pecados ciertos y de pecados presuntos:

«Canta uno cantares deshonestos por las calles; este es pecado cierto y escándalo; pues este pecado se debe castigar, sin preceder antes corrección ni prevención, más que el de publicar la prohibición y la pena: y castigándolo se evita el futuro escándalo; entra uno en una casa con demasiada frequencia, de modo que este hecho menos recto, porque no hay motivo de tan frequente entrada, y en las circunstancias de las personas que hay en la casa da motivo a escándalo, no hay pecado cierto, sino solo presunto y escándalo; antes de proceder al castigo, el juez debe cuidar evitarle con la amonestación; pero si nada bastare para la enmienda, y evitar el escándalo, entonces debe pasar al castigo».

Y añade: «Mucha prudencia es necesaria en tales casos porque las gentes son tan malas que de todo se escandalizan»<sup>51</sup>, con lo cual parece mostrar que, como las injurias, este delito está algo sobredimensionado y debe acogerse con precaución.

Los delitos sexuales entran plenamente dentro de esta categoría (v. gr., entrar «en una casa con demasiada frequencia»)<sup>52</sup>. Aquí se agiganta la influencia represora de la Iglesia sobre las costumbres: si el

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, op. cit., p. 320. Sobre este delito, bastante común en zonas rurales, cf. ORTEGO GIL, P. «Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)». Cuadernos de Historia del Derecho, 7, 2000, pp. 161-222.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, op. cit., vol. III, pp. 172-3.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> En este punto resulta útil SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R. Sexo y violencia en los Montes de Toledo. Mujeres y justicia durante la Edad Moderna. Toledo, 2006. El autor cita toda clase de delitos relacionados con las mujeres, bien sean sujeto o u objeto de ellos: amancebamiento, adulterio, violación, prostitución, infanticidio, violencia doméstica, injurias. Cf. también, en relación con los delitos morales. ABASCAL MONEDERO, P. J. La infidelidad y el adulterio en España. Estudio histórico-legal. Universidad de Córdoba, 2009. ÁLVAREZ URCELAY, M. «Causando gran escándalo e murmuración». Sexualidad transgresora y su

mismo Álvarez Posadilla habla de «pecados» para referirse a los escándalos, ¿qué no se dirá de la sodomía o de la bestialidad, delitos contra natura? El pecado (no delito) nefando se persiguió legalmente hasta el siglo XIX, sin que se conozcan, a diferencia de otros delitos «anticuados», protestas doctrinales contra tales leyes en ningún momento, aunque sí ciertos titubeos a la hora de aplicar en la práctica todo el peso de la ley, al menos en la segunda mitad del siglo XVIII. Como bien dice Tomás y Valiente, una cosa era arrestar y formar causa contra los sodomitas y otra «hacer chicharrones con ellos», en palabras de Barrionuevo<sup>53</sup>.

Los tratadistas prácticos introducen sabrosas precisiones en los casos de delitos sexuales, recogiendo muy bien el espíritu de la época, más proclive a perdonar al hombre que a la mujer y reduciendo a menudo la iniciativa de ésta, presentada más como delincuente que víctima. Se denuncia el desfase de los crímenes de honor, ya apuntado, pero lo cierto, como prueba la documentación, es que los maridos siguen matando, por unos u otros motivos, a sus mujeres. Berní Catalá:

«No he visto ni oido exemplar en estos tiempos de que los adúlteros sean entregados al marido para que les mate o haga lo que quiera de ellos; lo que he visto en práctica es perdonar al marido porque mató a los adúlteros, pero no se escusó de una larga prisión mientras se hacía la averiguación, y después un destierro, según las circunstancias».

A medida que pasa el siglo los uxoricidas son enviados al patíbulo. Otra cosa son los adúlteros. El juez toma decisiones, más o menos suaves, «pero lo regular es que si la adúltera es de mediana esfera, entra en clausura y al hombre se le destierra; y si acontece en gente baxa, se encarcela la mujer y el hombre va a un presidio». Ya Berní denuncia en 1741 la asimetría sexista a la hora de reclamar justicia: «La mujer no puede acusar de adulterio al marido por no seguírsele deshonra (...) y sin embargo es muy fuerte la instancia de la mujer para que la justicia

castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Universidad del País Vasco, Bilbao, 2013, 610 pp.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Y lo mismo con los acusados de bestialidad. En 1794 llega a la Sala de alcaldes un proceso por bestialidad; el fiscal pide horca, no hoguera, y el defensor la libre absolución, no por considerarlo inocente, pues ya había confesado, sino por alegar «ignorancia y poco juicio» en el acusado. La sentencia fue benigna, por la «conocida rusticidad» del reo: ocho años al Hospicio de San Fernando. Tomás y Valiente, *op. cit.*, pp. 230-1. En el reinado de Fernando VII los casos de sodomía no aparecen prácticamente en los informes anuales de las Audiencias, aunque la iglesia siguió condenando tal pecado. Jueces y tribunales no imponían los castigos medievales sino penas, en comparación, muy leves. Ortego Gil, *op. cit.*, p. 318.

ponga remedio, cuya instancia se admite en los tribunales»<sup>54</sup>. En ese sentido, Vizcaíno encuentra muy rigurosa la pena contra la adúltera y demasiado benigna la impuesta al marido: «Ambos quebrantan igualmente la fidelidad prometida el uno al otro por el matrimonio: con que por esta regla merecían igual pena». De ahí que en la práctica, afirma, los tribunales castiguen al adúltero con pena de presidio y a la mujer con reclusión<sup>55</sup>. No hay solo discriminación sexual, sino también social:

«También se reputa por adulterio, aunque impropio, lo que se llama fornicio, y es quando el criado o el que vive en una misma casa tiene acceso carnal con las parientas del señor de la casa, o con el ama que cría sus hijos, cuyo delito tiene la pena de muerte; pero si la cópula la tuviere con una criada o sirvienta, tienen la pena de cien azotes públicamente los delinquentes; y si fuere hidalgo (...) un año de cadena» <sup>56</sup>.

El amancebamiento suele castigarse poco: «lo regular es pagar costas, apercibimiento y alguna multa para penas de cámara y gastos de justicia; y en caso de ser incorregibles, hay presidios, destierros, reclusiones y grandes multas, según las personas y casos»<sup>57</sup>. Poco se habla de la prostitución y del proxenetismo. El alcahuete puede, en ciertos casos, ser castigado con la muerte, pero «la práctica ha mitigado esta pena con vergüenza pública y diez años de galeras; por la segunda vez, cien azotes y galeras perpetuas (...) y el reo queda infame (...) y la vergüenza pública va acompañada con miel, plumas, mitra y bucaros de Xarama», sea lo que sea esto último, que no he podido documentar<sup>58</sup>. Marcos Gutiérrez dedica espacio a la incontinencia y la deshonestidad, típicamente femeninas, e insiste en la necesidad de educar a las mujeres en la virtud y el pudor. Del amancebamiento o concubinato pasa directamente a la prostitución. Las putas deben «encerrarse en la casa de la galera por el tiempo que parezca conveniente, lo cual no se observa con todo rigor», bien porque tengan protectores o bien porque se disimule un poco con la prostitución «temiendo que extinguida se convirtiera el pueblo entero en un lupanar» 59.

La obsesión del Antiguo Régimen por los «excesos» tiene sus límites. Ortego Gil detecta en el tratamiento de los tratos carnales ilícitos

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Berní Catalá, op. cit., p. 8.

<sup>55</sup> Vizcaíno Pérez, op. cit., p. 225.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> *Ibidem*, p. 227.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Berní Catalá, op. cit., p. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Marcos Gutiérrez, op. cit., vol. III, p. 170.

cierta paulatina moderación. Siguen siendo pecado fuera del matrimonio (aunque es difícil encontrar procesos por trato carnal entre solteros) pero se aprecia una pérdida de importancia social y jurídica. Amancebamientos y adulterios se disimulan más, con el fin de conservar la institución matrimonial: los jueces intentan, más que perseguirla por vía penal, que la relación ilícita termine, para preservar los valores del matrimonio<sup>60</sup>. «Incontinencia» engloba todos los hechos delictivos en los que media relación carnal, pero es un término equívoco, puesto que incluye tanto delitos contra las personas (estupro, rapto) como delitos contra el orden social (adulterio, prostitución, amancebamiento...). Es interesante ver a quién se castiga con más dureza, si al hombre o a la mujer. Cuando los jueces deben dirimir las diferencias que surgen en el seno de la pareja (acentuados por el carácter progresivamente menos contemporizador, incluso en los estratos inferiores de la sociedad, de las mujeres, que rechazan ya una sumisión ciega al padre o al marido) son pocas las que se llevan ante los tribunales, siendo en las ciudades los alcaldes de cuartel y de barrio quienes arbitran los conflictos domésticos, si las mujeres se deciden a denunciarlos<sup>61</sup>.

Ortega López analiza este asunto en un brillante artículo, basándose en concordias ante notario y pactos suscritos ante alcaldes, corregidores, audiencias y chancillerías<sup>62</sup>. En general los conflictos se originan por razones de desamor, desprotección o malos tratos, pero la autora se interesa especialmente por las disensiones surgidas del ejercicio de la autoridad masculina, bien por exceso (abusos de poder por parte del esposo) o por defecto (excesiva benevolencia o blandura a la hora de ejercer su autoridad). Los tribunales castellanos se mostraron fundamentalmente mediadores en los conflictos familiares, operando a menudo como agentes pactistas, protectores de la estabilidad familiar más que como impartidores de justicia. La singularidad de estas materias y los principios constitutivos que regían la lógica judicial en estas cuestiones de índole privado así lo recomendaban. Hasta tal punto funcionó la mediación que puede pensarse que muchas causas incoadas no tenían más finalidad que presionar o dar un aviso a la parte contraria sobre la improcedencia de determinadas conductas de la mujer o del marido. La

<sup>60</sup> ORTEGO GIL, op. cit., p. 306.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> BENAVIDES, C. Les femmes délinquantes à Madrid (1700-1808) Justice et societé en Espagne au XVIII siècle. CRIC, Toulouse, 2001, p. 112.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> ORTEGA LÓPEZ, M. «La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII». *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, Historia Moderna, vol. 12, 1999, pp. 275-296.

idea subyace en las numerosas causas interrumpidas nada más comenzadas, de las que poco se sabe.

De nuevo se aprecian criterios estamentales. La esposa de un jornalero de Chinchón denunció el amancebamiento de su esposo Ramón García, con una mujer de La Granja de San Ildefonso, dando datos precisos para su identificación y mostrando la indefensión de la familia. La justicia apresó a García y le conminó a volver al hogar y a su vida familiar. García volvió a convivir con su esposa en Chinchón ya que la solución, pactada le evitaba una pena mucho más dura, que desde Felipe II llevaba aparejada vergüenza pública y 10 años de galeras. En el caso de personas notorias o miembros de las clases privilegiadas, había un mayor silencio procedimental, como prueban las Causas Reservadas de la Chancillería de Valladolid, absteniéndose de divulgar ante la opinión pública hechos improcedentes de sus estamentos privilegiados, que no debían ser pocos a tenor de la documentación. Para las clases populares, una corta estancia en prisión no venía mal a la hora de corregir comportamientos inadecuados y hacerles reflexionar a las partes en litigio para lograr un acercamiento, retirándose entonces la denuncia.

Cierto que al esposo le era más fácil probar antes los tribunales la vulneración de su honor<sup>63</sup>. Manuel Mansilla, vinatero de Vicalvaro, logró en 1777 que su mujer fuese encerrada tres años en San Fernando por «desobediencia contumaz a mi autoridad»; este argumento había enviado a la institución a buen número de mujeres. En cambio, Josefa Ceballos, esposa de un coronel del Puerto de Santa María, no solo no consiguió demostrar adulterio y malos tratos por parte de su marido, sino que, a instancias de éste y del juez vicario de Sevilla, se la internó en un convento. La resolución judicial obligó al coronel a pagar los 400 ducados anuales que costaba el hospedaje; pues «aunque en uso de la potestad que el derecho divino concece a los maridos, pudiera mi persona corregir con alguna aspereza a mi mujer (...) juzgo ser mi parte más acertada y prudente acudir al recogimiento de mi señora». Este expediente no fue ni mucho menos inusual, aunque el depósito de la esposa fuera del hogar conyugal no dejaba de ocasionar algún desdoro al cabeza de familia, pues demostraba incapacidad o dificultad para ejercer su autoridad, aparte de evidentes gastos.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Así lo prueban declaraciones como la de la Sala de alcades al encerrar por tres años en 1781 a una esposa por desobediencia marital: «el marido es el primero en el matrimonio, y ha de tener el principado, señorío y gobernación de la esposa y ella, como cosa suya, ha de estar sujeta y obedecerle». *Ibidem*, p. 294.

Incluso es posible detectar cómo el tribunal solicitaba a menudo sugerencias del cabeza de familia a la hora de tratar a las esposas rebeldes. La mayor o menor duración del encierro, quedaba predeterminada por la aceptación o desaprobación efectuada por el marido. En ciertos casos el esposo agraviado, quizás conmovido por la trascendencia de su denuncia, solicitaba al tribunal la suspensión del encierro y se responsabilizaba de nuevo del tutelaje de la esposa. Y es que, como dice Benavides, el enfado del marido no hacía a la mujer menos indispensable, social y familiarmente: al fin y al cabo, en ella recaían el cuidado de los hijos y las tareas de la casa; además, la encarcelación no podía ser ignorada por la vecindad y afectaba a la reputación familiar. A menudo el esposo no tiene más remedio que solicitar la liberación de la mujer, a menos que prefiera tenerla alejada y aprovechar su ausencia para darse a excesos<sup>64</sup>. Y, a la inversa, también la falta del marido, con la consiguiente falta de ingresos, motivaba a las mujeres el solicitar la suspensión de la sentencia, como diré en el capítulo 6.

Entre los delitos contra la policía se cuentan el juego o el uso de armas prohibidas, todos de rancio abolengo. Siglos de normas contra los juegos de azar no han debilitado la afición de miembros de todas las clases sociales al naipe<sup>65</sup> y especialmente perseguido entre las clases populares, que desatienden por su causa sus ocupaciones<sup>66</sup>. El destierro puede ser una buena solución. Antonio Masoni, desterrado a Alicante, consigue ante «las repetidas instancias en su favor» que se le alce la pena de destierro de la corte impuesta «por su vicio en jugar a juegos prohibidos». Su buena conducta en Alicante le permite regresar a Madrid, pero si jugara de nuevo, será desterrado para siempre de la Corte y sitios reales «a veinte leguas en contorno» y sufrirá la pena acordada a reincidentes<sup>67</sup>.

Ya a comienzos de siglo XIX, Marcos Álvarez es pesimista en cuanto a su erradicación: «las leyes han sido siempre inútiles y a pesar de ellas ha seguido libremente su curso el furor del juego (...) perenne y fecundo manantial de vicios y males». ¿No sería mejor, añade con timi-

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Benavides, op. cit., p. 105.

<sup>65</sup> PINO ABAD, M. El delito de juegos prohibidos. Análisis histórico-jurídico. Dykinson, Madrid, 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Todavía en octubre de 1814 la Sala de alcaldes recibe varios anónimos: uno alerta sobre un garito «donde se arruinan muchos padres de familia» en el 7 de la calle Alcalá, frente a la aduana; otro informa de una casa de juego en el 8 de la carrera de San Jerónimo, junto al famoso café de Lorencini. «Correspondencia anónima sin cursar llegada a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte». AHN, *Consejos*, leg. 1403, exp. 85.

<sup>67</sup> AHN, Consejos, leg. 1405, exp. 157.

dez, marcar «justos límites» racionales a esta pasión?<sup>68</sup>. Algo parecido sucede con las armas prohibidas: el catálogo se va renovando desde los tiempos medievales al siglo ilustrado, cambiando las armas con las modas y los tiempos, sin que las penas parezcan efectivas. La guerra marcó un punto álgido en la tenencia de armas blancas y de fuego; aunque, una vez acabada, se intentó desarmar a la población, su uso continuó, influyendo sin duda su disponibilidad en el aumento de la violencia personal y en los delitos contra la propiedad. Álvarez Posadilla establece claramente esta conexión:

«El trato continuo de unos hombres con otros, los genios diversos y distintos modos de pensar hace como vemos que cuando menos se piensa se encolerizan en las disputas que tienen unos con otros, y que resultan riñas y quimeras; en estos casos inopinados cada uno de los que riñen echan mano *a lo primero que se les presenta* para ofender y defenderse; y hallándose con armas usan de ellas, de lo que resulta lo que después les pesa a unos y otros, como son muertes y graves heridas; para ocurrir a estos daños, se tuvo por conveniente el prohibir a todos el traer consigo ciertas armas más expuestas, baxo de ciertas penas a los contraventores» <sup>69</sup>.

### 3. Policía

Al tiempo que se acumulan los presos, reos de delitos comunes, en las cárceles en espera de juicio y destino, más personas son enviadas en Madrid a cárceles o instituciones (Hospicio, Galera, presidios del Prado y Puente de Toledo) por la actividad de la Sala de Alcaldes, pero también por la de la otros poderes paralelos como la Superintendencia General de Policía, la Comisión de Vagos o incluso, en sus cortos años de existencia, la Comisión Reservada. Sus delitos son difíciles de definir y penden a menudo de la actitud vigilante de las autoridades de la capital. El fenómeno tiene que ver, sin duda, con el crecimiento de Madrid a lo largo del siglo xvIII (de poco más de 100.000 habitantes en los comien-

<sup>68</sup> MARCOS ÁLVAREZ, op. cit., vol. III, p. 212.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, op. cit., vol. III, p. 347. El problema es antiguo. Elizondo habla, para Andalucía, «del abuso general de puñales, cuchillos, navajas, y otras armas cortas blancas, que manejan familiarmente aun los párvulos, de que proceden muchas muertes, y heridas, casi todas alevosas; cuyos excesos obligaron á nuestro zelo á pedir en el Acuerdo Criminal se consultase á S. M. la necesidad de extender la pena de la Pragmática de 26 de abril de 1761 á la de infamia personal de vergüenza publica». ELIZONDO, op. cit., vol. III, 297-8.

zos a 150.000 hacia la mitad, y, a fines de la centuria, unos 190.000, según las cifras de Carbajo Isla<sup>70</sup>), que atrajo una población rural de aluvión no siempre fácil de controlar y un aumento de la vagancia y de la mendicidad, pero también con una criminalización del pauperismo, común a toda Europa en el curso de la centuria, la creciente percepción de la necesidad de una policía eficaz y una clara desconfianza del absolutismo regio, por muy ilustrado que fuese, ante las multitudes incontrolables.

El punto de partida puede fijarse, sin duda, en los sucesos del motín de Esquilache en marzo de 1766. Su primera consecuencia fue la fundación del Hospicio de San Fernando de Henares, donde son acogidos vagabundos y contraventores de la norma. El conde de Aranda

«encargó a Olavide la puesta en marcha del establecimiento, que, para diferenciarse del hospicio ya existente, se dio en llamar Casa de Corrección. Olavide estableció un sistema muy severo, similar al de "la tropa". Pues, como escribe él mismo, "se va a hacer una recolección de la gente más forajida y revuelta que hay en la Corte, y que no es posible mantenerlos con tranquilidad sino con la regla y el orden". Este centro se alejó del régimen semiabierto de los hospicios y se convirtió en un establecimiento penal donde hombres y mujeres eran condenados por determinado tiempo, y sometidos a un duro régimen disciplinario. A partir del motín la recogida se hizo exhaustiva y alrededor de 6.000 vagos se destinaron a los hospicios en el año 1768»<sup>71</sup>.

Otras medidas derivadas de 1766 son la reactivación de la Comisión de Vagos, la reorganización de los cuarteles en que la ciudad estaba dividida y la creación de los alcaldes de barrio, por medio de la Real Cédula de 6 de octubre de 1768. La historiografía suele cerrar el abanico de medidas de control social con la Pragmática de 17 de abril de 1774, la llamada Ley de Asonadas, dirigida contra los promotores de bullicios y alteraciones populares, encomendando sus casos a una justicia ordinaria con poderes renovados y auxiliados, en caso necesario, por el ejército. Mas en realidad, las medidas siguen: en 1782 se crea la Superintendencia General de Policía y en 1791 la controvertida Comisión Reservada.

La acusación de vago o malentretenido, entendida solo abusivamente como delito, es tan nebulosa como común. En el capítulo 5 diremos algo de sus penas. Martínez Martínez intenta distinguir para la segunda

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> CARBAJO ISLA, M. La población de la villa de Madrid desde finales del siglo XVII a mediados del siglo XIX. Siglo XXI, Madrid, 1999, pp. 49-51 y 227-230.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Trinidad Fernández, op. cit., pp. 45-6.

mitad del siglo xvIII entre las dos categorías, cosa que no hace siempre claramente la ley:

«El vago acabó designando a aquellos que poseyendo fuerza y salud no tomaban un oficio y vivían en completa ociosidad. En cambio, el malentretenido era catalogado como aquel que aún teniendo oficio y familia, dedicaba gran parte del tiempo a distraerse en casas de juegos o de prostitución, tabernas y demás establecimientos considerados de "mala nota", descuidando la protección y el sustento de su familia» 72.

Ya los tratadistas insistieron en su indeterminación. «Este delito comprende muchos particulares, y se reputa entre los criminales porque la ociosidad es madre de todos los vicios, y de ella por lo común se pasa a cometer los delitos más atroces», afirma Vizcaíno Pérez, incluyendo, para su definición, verdaderas ristras de candidatos, como los contenidos en la Real Orden de 30 de abril de 1745, que tiene por vagos, ociosos y malentretenidos a los siguientes: el que vive sin oficio, beneficio, hacienda o renta; el que teniendo patrimonio o siendo hijo de familia no se le conoce otro oficio que frecuentar malas compañías; el que anda pidiendo limosna estando vigoroso y sano; el soldado inválido; el hijo de familia mal inclinado; el que anda distraído por amancebamiento, juego o embriaguez; el que sostenido por la reputación de su casa no respeta a la justicia y organiza francachelas no autorizadas; el que trae armas prohibidas sin tener la edad para imputársele esa pena; el que teniendo oficio no lo ejerce; el que siendo jornalero no se aplica y «si trabaja un día deja de hacerlo muchos»; el que da mala vida a su mujer; los muchachos prófugos sin destino; los muchachos que, viviendo en sus pueblos, bien por ser huérfanos o por no controlarles sus padres, andan pidiendo limosna y sin oficio; los gaiteros, bolicheros y saltimbancos; «los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados» y venden remedios por las ferias; los que andan por los pueblos con mesas de turrón, melcochas, cañas dulces y otras cosas que apetecen los muchachos 73. De maltratadores a turroneros: la mezcla no puede ser más explosiva. La misma falta de rigor jurídico se observa en la persecución de gitanos o castellanos nuevos, especialmente rigurosa en nuestro siglo ilustrado, que no

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. Los forzados de marina en la España del siglo XVIII (1700-1775). Universidad de Almería, 2011, p. 126.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, *op. cit.*, pp. 387-92.

voy a tratar aquí, pues tal «delito» mal puede ser tipificado si consideramos que parte de la más absoluta de las arbitrariedades<sup>74</sup>.

Pero es que no solo se trata de vagos: también de prostitutas, alborotadores, regatonas, mendigos, revendedoras, mujeres solas sorprendidas a deshora por la calle, pilletes, hombres, mujeres y niños que incomodan a la autoridad. Se trata de pobres. Pobre no es el desempleado ni el vagabundo, sino el trabajador que, pese a su actividad, no tiene para mantenerse. Como dice Jeremy Bentham en sus *Essays on the Poor Laws*: «La pobreza es el estado de cualquiera que para subsistir se ve obligado a trabajar. La indigencia es el estado de aquel que siendo desposeído de su propiedad está al mismo tiempo incapacitado para el trabajo, o es incapaz, incluso trabajando, de procurarse los medios que necesita» 75. Los ilustrados a veces califican de ociosidad lo que no es tal, porque las actividades que desarrollan no las tienen por idóneas. Ello es especialmente visible en el caso de las mujeres humildes, que no se dedican a tareas «útiles a la república», contribuyendo a la falta de bra-

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Me remito a una no muy abundante bibliografía. SÁNCHEZ ORTEGA, M. H. Los gitanos españoles. El período borbónico. Castellote, Madrid, 1977. MELENDRERAS GIME-NO, M. C. «Aportación al estudio de un grupo marginado: los gitanos en Murcia en el siglo XVIII a través de las diferentes pragmáticas». Anales de la Universidad de Murcia, 2-3-4, 1982, vol. XXXIX, pp. 81-137. RICO GIMÉNEZ, J. «Legislar y administrar. El despotismo ilustrado y los gitanos». Actas del Congreso Internacional Carlos III y su época. Madrid, 1988, tomo II, pp. 149-165. GÓMEZ ALFARO, A. La Gran Redada de Gitanos. España, la Prisión General de Gitanos en 1749. Presencia Gitana, Paris, 1993. GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F. «Los gitanos ante la justicia en tierras de Sevilla (1725-1765)». Archivo Hispalense, 238, tomo LXXVIII, 1995, pp. 9-27. MARTÍNEZ MARTÍ-NEZ, M. La minoría gitana de la provincia de Almería durante el antiguo Régimen (1750-1811). Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 1998. MARTÍNEZ RUIZ, E. «Gobernantes, gitanos y legislación. Actitudes en el siglo xvIII ante un conflicto», en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (coord.). Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América. Universidad del País Vasco, Bilbao, 2002, pp. 117-138. Gómez Urdáñez, J. L. «La Real Casa de Misericordia de Zaragoza, cárcel de gitanos (1752-1763)», en GARCÍA HERNÁN-DEZ, M. y SOBALER SECO, M. A. (coords.). Homenaje a Teófanes Egido. Vol. 1. Valladolid, 2004, pp. 329-343. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. Los gitanos y las gitanas de España a mediados del siglo XVIII. El fracaso de un proyecto de exterminio (1748-1765). Universidad de Almería, 2014.

TS VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, M. Desigualdad, indigencia y marginación social en la España Ilustrada. Las cinco clases de pobres de Pedro Rodríguez de Campomanes. Universidad de Murcia, 1991, p. 24. La cita es recogida en López Barahona, op. cit., p. 70, quien incluye testimonios como el de Magdalena de San Jerónimo, quien reconocía, ya en el siglo xvII, que las doncellas buenas, para serlo, «trabajan de día y de noche, y con todo eso no alcanzan para vestirse un vestido honesto, ni aun allega todo su trabajo para poderse sustentar», o el de Antonio Ponz, quien se lamenta de que los campesinos españoles no alcancen con su esfuerzo a «dar el preciso sustento a su familia y persona» y además «se les trate de holgazanes».

zos registrada en la «verdadera» industria <sup>76</sup>. Así, las vendedoras ambulantes o las seberas que recogen el sebo sobrante de las cocinas para fabricar velas o unto para coches son calificadas de vagamundas y malentretenidas <sup>77</sup>. En palabras de López Barahona:

«En la "economía de la improvisación" en que se mueven los sectores populares madrileños, al igual que en otras ciudades capitales, tienen cabida prácticas de supervivencia y de resistencia que bordean la legalidad y el código de buenas costumbres que dicta la moral dominante (la vida errabunda, el cambio frecuente de casa entre las criadas domésticas, la venta callejera, la mendicidad ocasional, los pequeños hurtos de comida y ropa, el amancebamiento, la prostitución, la inobediencia a la autoridad, el amotinamiento por la carestía de pan, etc.), ilegalismos populares por los que los hombres y mujeres, niños y adultos, pagan a menudo el alto precio de la reclusión forzosa en la cárcel o el hospicio» <sup>78</sup>.

La relación entre reclusión femenina y reorganización del mercado de trabajo queda probada con el hecho de que la Galera de Madrid se funde con el propósito explícito de castigar a las que «no quieren someterse a servir y las vagamundas», es decir, «como medio coactivo para canalizarlas a la servidumbre evitando que opten por otras vías de mayor autonomía personal». Aún a fines de siglo xVIII, los hospicios encierran a adolescentes para que aprendan «las labores propias de su sexo» y a «servir honradamente». A veces se detiene a indigentes, fuera del mercado laboral por discapacidad, enfermedad o falta de habilidad, capital social y apoyo, pero también a mujeres «miembros de unidades domésticas perfectamente estructuradas e integradas en el mundo de los asalariados, que gozan de cierta protección de redes familiares, de vecindad o de paisanaje» <sup>79</sup>, violentando su decisión personal. Volveremos sobre este asunto al hablar de las cárceles femeninas.

Es Foucault quien alerta de la existencia de alegalismos, un terreno poco explorado. En efecto, dice el filósofo francés, bajo el Antiguo Régimen los diferentes grupos sociales tenían cada uno su margen de ilegalismo tolerado: «la no aplicación de la regla, la inobservancia de los innumerables edictos u ordenanzas era una condición del funcionamiento político y económico de la sociedad». Las capas más desfavorecidas

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, P. Discurso sobre el fomento de la industria popular. Grupo Editorial Asturiano, Oviedo, 1991, p. 22

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> LÓPEZ BARAHONA, op. cit., p. 19.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> *Ibid.*, p. 34-5.

carecían de privilegios, pero se beneficiaban, en los márgenes de la ley, de un espacio de tolerancia, conquistado por fuerza u obstinación, tan importante que estaban dispuestos a sublevarse para conservarlo. En sus regiones inferiores este ilegalismo coincidía con la criminalidad, de la cual le era dificil distinguirse jurídicamente ya que no moralmente, como pasaba con la vagancia<sup>80</sup>. En puridad, Foucault está pensando en actuaciones como el contrabando (al no entenderse, y en consecuencia, rechazar las pretensiones del estado de monopolizar la venta de ciertos productos) o las manifestaciones violentas contra los agentes del fisco (por no estar de acuerdo con la voracidad fiscal de los gobiernos). Es cuando se quiere reducir el margen de ilegalismo y el Estado se vuelve invasivo cuando aumentan las precauciones que éste toma, concretadas en un riguroso sistema de policía.

Y cuando hablamos de policía, no nos referimos a la limpieza, el adoquinado, el alumbrado público o la recogida de basuras<sup>81</sup>, sino al control social, cada vez más visible en la segunda mitad del siglo xvIII. Alloza Aparicio, López García y Pablo Gafas, en un clarividente artícu-lo<sup>82</sup>, han mostrado muy bien las causas y consecuencias de este incremento del control en la Corte, que pasó, a fines de siglo, por una creciente militarización del orden público, ya apreciado por otros autores para ámbitos como la persecución del contrabando<sup>83</sup>, y un endurecimiento de la legislación. Madrid es una ciudad de adultos solteros, explicable

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> FOUCAULT, M. Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión. Siglo XXI, México, 1976, pp. 86-8.

<sup>81</sup> Para una correcta comprensión del término, cf. Fraile, P. La otra ciudad del Rey. Ciencia de Policía y organización urbana en España. Celeste Ediciones, Madrid, 1997. El autor pasa revista a las realizaciones ilustradas en ese campo, especialmente en el reinado de Carlos III. Se ocupa debidamente de la recepción y traducción de obras extranjeras de los siglos xviii y xix y la aparición de tratados como los de Francisco Romà y Rosell (Las señales de la felicidad de España, 1768), Valentín de Foronda (Cartas sobre la policía, 1801) o Tomás Valeriola (Idea general de la policía, 1801)

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> ALLOZA APARICIO, A., LÓPEZ GARCÍA, J. M. y PABLO GAFAS, J. L. de. «Prevenir y reprimir. Abastecimiento y orden público en el Madrid del siglo XVIII», en LOMBARDO DE RUIZ, S. (coord.). El impacto de las reformas borbónicas en la estructura de las ciudades: un enfoque comparativo. México, 2000, pp. 51-80.

RALOP RAMOS, J. M. «La militarización del orden público a finales del reinado de Carlos III: la instrucción de 1784». Revista de historia moderna. Anales de la Universidad de Alicante, 22, 2004, pp. 453-468. MELÓN JIMÉNEZ, M. A. Los tentáculos de la hidra. Contrabando y militarización del orden público en España (1784-1800). Silex-Universidad de Extremadura, Cáceres, 2009. Martínez Ruiz, E. y De Pazzis Pi Corrales, Magdalena. «Milicia y orden público: crisis en el sistema de seguridad español del siglo xviii y el Expediente de Reforma». Cuadernos de Historia Moderna, 29, 2004, pp. 7-44.

por la fuerte inmigración masculina; una ciudad donde la situación de las clases populares se agrava cada vez más (fuerte tasa de paro, deterioro progresivo del poder adquisitivo de los trabajadores, caída de los salarios), con el consiguiente aumento de la delincuencia (el límite inferior del alegalismo de que hablaba Foucault). Pese a que Madrid se vanagloriaba de ser una de las cortes más tranquilas de Europa occidental, sin nada que ver con las tensiones de París y Londres<sup>84</sup>, lo cierto es que las calles de la Corte fueron llenándose de campesinos que huían de la miseria, buscando beneficiarse al menos del sistema de asistencia pública.

Volvamos a los días posteriores al motín de Esquilache<sup>85</sup>. La policía establecida por Carlos III se mantiene sin grandes cambios hasta finales del Antiguo Régimen. El plan queda formulado en la conocida Real Cédula de 6 de octubre de 1768. A propuesta del conde de Aranda, se divide Madrid en ocho cuarteles. Anteriormente hubo seis (1604), diez (1678) y once (1749). En 1803 se ampliaría su número a diez. Los cuarteles se encomendarán a los ocho alcaldes de cuartel más antiguos, incluyendo el decano, que no podrá excusar su asistencia. Cada uno tendrá jurisdicción criminal, como los alcaldes ordinarios de los pueblos. Su sueldo se fija en 4.000 ducados. La cantidad máxima para juicios verbales que pueden conocer pasa de 100 a 500 ducados. Los cuatro alcaldes más modernos que se quedan sin cuartel suplirán las ausencias de los otros ocho. Cada alcalde vivirá necesariamente en su cuartel. Tendrán su despacho civil y criminal en la cárcel de Corte, aunque «podrán oír en sus casas los juicios verbales, quejas familiares o semejantes recursos de menor monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran». Repárese en que estos alcaldes de cuartel tenían un carácter mixto, siendo por mitad jueces de instrucción y comisarios de policía en sus respectivas zonas, como probarán sus actuaciones. Los dos escribanos oficiales de la sala, dos porteros y cuatro alguaciles asignados a cada alcalde vivirán también en el cuartel correspondiente, donde habrá una partida de Inválidos para asegurar su tranquilidad «sirviendo también el quartel material de esta tropa, en caso de necesidad, para el depósito interino de presos». Sólo se podrá retener allí a los presos seis horas, pasando luego

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, F. «"La Corte envidiable". Delincuencia y represión en el Madrid de Carlos III, 1759-1788», en Equipo Madrid. *Carlos III, Madrid y la Ilustración. Contradicciones de un proyecto reformista*. Siglo xxi, Madrid, 1988, pp. 331-353.

<sup>85</sup> ÁLVAREZ CARAVERA, J. L. «El nombramiento de alcaldes de barrio en Madrid en 1768. el temor a la revolución social». Anales del Instituto de Estudios Madrileños, 20, 1983, pp. 195-202. SÁNCHEZ GÓMEZ, R. I. Seguridad pública en el reinado de Carlos III. Cinco estudios sobre la Ilustración. Ministerio del Interior, Madrid, 1989.

a las cárceles de Corte o de Villa, «en las quales dentro de veinticuatro horas se les ha de tomar su declaración, sin falta alguna por el juez de la causa». Se ha de saber por el oficial de cuartel «que la tropa de su mando ha de asistir sólo para auxiliar a la justicia».

En cada cuartel habrá ocho alcaldes de barrio, que matricularán a todos los vecinos entrantes y salientes y cuidarán de la policía, alumbrado, limpieza de las calles y fuentes y orden público; tendrán jurisdicción pedánea y podrán hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta con los autos originales al alcalde del cuartel. Recogerán pobres para dirigirlos al hospicio y niños abandonados y vigilarán a vagos, ociosos y mal entretenidos. La Sala de Corte, compuesta de doce alcaldes (ocho con cuarteles y cuatro sin ellos) y su gobernador, se dividirá en dos salas, que se reunirán por separado, presididas por el alcalde que toque; todas las causas criminales se verán únicamente por una de las dos salas; las causas capitales las verán entre cinco y siete jueces, asistiendo además el gobernador de la sala por ser asunto grave. Los alcaldes de casa y corte, corregidor y tenientes de Madrid quedan con la jurisdicción acumulativa o preventiva para oír todos los casos prontos y sus recursos, como hasta aquí, «pues la distribución de quarteles solo conduce a la mayor facilidad y a hacer responsable al Alcalde que le regente mediante los auxilios que se le facilitan para su desempeño».

Completa la Real Cédula una Instrucción que deben observar los alcaldes de barrio de 21 de octubre de 1768. Su elección será anual. Si alguno faltase por enfermedad, el alcalde de cuartel podrá nombrar interinamente a otro vecino, tomándole juramento y entregándole el bastón, insignia de su autoridad. Analiza cómo llevarán su matrícula de habitantes, dando especial énfasis a las posadas públicas y «secretas». Visitarán también, en compañía de un escribano, tabernas, figones, casas de juego y botillerías, repetidamente y a diferentes horas, observando a sus concurrentes, si hay desórdenes y a qué hora se abren y cierran. Si pillara in fraganti a algún delincuente, podrá prenderlos y ponerlos en la cárcel con el testimonio del escribano y, en su ausencia, con una declaración jurada ante el alcalde del cuartel. Aplicará multas relativas al alumbrado y limpieza, las que establezca la ordenanza; observará precios y mirará limpieza de fuentes y empedrados (la otra policía que busca la pública comodidad). Al confeccionar la matrícula y visitar las calles y establecimientos de su barrio, conocerá a todos los vecinos y sus oficios, descubriendo los que se hallen sin empleo, mendigos, vagos, niños abandonados y huérfanos. No tolerará «que los mancebos y aprendices de artistas ni criados de las casas se estén por calles o esquinas ociosos, sin atender a su trabajo y servicio, y oyendo sobre este particular a los

Amos de ellos, para corregirlos y apercibirlos por si no se enmendasen». A huérfanos o abandonados los remitirá al Hospicio directamente. A los enfermos desatendidos, a los hospitales. «Se escusarán procesos en todo lo que no sea grave» y el alcalde anotará en su Libro de Fechos los casos que pasen y las providencias que tomó; se visitarán mensualmente estos libros por el alcalde de cuartel. Con todo, no deberán entrometerse en la vida privada de los vecinos, y a éstos les quedará el recurso de protestar ante el alcalde de cuartel si esto se produjera <sup>86</sup>. Pese a su más que probable intromisión evidente en la vida privada de las gentes <sup>87</sup>, no parece que la nueva figura fuera mal acogida, sobre todo por su condición de vecino del barrio, como afirma Soubeyroux, buen conocedor de la época:

«Llegar a conocer la reacción de la sociedad ante esta nueva institución puede ser muy revelador. El teatro recoge este personaje, casi desde su creación; aparece a menudo en los sainetes de Ramón de la Cruz, en el momento del desenlace, para restablecer el orden, tanto en los lugares públicos como en las mismas casas. Frente al alcalde de pueblo, personaje tradicionalmente cómico en el género chico, el alcalde de barrio nunca es ridículo, sino que encarna la seriedad de la justicia y la autoridad aceptada por todos» 88.

El control casa por casa de todos los vecinos (que se complica, todo hay que decirlo, con la vida precaria de las clases populares, que forman unidades domésticas bien poco ortodoxas y sumamente variables, com-

<sup>86</sup> Sobre la nueva figura, resulta útil el estudio clásico de GUILLAMON ÁLVAREZ, J. Las reformas de la administración durante el reinado de Carlos III. Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1980. Un largo análisis de la reforma policial de 1768, y especialmente de los alcaldes de barrio, en MARTÍNEZ RUIZ, E. La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración. Ministerio del Interior, Madrid, 1988, pp. 67 y ss. El autor da noticias de dos libros de fechos de sendos alcaldes, uno transcrito en CUESTA PASCUAL, J. «Los alcaldes de barrio en el Madrid de Carlos III y Carlos IV». Anales del Instituto de Estudios Madrileños, 19, 1982, pp. 363-90, y otro base del trabajo de AGUILAR PIÑAL, F. Los alcaldes de Barrio. Ayuntamiento de Madrid, 1978. Cf. también MARTÍNEZ RUIZ, E. Policias y proscritos. Estado, militarismo y seguridad en la España Borbónica (1700-1870). Actas, Madrid, 2014.

<sup>87</sup> Juana Felipe consigue en 1817 que se ponga en libertad a su marido Pedro Alcolea, condenado a cuatro meses de presidio correccional en el Prado, «sin más comprobación de la quexa que se le dio de haber maltratado a su mujer de palabra y obra que el informe del alcalde de barrio». AHN, *Consejos*, leg. 1406, exp. 155.

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> SOUBEYROUX, J. «Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del siglo XVIII». Estudios de Historia Social, 12-13, 1980, p. 37. Citado en Turrado Vidal, M. Las instituciones de seguridad en el reinado de José I Bonaparte: el caso de Córdoba. Dykinson, Madrid, 2012, p. 28.

parten cuarto con desconocidos y cambian constantemente de domicilio y de trabajo, para desesperación de los alcaldes) se complementa con una legislación no menos atosigante en cuanto a pasaportes para aquellos que se desplazan por Castilla. La obsesión por el control de viajeros es común a todo el período, especialmente en los tiempos de guerra<sup>89</sup>. Cuando el protagonista de Aventuras de Juan Luis llega a la industriosa y próspera Fortunaria, donde sus habitantes viven felices y en armonía, lo primero es lo primero: «cuando nuestro personaje traspasa las puertas de la dichosa ciudad, unos soldados toman nota de su nombre y origen, domicilio que tendrá en la ciudad, el objeto de su visita y el día de la salida de la ciudad. Su enfado ante las molestias de semejante registro se mitigan cuando el acompañante le explica las razones: "porque juzgaba muy útil para el buen gobierno de la ciudad y averiguar mediante aquel registro lo que sin él sería difícil de saber"» 90. Las alcaldías de cuartel y de barrio, exportadas a otras ciudades populosas, perdurarán, al tiempo que se suceden los proyectos de mejora de tal forma de control. Martínez Ruiz comenta varios, presentados a la consideración real en la segunda mitad de siglo<sup>91</sup>. Tales proyectos, cuya base teórica es ciertamente deleznable, se suceden en el tiempo. Hemos encontrado algunos más, de variable interés. Así, el 26 de noviembre de 1798 un tal J. G. eleva un «Pensamiento presentado al Excmo. Sr. Mariano Luis de Urquijo para evitar en algún modo la introducción en la Corte a los vagos, a los mendigos y pordioseros de ambos sexos por un medio suave y cauteloso en beneficio general». El autor, del que desconocemos todo, proclama que «por el trato social que por necesidad he tenido y tengo con toda clase de personas», ha concebido este pensamiento sobre «estas sabandijas dañinas». Sugiere, entre otras cosas, que los sirvientes se matriculen y formen un gremio; que todo el que venga la Corte, aunque sea por unos días, traiga un documento emitido por las justicias de su pueblo, donde consten sus datos y los motivos del viaje, certificando igualmente que posee medios para sustentarse en éste; que los forasteros

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Turrado dedica todo un capítulo a la obsesiva atención del gobierno josefino hacia los pasaportes y cartas de seguridad. Turrado Vidal, *op. cit.*, pp. 135 y ss

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> REJÓN Y LUCAS, D. V. Aventuras de Juan Luis. Historia que puede ser útil. Madrid, 1781, p. 189. Cit. en TRINIDAD FERNÁNDEZ, op. cit., p. 46.

<sup>91</sup> MARTÍNEZ RUIZ, op. cit., pp. 181 y ss. Así, el plan de Miguel Ruano, Medio de evitar en la Corte los Robos, Muertes y Bullicios (1782). Pedro Eduardo Vélez, regidor perpetuo de Alcántara, presenta a Carlos III un proyecto, sin fecha, destinado a «proporcionar un medio con que pueda vivirse en la Corte sin aquel recelo que ocasionan los Alborotos, robos y escándalos, y demás que produce el conjunto de tantas Gentes en una Patria común».

se presenten al tercer día a los alcaldes, dando aviso de dónde paran; y que lo mismo hagan los extranjeros, no bastando con enseñar el pasaporte. Y así sigue, con medidas ya conocidas. Una salvedad: eclesiásticos y militares estarán exentos de estas medidas de control, que se centralizarán en un revisor de policía, cargo de nueva creación, y un juez conservador nombrado por la Sala de alcaldes. Tiene cierta inquina a los asturianos, que pone como ejemplo de las nefastas consecuencias de abandonar su tierra: se entregan al ocio y la vida pasiva, «sin que sean de (más) utilidad al Rey ni al Estado que servir de espantajo a la trasera de un coche, motivar pendencias, embriagueces y cometer cuantas bajezas sean posibles con tal que medien el interés material y la usura doméstica». El proyecto fue archivado, sin más, pese a «ser muy laudable, en el Consejo de Castilla» 92.

Incluso en plena guerra siguen presentándose planes, a menudo variaciones sobre el esquema carlotercerista. Es el caso del *Nuevo sistema* de policía para la Corte de Madrid presentado en noviembre de 1808 por Severino Riezu<sup>93</sup>. Abstrayéndose de la guerra, busca, curiosamente, evitar inquietudes populares como la surgida en 1804 con motivo de la escasez de pan. El sistema propuesto servirá para cortar toda conmoción popular, elaborar una «requisición escrupulosa» de los habitantes, cortar fraudes, localizar a desertores, vagos y sujetos sin ocupación conocida y facilitar el sistema de quintas. Las conmociones son cada vez más peligrosas, como se probó el pasado 19 de marzo. Los pequeños pueblos son más fáciles de controlar y gobernar: «estímese cada una de las 558 manzanas de que consta (Madrid) como un pequeño pueblo», lo que no es descabellado, puesto que habrá manzanas más grandes que muchos lugares. El sistema no difiere mucho del carlotercerista (la «policía» josefina, con sus comisarios, aún no ha sido promulgada). Distribúyase Madrid en diez partes iguales «procurando que discrepen poco y considérese cada una de ellas como los diez cuarteles que hoy entienden los alcaldes de casa y corte», poniéndose cada una bajo un alcalde. Véase el número de manzanas de que consta cada cuartel y elija en cada una el alcalde, un comisario de manzana y un sujeto asalariado que sirva de alguacil, cargos perpetuos. Cada comisario realizará un empadronamiento de todos sus habitantes (edad, estado, destino, oficio y patria) asistido del alguacil, y lo consignará en un libro de registro. Sume los habitantes por estado civil y por nacionalidad, en su caso, y dé razón separada de

<sup>92</sup> AHN, Estado, 17, A.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> «Pensamientos útiles. Planes, memorias, ideas políticas y militares remitidas por particulares». AHN, *Estado*, 52, D, pp. 143-60.

los militares, remitiendo todo al alcalde de cuartel. El alguacil cobrará diez reales diarios para alimentar a los suyos sin buscar otra ocupación; permanecerá todo el día en casa del comisario, y todos los días ira a casa del alcalde de cuartel «para tomar la orden verbal de oficios que devan llevar a sus principales». Sin faltar de la casa del comisario, el alguacil dará una o más vueltas alrededor de la manzana «para zelar la quietud pública y poder avisar a su jefe de qualquiera novedad». Los comisarios serán «sujetos de actividad, probidad y arraigo» que no sean «personas que tengan tienda abierta ni obligación de asistir a talleres»; los alguaciles, «personas honradas y de conducta». Los nombramientos serán perpetuos. A continuación se consignan las obligaciones de los vecinos. El cabeza de familia dará noticia de los cambios en su casa: fallecimientos, idas o venidas. Si se marcha de la Corte o si se cambia de barrio, dará también papeleta, en la que se indicará su conducta por el comisario. Se exigirá también la obligación de dar cuenta a los propietarios de fondas y de posadas públicas y secretas, «pues esta especie de gente mira con alguna indiferencia el cumplimiento de las órdenes del gobierno». El comisario pasará a ver a los recién llegados, inquiriendo el motivo de su venida y dando parte al gobernador si es militar (la insistencia en controlar a los militares es propia del clima bélico). Si el recién llegado fuera vecino de Madrid y no hubiera traído la papeleta de su anterior manzana, se informará de su conducta y «de su venida silenciosa» dando cuenta al alcalde de cuartel. Se busca involucrar a los vecinos en labores de control. Todo habitante con tienda abierta «y que sea de algún arraigo» hará las veces de «zelador de policía». Deberá salir a la calle cuando se origine «alguna reunión de gente o vozes desentonadas» y procurar convencerles de que se retiren a sus casas. Si la persuasión no bastara «las conducirá presas al cuerpo de guardia o cárcel más cercana», y dará cuenta al comisario, y si fueran militares, al gobernador. Observarán desde sus tiendas «por sí o por sus criados si en alguna casa próxima se apease algún forastero o qualquiera otra novedad», informándose cumplidamente. Estarán a disposición del comisario y le acompañarán en sus rondas si lo precisase. Llevarán un distintivo distinto de los alguaciles «para que en todo tiempo puedan pedir auxilio y ser obedecidos»: una pequeña espada de metal dorado o de plata en el ojal de la casaca o chupa. Como hay muchas tiendas en Madrid, se conseguirá mayor vigilancia sin coste. Se permitirán denuncias secretas (delatar a alguien «sin necesidad de darse a conocer») al alcalde de cuartel. De confirmarse, el denunciante cobrará la tercera parte de la multa. Las multas servirán para el pago de los salarios alguaciles, estimados en unos

seis mil reales anuales. Como puede verse, la obsesión por el control no hizo sino aumentar.

El esfuerzo de los alcaldes de cuartel y de barrio no se consideró suficiente y se dispusieron instituciones en cierto modo paralelas para vigilar las calles de la Corte. La llamada Comisión de Vagos, creada en 1631 y subordinada a la Sala de alcaldes, fue reactivada dos meses después del motín de Esquilache y dotada de apoyo militar, para que pudiera proceder a la detención de vagabundos e indigentes hasta ser juzgados por el alcalde decano de la propia Sala. Como consecuencia, solo entre 1766 y 1768 fueron detenidas en Madrid 5.970 personas acusadas de vagancia, una media de 2.000 por año<sup>94</sup>, enviados a los dos Hospicios, al de la calle Fuencarral y al recién inaugurado de San Fernando. Los detenidos por la Comisión en sus rondas, tras un breve interrogatorio, se conducen a un vivaque situado en la Casa de Correos de la Puerta del Sol, donde el alcalde que preside la comisión vuelve a tomarle declaración ante escribano, disponiendo de un plazo máximo de dos horas para dictar sentencia. Los detenidos pueden ser liberados con apercibimiento, sancionados con una multa, desterrados o enviados a la cárcel de Corte hasta su envío a un destino penal<sup>95</sup>. La Comisión se mantuvo, actuando con más o menos celo, en las últimas décadas del siglo XVIII. Fue suprimida en 1800 y restablecida un año después: los vagabundos no dejaban de afluir a la Corte. Solo entre julio y diciembre de 1801 la renacida Comisión detiene a 1158 personas; en 1803, los detenidos son 2.325, siendo mucho más numerosos los hombres que las mujeres 96.

En 1782 fue el turno de la Superintendencia General de Policía, que prolongaría su actividad hasta 1792. Pese a la importancia que se le concedió, nunca fue dotada con personal y medios propios, dependiendo tanto del ayuntamiento como de la Sala de alcaldes. Martínez Ruiz, en su trabajo pionero, estudió en detalle esta institución<sup>97</sup>, dando cuenta de su anómala situación: su falta de reglamentación y de personal propio,

<sup>94</sup> ALLOZA APARICIO, LÓPEZ GARCÍA y PABLO GAFAS, art. cit.

<sup>95</sup> LÓPEZ BARAHONA, op. cit, p. 37.

<sup>96</sup> De los detenidos de 1801, 499 son liberados bajo apercibimiento, 326 desterrados, 112 destinados a las armas, 111 al Hospicio, 58 a la marina, 32 mujeres a la Galera, 10 a las obras del Camino Imperial, 7 a presidio y tres a bajeles. Repárese en que son mayoría los destinos penales blandos, en consecuencia con lo indeterminado de sus delitos. *Ibidem*, p. 52.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> MARTÍNEZ RUIZ, op. cit., pp. 95 y ss. Y luego MARTÍNEZ RUIZ, E. «Policía, delincuencia política y corrupción en Madrid a finales del siglo xVIII». Madrid: Revista de arte, geografía e historia, 8, 2006, pp. 57-86.

su esencial conflicto jurisdiccional con otras instituciones preexistentes (que, a la larga, motivó su caída), la existencia de gastos secretos, el uso de espías y soplones, la imposición de penas de considerable entidad<sup>98</sup>, el régimen singular de los encarcelados por orden suya<sup>99</sup> y su carácter un tanto secretista. Tampoco ayudaba la indeterminación de sus propósitos: si la Comisión de vagos tenía un objeto bien definido, la Superintendencia se ocupaba de cuestiones muy dispares, de los abastos al contrabando. La falta de documentación ha impedido estudiar con detalle este curioso organismo. Curiosamente, el mayor aporte documental es proporcionado por un acta del pleno del Consejo de 26 de mayo de 1792, cuando ya se estudiaba su posible disolución, especialmente el largo escrito de su entonces director, Mariano Colón de Larreategui. Pese a la cerrada defensa de éste, la Superintendencia se disuelve en 4 de junio, restableciéndose la preeminencia del gobernador del Consejo en todo el ramo de la policía. La institución se reactiva brevemente en 1807. Godoy nombra Superintendente a Ignacio Martínez de Villela, luego activo afrancesado y futuro juez de policía con Fernando VII, pero su vigilancia no evita, por ejemplo, el motín de Aranjuez. La guerra interrumpió su actividad y Fernando, nada más volver, la suprimió, recordando sin duda cómo estuvo al servicio del Príncipe de la Paz<sup>100</sup>.

<sup>98</sup> Colón de Larreategui afirma en 1792 que él no ha impuesto pena de presidio por sí solo, «ciñéndome puramente a los correctivos como en el juzgado de vagos». Se destaca lo abusivo de algunas sentencias: entre mayo de 1791 y marzo de 1792 «observa el Consejo que hay varios destinados a Regimientos Fijos, Baxeles, Hospicios, Prado, encierro de Cárcel por vagos incorregibles, por trato ilícito, desobediencia a la Justicia, por sospechas de robo y por otros semejantes delitos, que son propios y privativos en su conocimiento y castigo de la Xurisdición ordinaria». No se imponen penas corporales o infamatorias, «pero el destierro y los encierros, y el destino a los Regimientos Fijos son penas considerables (...) que exigen según las leyes un proceso formal para haberse de imponer». *Ibidem*, pp. 132-136.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Pregunta el Consejo a Colón si los presos encarcelados por su orden se visitan correctamente. El director contesta que ningún preso por este juzgado debía visitarse salvo por su persona, cosa que dice hacer periódicamente todos los sábados, inquiriendo «si se les ofrecía alguna cosa a los reos que tenía en ella arrestados, a quienes he socorrido y procurado alivios posibles compatibles con su seguridad». *Ibid.*, p. 115. El asunto, como veremos luego, no era baladí.

<sup>100</sup> Sobre la Superintendencia. Fernández Hidalgo, A. M. «La seguridad ciudadana en Madrid durante el siglo xvIII: la Superintendencia General de Policía y la Comisión Reservada». Anales del Instituto de Estudios Madrileños, XXXIII, pp. 321-365. Risco, A. «Espacio y control social: la Superintendencia General de Policía para Madrid y su rastro (1782-1808)», en Madrazo, S. y Pinto, V. (dirs.). Madrid en la época moderna: Espacio, sociedad y cultura. Universidad Autónoma/Casa de Velázquez, Madrid, 1991, pp. 97-127. Sánchez León, P. y Moscoso, L. «La noción y la práctica de policía en la Ilustración española: la Superintendencia, sus funciones y límites en el reinado de Car-

En 1791 le toca el turno a la llamada Comisión Reservada, cuya existencia será mucho más corta, pues fue suprimida al año siguiente. Todavía se sabe menos de ella<sup>101</sup>. Aún más volcada a la delincuencia «política», a la detección de estados de opinión y a la prevención de asonadas, aún más secreta en sus métodos y más discrecional en el personal contratado (su director, Juan Antonio Relaño, portero de la Sala, entró en la policía interinamente en clase de alguacil en 1777, para investigar unos robos, y se movía bien, al parecer, en las calles de la Corte). En su creación sin duda influyó el estallido revolucionario francés y el visible miedo al contagio revolucionario del reinado de Carlos IV.

La existencia de varias instituciones multiplicó el número de rondas. La Sala de alcaldes, el Juzgado de la Villa, la Comisión de Vagos y el corregidor tenían cada uno la suya. No por ello las calles de Madrid, especialmente de noche, dejaban de ser inseguras, pero el papeleo era incesante. La Instrucción de 13 de marzo de 1778 establecía ya el preceptivo envío semanal de informes de las patrullas a la Sala de alcaldes para que ésta las remitiera al Consejo y de ahí al primer secretario de Estado.

Todavía en 1808, en el Madrid aún controlado por la Junta Suprema Central, se siguen aplicando religiosamente las rondas por las distintas instancias de control. Hemos encontrado una serie de partes, cumplimentados por la Sala de alcaldes entre el 15 de octubre y el 30 de noviembre de 1808, interrumpidos por la entrada de Napoleón en Madrid, que pueden ilustrarnos sobre su alcance y circunstancias <sup>102</sup>. No es sino una prolongación de los modos carloterceristas, aunque se regulen por una Orden de la Junta Suprema de 14 de octubre. Un alcalde, por riguroso turno, acompañado de un cabo, un escribano que levanta acta y una serie de ministros, se hace cargo de cada una de las cuatro rondas que la Sala practica, desde la «ronda de prima ejecutada en las nueve» has-

los III (1782-1792)». Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración. Madrid, 1989, vol. 1, p. 495-512. Interesa también Turrado Vidal, M. Introducción a la historia de la policía, vol. I: La policía desde 1766 a 1873. Escuela General de Policía, Madrid, 1985.

MARTÍNEZ RUIZ, op. cit., pp. 120 y ss. A falta de documentación, manejaba el libro, publicado en 1947, de Escobar Raggio, que publicaba parte de la documentación que avalaba su existencia, sin especificar su procedencia. Posteriormente ha aparecido el artículo de TATEISHI, H. «Documentos inéditos sobre la Comisión Reservada, 1791-1792, en el Archivo Nacional de Madrid». Dodaisha Studies in Foreign Literature, 54, septiembre 1989, pp. 201-220.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> AHN, Sección de Gracia y Justicia, Estado, leg. 23, A.

ta la más ardua que va de medianoche al amanecer. Se habla no solo de las incidencias producidas, sino también del estado de los abastos o las ventas de harina en la alhóndiga y se incorporan las dos fes de hospitales (General y de la Pasión, donde se indica si hay mujeres provenientes de la Galera), una por la mañana y otra por la tarde, en las que se incluyen informaciones sobre heridos, curados y muertos, bien sea por accidentes de trabajo (se registran bastantes en el ramo de la construcción) o por actos violentos. Los informes se entregan por la mañana en la Sala de alcaldes. El parte se completa, como marca la orden citada (se informará «no sólo los sucesos extraordinarios de Madrid sino también el estado que tiene el abasto público y las causas determinadas por el tribunal») con las causas que se han visto en las dos salas, que proporcionan información adicional, que dice mucho de las habituales prácticas del tribunal, aunque no podamos analizarlas aquí. Sobre el concreto desarrollo de las rondas, ya bajo los franceses, volveremos en el capítulo 10.

Las tres rondas principales (vagos, alcaldes y Superintendencia) detienen solo en 1786 a 3.347 personas, esto es, el 10% de las personas activas censadas en la Corte. Es dificil saber si tales cifras son excepcionales: López Barahona insinúa que en años posteriores el número de detenidos parece reducirse, aumentando el número de detenidos tan solo apercibidos, lo que puede deberse al menor celo de la autoridad, al incremento de los destierros, a la reducción de fondos de las cárceles y a la menor dotación de las partidas, pero también al aumento de la resistencia popular a las detenciones y las vehementes manifestaciones de la opinión pública contraria a la policía de pobres 103.

La detención poco menos que arbitraria es muy común entre las mujeres, como diremos en el capítulo 3. Ello encorajina los ánimos y tensa el discurso. La percepción social de la policía de pobres puede constatarse en los memoriales de que se valen no pocas mujeres o sus familias, proclamándose trabajadoras pobres pero honradas, para reparar tal arbitrariedad: aunque

«normalmente vehiculan el "discurso público" de los dominados, (...) en no pocos memoriales las reclusas o sus familiares combinan el tono deferente y eufemístico con otro más llano e incluso desafiante para manifestar que su detención es el resultado de un acto injusto y arbitrario, realizado sin la mediación de informes o averiguaciones sobre su situación laboral y familiar. La expresión más corriente para referirse al acto de la detención es "le pusieron la mano" o "le echaron

<sup>103</sup> LÓPEZ BARAHONA, op. cit., pp. 50-51.

la mano". Pero aún hallamos formas más peyorativas, como "le echaron la garra"» 104.

La oposición a las levas de vagos se acrecienta a lo largo del siglo, como prueba que en 1799 se promulgue una ley castigando a quienes se opongan a ellas de palabra u obra. La conducción de presos u hospicianos no es ejemplarizante, sino subversiva, En mayo de 1802 Carlos IV pide explicaciones por la «conmoción de gentes» que motiva el traslado de día de nueve mujeres al hospicio. Fueron conducidas a la cárcel de Corte en un carro cubierto, a fin de evitar alborotos, pues, según declaran los responsables del traslado, «cuando las llevan a pie lo normal es que los parientes y compañeras salgan a su encuentro y que algunas de las reas se tire al suelo sin querer proseguir el camino». El escribano comunicó su traslado al hospicio sólo un cuarto de hora antes, así que se formó un buen escándalo a la puerta de la cárcel, teniendo que reforzarse la comitiva con seis soldados de infantería. En los traslados las mujeres, sigue contando el documento, van sin grillos y «pueden echarse del carro por delante y por detrás a un mismo tiempo, como lo han intentado en diversas conducciones». Tales traslados se hacen de día «para evitar el riesgo de fugas o escaramuzas de parientes y amigos, más fáciles por la noche» 105.

A los delincuentes comunes se unen así, no sin resistencia, otros que, sin mostrar una clara conducta delictiva, son considerados y tratados como tales por el gobierno, bien sea porque contradicen sus ideas sobre lo que debe ser la sociedad (delincuencia «social») bien porque amenazan con poner en peligro sus fundamentos ideológicos (delincuencia «política»). Una pobre sebera y Juan Picornell; unos mozalbetes que faltan al trabajo y los contertulios del café Lorencini; todos son vigilados de cerca. Aunque esta singular confluencia exceda con mucho el ámbito de este trabajo, centrado en la delincuencia «común», bien puede al menos recordarse aquí. Martínez Ruiz ve en la segunda mitad del siglo una novedad importante:

«lo habitual —salvo excepciones esporádicas— era una delincuencia que hoy denominaríamos común, mas en la segunda mitad del setecientos empieza a configurarse cada vez más nítidamente una delincuencia política —y ya no desaparecerá—, matiz que es percibido —al principio tal vez confusamente— por el gobierno hasta el extremo de que (...) en tiempos de Godoy hay una clara actitud de combatirla

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 213 y ss.

<sup>105</sup> Ibid., p. 220.

con medios específicos, claramente diferenciados de los empleados contra la delincuencia común» 106.

Todo lo descrito aquí tiene más aspecto de ilustrada profilaxis de una sociedad progresivamente más inquieta que de control político. En contraste, en el reinado de Fernando VII la dicotomía es más clara: de un lado, la delincuencia común, exacerbada por la guerra, delitos regulados por una cada vez más obsoleta legislación; de otro, delitos políticos, entendiéndose por tal en ocasiones la simple filiación ideológica progresista o pasados entendimientos de afrancesados con el gobierno josefino <sup>107</sup>, en cuya deliberación se entromete (cosa que no pasa con Carlos IV) la jurisdicción militar, no precisamente amable. Si la palabra clave con los dos Carlos borbónicos es «motín», durante la guerra y en la inmediata posguerra será «infidencia».

<sup>106</sup> Martínez Ruiz, op. cit., p. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> FIESTAS LOZA, A. Los delitos políticos (1808-1936). Universidad de Salamanca, 1977.

# CAPÍTULO 2 CÁRCELES

#### 1. A PRISIÓN

Lo primero, detectado el delito, era el arresto del sospechoso, su envío a prisión y el embargo de sus bienes. Ramos Vázquez recuerda que la detención inmediata de la mayoría de los delincuentes, sin garantías previas para el detenido, se tenía por más que justa. Solo Cerdán de Tallada, en toda la Edad Moderna, se alzó contra esta práctica:

«Así como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir quanto sea posible toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los delinqüentes, así también debería prescribir con toda especificación qué indicios, presunciones, ó pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para procederse á su prisión (...). Mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislación un punto de tanta importancia (...). De aquí es que los intérpretes con su acostumbrada osadía, y cada uno a su antojo ó arbitrio, pasaron a resolver la duda, llegando hasta a decir que qualquiera presunción y el dicho de un menor, de un siervo, de un pariente, de un infame y de qualquiera otro testigo inhábil bastaba para decretar un auto de prisión»<sup>1</sup>.

La única garantía jurídica del sospechoso era que solo podía prenderle un oficial público que contara con mandamiento judicial, con numerosas excepciones. Con el arresto solía ordenarse también el secuestro y embargo de bienes. Había quien pensaba que dicho embargo sólo debía ejecutarse en delitos castigados con pena pecuniaria o con-

¹ Citado en Ramos Vázquez, I. Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles. Ministerio del Interior, Madrid, 2008, p. 128. Todavía Lázaro de Dou no dudaba en asegurar que la captura era al proceso criminal lo que la citación al proceso civil.

fiscación de bienes, para que el reo y su familia no pudiesen ocultarlos o venderlos eludiendo así el pago de la sanción. Pero en la práctica el embargo solía decretarse también en otro tipo de delitos, con el fin de asegurar que, acabado el juicio, el reo pudiese hacer frente a las costas procesales y, en su caso, a los daños o responsabilidad patrimonial derivados del delito. Por lo demás, el arresto no siempre se practicaba en la cárcel pública: tratándose de hombre «de buen lugar, o honrrado por riqueza, o por ciencia», es decir nobles y letrados, el juez podía confinarle en lugar seguro: la propia casa del reo, la casa del cabildo, una fortaleza e, incluso, toda la ciudad². Lo cierto es que, en la práctica de los tribunales inferiores, el arrestado pasaba días en la cárcel sin que nadie le informara del motivo de su prisión. Sólo en 1788 la *Instrucción de Corregidores* introdujo algo de orden, ordenando que los jueces tomasen declaración al detenido en las veinticuatro horas siguientes a su encarcelamiento<sup>3</sup>.

Sánchez Rubio, por su parte, recuerda que la cárcel en espera de juicio, al arbitrio del juez, era ya una pena en sí:

«Si a todo lo expuesto le unimos las penosas condiciones carcelarias, con el sistema de apremios típico del Antiguo Régimen, la insalubridad de los establecimientos, y los medios de manutención con que contaban los apresados en ellas, podemos concluir que, incluso en los casos de respeto escrupuloso de la legalidad, la estancia en la cárcel suponía para los acusados sufrir por anticipado una pena, vulnerándose el principio de *nulla poena sine indico*»<sup>4</sup>:

Los tratadistas dieciochescos repiten una y otra vez que la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos. Como lo expresa Vizcaíno, «es un lugar seguro hecho no para dar pena

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La Instrucción decía también, muy atinadamente: «la estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa también nota a los que están detenidos en ella. Por esta razón los Corregidores y demás Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiado fáciles en decretar autos de prisión en causas o delitos que no sean graves, ni se tema la fuga u ocultación del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto a las mujeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del Reino; y también respecto a los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdición». MARTÍNEZ RUIZ, *op. cit.*, p. 244.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> SÁNCHEZ RUBIO, J. «Entre aseguratio, coercio y executio. Prisión preventiva y control judicial de las cárceles a finales del Antiguo Régimen». Boletín de la Facultad de Derecho, 16, 2000, p. 68.

sino para retener en su recinto a los delincuentes». La realidad, según Lardizábal, es que se trata de una pena y no liviana<sup>5</sup>.

Marcos Gutiérrez introduce su uso en algunos delitos de poca gravedad: cárcel por vía de corrección, no de pena, por un tiempo corto, en casos de desobediencia, riñas sin derramamiento de sangre, injurias leves... Se trata de dar un escarmiento y que el ciudadano vea a lo que se expone si se adentra en la carrera criminal<sup>6</sup>. Obtenida la seguridad, deberían excusarse molestias adicionales para los reos: «Si fuese la cárcel o el sitio donde el preso esté tan seguro que no haya necesidad de prisiones, no se las deberán poner». Los presos confesos («pues antes deben estar sin comunicación») pueden hablar con quien quieran «con quien vaya a verlos y consolarlos» y no deben ser maltratados por los carceleros<sup>7</sup>. Solo el juez puede incomunicar al reo o ponerle prisiones, siempre por escrito y sin que el alcaide pueda extralimitarse<sup>8</sup>.

Es claro que los penalistas no tienen muy buena opinión de la cárcel ni de lo que sucede dentro de sus muros. Es un lugar que, en lo posible, debe evitarse. Berní Catalá propone ahorrar tan mal trago en ciertos casos. «Solo advierto que en las causas que no resulte pena corporal (el juez) ha de tener muy presentes las circunstancias de los que se suponen reos; pues las personas de algún carácter y distinción no deven entrar en cárcel, pues hay arrestos que equivalen por prisión»9. También Marcos Gutiérrez recomienda prudencia «en decretar autos de prisión en causas o delitos que no sean graves, ni se tema la fuga o la ocultación del reo, principalmente contra las mujeres (...) y contra los que proporcionan su subsistencia con su jornal o trabajo, puesto que no pueden ejercitarle en la cárcel y suele esto ocasionar el atraso a sus familias, y aun muchas veces su perdición». Y es que, añade, la estancia en la cárcel es de por sí algo negativo: «trae consigo indispensables molestias, y causa al mismo tiempo nota en los detenidos en ella, especialmente siendo personas de circunstancias». A tal lugar, ominoso y lúgubre, debe llegarse sin violencia ni humillación, debiendo los jueces «escusar a los presos, en cuanto sea posible, la afrenta de ser conducidos a las cárceles públicamente y a pie, cuando puede hacerse llevar a ellas en coche, y burlar así

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> LARDIZÁBAL, op. cit., V, III, 27. No es opinión aislada. «La cárcel es mansión grave, molesta y aflictiva; y tanto que en sentir de los mejores criminalistas, se tiene por más dura pena que la de destierro». VILANOVA Y MAÑÉS, vol. II, 83.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Marcos Gutiérrez, op. cit., vol. III, p. 133.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Álvarez Posadilla, *op. cit.*, vol. III, p. 476.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Vilanova y Mañés, op. cit., vol. II, p. 105.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Berní Catalá, op. cit., p. 110.

la curiosidad insultante del populacho» <sup>10</sup>. Por su dureza, y por la nota de infamia, debe evitársele a «personas privilegiadas», salvo que el delito sea muy grave, y a mujeres, labradores y artesanos presos por causas leves <sup>11</sup>, insistiendo en lo dicho en la *Instrucción de corregidores*.

## 2. RÉGIMEN CARCELARIO

El siglo xvIII no se separó gran cosa de lo dispuesto en materia de cárceles en siglos anteriores 12, repitiendo vicios antiguos. Lo que seguía haciendo tan mala la cárcel es, sobre todo, la perjudicialísima mezcla de delincuentes, un extremo repetido hasta la saciedad por todos los tratadistas:

«El deudor, el enamorado, el contrabandista el que delinquió más por fragilidad que por malicia y corrupción, el que cometió alguno de aquellos excesos que no son incompatibles con la hombría de bien, todos éstos están confundidos con el ladrón, con el asesino, con el blasfemo, con el perjuro, con el falsario. ¿Y qué efectos tan perniciosos no debe causar una mezcla y confusión tan extraña?<sup>13</sup>».

Lardizábal usa la metáfora de un gran hospital surcado por «hálitos corrompidos» que «producen nuevas enfermedades que no había y hacen incurables las que no lo eran, así en una cárcel el trato de unos con otros y los malos ejemplos, más contagiosos que las enfermedades epidémicas, cundiendo por todos como un cáncer, hace perversos a los que no lo eran y consuma en su perversidad a los que ya lo eran, convirtiéndose de esta suerte las cárceles destinadas para la custodia de los reos, en escuelas de iniquidad y seminario de hombres malos y perniciosos a la república» 14. De la misma forma que las leyes previenen que los presos hidalgos se separen de los del estado llano, «¿por qué para libertar a la república de los males que causa la confusión y mezcla de los delincuentes, no se han de separar éstos también, según sus diversas clases y condiciones?» 15. Abunda Marcos Gutiérrez en la separación de presos por delitos, que confunde a culpables e inocentes. «Una cárcel diversa

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Marcos Gutiérrez, vol. I, pp. 209-14.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> VILANOVA Y MAÑÉS, op. cit., vol. II, p. 83.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> HERAS SANTOS, J. L. de las. «El sistema carcelario de los Austrias en la corona de Castilla». *Studia Historica*, vol. VI, 1988, pp. 523-559.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> LARDIZÁBAL, op. cit., V, III, 28.

<sup>14</sup> Ibidem, V, III, 29.

<sup>15</sup> *Ibid.*, V; III, 31.

o una división en la cárcel destinada para los no convencidos de reos contendría la malignidad del público haciendo suspender su juicio y al mismo tiempo se borraría la nota aneja a las prisiones, no se impondría a la inocencia la marca del delito ni aquella se contagiaría con éste». Aún más convendría separar presos convictos y confesos, cortando «el contagio de los malos ejemplos»<sup>16</sup>.

Fernández Bermejo<sup>17</sup> ha tratado el lento desarrollo de la individualización en el régimen carcelario, analizando las distinciones entre hombres y mujeres, menores y adultos, delincuentes comunes y políticos (no vigente todavía en el siglo xvIII) y sanos y enfermos. Solo una ampliación significativa de los recintos carcelarios o un aumento sustancial de su número podrían suplir la principal, esto es, la distinción entre delincuentes ocasionales y reincidentes, jóvenes y maduros, aficionados y curtidos en la trasgresión. El caso de los menores era especialmente sangrante. Fueron custodiados, durante el siglo ilustrado, en presidios, arsenales y casas de corrección, aunque podían encontrarse sin demasiado apuro en hospicios e incluso en reales cárceles. A las casas de corrección anexas a los hospicios (que no siempre existían) podía enviarse a chicos menores de 17 años, si bien, como veremos, más bien engrosaban los hospicios mismos, «contaminando» a los huérfanos. Castejón se refiere a un auto de la Sala Plena de 29 de octubre de 1785 como el primer documento legal que establecía dormitorios separados para los jóvenes, aunque la referencia no es precisamente temprana. Posteriormente, una Real Orden de 27 de junio de 1791, establecía que los condenados de edad superior a los doce años, si eran robustos, serían destinados a los Batallones de la Marina a cumplir sus condenas, con alguna excepción, lo que parece un poco riguroso. En la Ordenanza de Presidios y Arsenales de la Marina de 1804, no se contempla la estancia de menores, requiriendo para el ingreso una «edad competente». García Valdés, por su parte, recuerda que ya el Reglamento de la Cárcel de Madrid de 1781, el Reglamento del Presidio Correccional de Madrid de 1805 y el Reglamento General de presidios Peninsulares de 1807 fijaban la edad de ingreso de los menores en diez años y medio, si bien, «es seguro que, al menos, desde los ocho años, sea por vía de corrección paterna, sea por la de defensa social, ingresaban los niños y niñas de aquellas épocas

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Marcos Gutiérrez, op. cit., vol. I, p. 228.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Fernández Bermejo, D. *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Ministerio del Interior, Madrid, 2008.

en las cárceles y presidios» <sup>18</sup>. Por su parte, los primeros esfuerzos de la Asociación de Señoras en la década de 1780, de los que se hablará luego, se dirigieron a la clasificación y separación de presos para eliminar los efectos perniciosos de la mezcla indiscriminada de reclusos de todas las edades y crímenes, pensando que la segregación era el primer paso en la rehabilitación. A tal fin, patrocinó la creación de un departamento de delincuentes juveniles, de diez a dieciséis años, en la Cárcel de Corte, conocido como «sala de corrección», del que no tenemos noticia, y de otro para las mujeres embarazadas, que sí nos consta. Al margen de alguna atención a menores y mujeres, poco se hizo para evitar, para el resto de los detenidos, los «hálitos corrompidos» de que hablaba Lardizábal.

Al menos, debería velarse por unas cárceles más saludables, recuerda Marcos Gutiérrez, bien ventiladas y a salvo de humedades, con grandes patios para que los presos se aireen y hagan ejercicio, previniendo la fiebre carcelera y citando en su apoyo a Howard, «este inglés humano y virtuoso». Critica también encierros y calabozos, sucios, con nula ventilación y convertidos en hornos en invierno y en verano: «Tenemos por superfluo decir que no debe haber encierros ni calabozos inventados por la barbaridad, que sirvan de horrible suplicio a los infelices depositados en ellos». Los encierros «son para tener a los presos sin comunicación con los otros»; los calabozos «son para mayor apremio y castigo, pues por lo regular son las habitaciones más incómodas, lóbregas, horrorosas y enfermizas»<sup>19</sup>.

El uso de calabozos podía considerarse un apremio, usando del término tal como lo entiende Ramos Vázquez, esto es, un endurecimiento de las condiciones de permanencia en prisión usado como medio de coacción para obtener confesiones y acelerar el procedimiento<sup>20</sup>.

Los tratadistas solían concluir sus afirmaciones sobre el régimen carcelario con una advertencia al juez para que extreme su benignidad y mire por los detenidos. «Acuérdese de los pobres encarcelados, haga justicia con prontitud, no permita que les ultrajen ni que las limosnas se

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ibidem, pp. 68-70, reproduciendo las citas de Castejón y Martínez de Arizala, F. La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización: comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1914, y de García Valdés, C. Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX). Ministerio de Justicia, Madrid, 1991. Véase también Cámara Arroyo, S. Internamiento de menores y sistema penitenciario. Ministerio del Interior, Madrid, 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Marcos Gutiérrez, op. cit., vol. I, p. 218.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ramos Vázquez, op. cit., pp. 138-9.

conviertan en utilidad de algún preso particular, por convenio del alcaide»<sup>21</sup>.

## 3. Un mundo de cárceles

En la primavera de 1798 las justicias del lugar de Puente Duero, cerca de Simancas, comienzan gestiones para la compra de una casa que sirva de concejo y cárcel. El lugar ha aumentado su población, pasando ya de 60 vecinos. El concejo se reúne donde puede, en casa de los alcaldes o en el pórtico de la iglesia. Pero el problema más grave son los presos en tránsito: pasan muchos, por ser carrera general para la Corte, algunos de causas muy graves, «que con ellos hay que hacer noche, sin que haya cárcel donde poderlos asegurar, pues a todas oras son precisos guardas de vista». La penosa vigilancia de los vecinos no ha podido evitar que reos en tránsito se hayan fugado. El objeto de sus deseos es una casa propiedad de un funcionario de la Chancillería de Valladolid. La casa «es decente, de buena construcción y de bastante seguridad». No es muy cara, afirman: 17.000 reales, 300 ducados al otorgar la escritura y lo demás en tres anualidades. Solicitado permiso a la Intendencia, pasan de Valladolid, en agosto, a reconocer la casa. Corral y puerta accesoria, fachada a la calle real, construcción en sillería, 48 pies de línea, puerta de arco y dos rejas, una da luz a una sala de 40 pies de largo y 16 de ancho con buena proporción para celebrar concejo y otra a una pieza más pequeña de 24 por 16. En el interior hay piezas cómodas para cárcel, con cocina para habitación del alguacil «y otras al otro costado bien cómodas para esquela de niños y abacería». El valor de casa y corral asciende a 20.000 reales, a lo que hay que sumar unos 2.500 reales de reparos que bastarían para hacerla habitable. El propietario no baja el precio, pero se aviene a añadir otras dos anualidades para el pago. El intendente de Valladolid se muestra favorable a la adquisición, toda vez que aunque el montante de propios sea pequeño, puede recurrirse a la corta de pinos, que parece la principal fuente de ingresos del lugar. En enero de 1799 se da luz verde al proyecto, que ha incorporado a la intención inicial escuela y abacería. Puente Duero tendrá cárcel<sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Berní Catalá, *op. cit.*, p. 90. Marcos Gutiérrez pide se les trate «con todos los miramientos que exigen la humanidad y la dignidad de la especie humana, sin considerarlos como reos hasta después de convencidos de sus delitos». Marcos Gutiérrez, *op. cit.*, vol. III, p. 236.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> AHN, Consejos, leg. 29379, exp. 1.

Hay cárceles por toda la geografía peninsular, en territorios de señorío, de realengo o de Órdenes. Las encontramos en aldeas como Puente Duero y en capitales de provincia, en sedes de Audiencia y en pueblos de mediana población. Otra cosa es su capacidad, su seguridad, su dotación de alcaides. También sirven para custodia de los presos en tránsito para sus respectivos destinos. Su utilidad es manifiesta, puesto que las cabezas de los procesos se comienzan siempre en los pueblos donde se hayan cometido el delito y sólo alguna circunstancia, como la inseguridad, puede mover a desplazar a los reos. Es claro que en cabezas de corregimiento o de gobierno la cárcel es más grande y segura, pero cada unidad poblacional debe hacerse cargo de sus presos, por más que la mayoría busquen deshacerse de ellos. Las cárceles del Antiguo Régimen son viejos edificios, a veces antiguas iglesias, monasterios o fortalezas. Pocas hay de nueva planta. Son todos decepcionantemente simples: patios, calabozos y galeras, habitaciones del alcaide, departamento de mujeres y, en el mejor de los casos, enfermería y salas de recibo para procedimientos judiciales, careos, visitas. Los penales diseñados conforme al arte penitenciario no llegarán a España hasta más que mediado el siglo xix. En la época analizada, los esfuerzos constructivos se van en remediar humedades, en ampliar los cuartos, en adecuar lo preexistente a las necesidades de una población reclusa en crecimiento<sup>23</sup>.

Hay cárceles de la Inquisición, cárceles en los cuarteles, cárceles de eclesiásticos (las llamadas «de la corona»), hasta cárceles del resguardo, esto es, de la Real Hacienda<sup>24</sup>. También los nobles de alcurnia, hasta bien avanzado el Antiguo Régimen, aunque cada vez con menor frecuencia, encuentran sus propios espacios de detención en torres y castillos. En las ciudades más importantes, especialmente en aquellas donde hay Chancillerías o Reales Audiencias, hay dos cárceles: la cárcel de Corte

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Pueden verse las planos de las cárceles de Cebolla (Toledo), Talavera de la Reina, Torrelavega (Cantabria), Siguenza (Guadalajara), Alcañices (Zamora) y Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), todos fechados en 1817. (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Planos y dibujos, 35, 743, 34, 741, 745, 746). Sobre aspectos arquitectónicos, cf., además del trabajo de P. Fraile, ya citado, PÉREZ ÁLVAREZ, M. J. «Arquitectura carcelaria y presos en las provincias de León y Zamora a comienzos del siglo XIX». Cuadernos de Historia del Derecho, 19, 2012, pp. 205-231.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En 1809 el comandante general del Campo de San Roque solicita arbitrios para costear el alumbrado de la cárcel de Algeciras, en la que se custodian los reos de la Real Hacienda, pues los arbitrios extraordinarios ya no servían. Pasa por ser una cárcel provisional, aunque en teoría debería mantenerse con penas de cámara o, en su defecto, de propios, como en las vecinas cárceles de San Roque y Los Barrios. Se precisa que la cárcel «se halla guarnecida por dependientes del resguardo». AHN, *Consejos*, leg. 12002, exp. 79.

y la cárcel de Villa. Una depende de la autoridad judicial, otra de la autoridad municipal. La de Corte acoge a todos los presos del territorio de la audiencia; la de Villa, a los naturales de la ciudad. La primera es, pues, más grande y dotada. Es el caso de Madrid, pero también de Valencia, Zaragoza, Barcelona, Valladolid, Granada, Oviedo, Sevilla, Las Palmas de Gran Canaria, Palma de Mallorca y Cáceres.

La existencia de cárceles jurisdiccionales supone diferencias de trato, obvias en el caso de las cárceles secretas inquisitoriales, pero igualmente visibles en el caso de los reos militares. El rey tenía más consideración con ellos, como muestra la Real Orden de 17 de marzo de 1775 o la de 21 de mayo de 1828, «previniendo que a los militares presos no se les cobre derechos de carcelaje, grillos, etc.». La menor gravedad de los delitos de deserción que se les imputaba a dichos reclusos, trasladados a cárceles públicas «por falta de local proporcionado en los cuarteles», denotaba un claro trato deferencial con relación al resto de los presos, eximiéndoles de pagar «no sólo los derechos de carcelaje, sino también de la contribución o redención de los grillos, los que no deben ser puestos por los alcaides a los militares, ni en otro rigor, seguridad y encierro, mas que el común ordinario, si no es cuando los jueces lo determinen o prevengan» <sup>25</sup>.

Se intentaba conciliar la exoneración de los vecinos de la vigilancia directa de los presos con la centralización y la operatividad de cárceles amplias y seguras, circunscritas a los núcleos de población de cierta importancia, lo que, desde luego, no era fácil. Como afirma Bermejo Cabrera, era imposible que cada lugar tuviera su cárcel propia, partiendo de la base de que la justicia debía administrarse y ejecutarse a pie de obra <sup>26</sup>.

En la petición de información formulada por el Consejo de Castilla a las Audiencias, proceso abierto en septiembre de 1805 pero no completado, por la guerra, hasta 1818, los tribunales superiores opinaron, entre otras muchas cosas, de este particular<sup>27</sup>. Aragón, por ejemplo, informa que en las cabeceras de partido aragonesas había una media de diez presos por cárcel, y añade.

«Según los fiscales las cárceles habían de reducirse a las capitales de partido para poderlas dotar convenientemente, y la propia adminis-

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 700-716.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> SANZ DELGADO, E. «Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales». ADPCP, vol. LVI, 2003, pp. 299-300.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> BERMEJO CABRERO, J. L. «Tormentos, apremios, cárceles y patíbulos a finales del Antiguo Régimen». Anuario de Historia del Derecho Español, 56, 1986, p. 699.

tración de justicia debía centralizarse a fin de "que solo los alcaldes mayores de las capitales exercieran la jurisdicción criminal, deviendo los de los pueblos comenzar las sumarias, prender los delincuentes, tomarles inmediatamente declaración instructiva o para inquirir o trasladar los presos a las cárceles de las capitales, considerándose en esta parte como jueces pedaneos". Pero ante semejantes proyectos innovadores de los fiscales, la Sala del crimen de la Audiencia presentó sus reparos (...) en una línea mucho mas tradicional».

Galicia, por su parte, reconocía la pesada contribución que se imponía a los vecinos por su colaboración en la custodia de los presos, en detrimento de sus propios negocios y terminaba recomendando que, siguiendo el modelo inglés al que citaba expresamente, las cárceles se redujeran a las ciudades. Los fiscales del Consejo de Castilla, tras recibir toda la documentación, presentaron un largo informe en el que hacían un balance negativo de la situación carcelaria, proponiendo las siguientes reformas: reducción y potenciación de las cárceles a las sedes de tribunales y cabezas de partido conservando el resto de los establecimientos un carácter meramente residual; formación de Juntas provinciales que vigilen y fomenten todo lo relacionado con la política penitenciaria; realización de obras de nueva planta o de acondicionamiento de acuerdo con planteamientos generales, bajo la supervisión del Consejo, establecimiento de fondos necesarios para cubrir los gastos, incluyendo gastos de justicia, sobrantes de propios y buena parte del producto de expolios, vacantes y del fondo pío beneficial; contribución especial sobre espectáculos y diversiones publicas para atender sus necesidades; fomento de las asociaciones benéficas carcelarias; potenciación de establecimientos penitenciarios en las cabezas de partido, según el modelo adaptado que hemos visto para las «capitales» de provincia. Pese a los buenos deseos del Consejo la red de cárceles de partido tardaría mucho tiempo en configurarse<sup>28</sup>. Por otra parte, como se reconocerá más de una vez, en el reinado de Carlos IV no hubo interés ni medios para racionalizar el número de cárceles y poner coto a la maraña de jurisdicciones. Pues como afirmaba Marcos Gutiérrez, las cárceles existentes «distan mucho en general de ser como debieran serlo, y sería

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Vid. Burillo Albacete, F. J. «Las cárceles de partido judicial (1834-1854)». ADPCP, vol. LIV, 2001. ARAGÓN MATEOS, S. «De cárcel real a cárcel de partido. Mérida, 1700-1868». Revista de Estudios Extremeños, tomo LXXI, num. 1, enero-abril 2015, pp. 357-412.

menester construir otras de nuevo, o hacer en las que tenemos obras muy costosas para ponerlas en el debido estado»<sup>29</sup>.

## 4. Las cárceles de Madrid

Vamos a centrar nuestra atención en las cárceles de Madrid. La Cárcel de Corte aceptaba presos de otras localidades y la de Villa, más pequeña, se reservaba para vecinos de la ciudad. Las dos funcionan, como las demás de la geografía peninsular, como depósito de detenidos en espera de condena firme, y su población es heterogénea desde el punto de vista penal: incluye presos preventivos, pero también los que están esperando su traslado a destino en la siguiente cadena y otros que, por circunstancias, no pueden colocarse en otros sitios, caso de las mujeres (antes y después del cierre de la Galera) de enfermos mentales y otras situaciones anómalas. Existían además dos presidios correccionales: el Presidio Nuevo del Prado y el Presidio del Puente de Toledo. Había además la Galera, o cárcel de mujeres, y el Real Hospicio de San Fernando, que, pese a su carácter asistencial, albergaba a penados de menos consideración<sup>30</sup>.

Álvarez y Baena cuenta que la Cárcel de Corte se mandó construir por Felipe IV en 1629 concluyéndose en 1638. El edificio, delineado por Crescenci, es «de los mejores de Madrid». La Cárcel de Villa, anexo a las casas consistoriales, fue por su parte construido de nuevo a mediados del siglo xvII en su emplazamiento antiguo de la Plaza de la Villa<sup>31</sup>. Un expediente incoado en febrero de 1809 sobre impuestos debidos a la villa por la Cárcel de Corte incluye, en uno de esos quiebros típicos de

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Marcos Gutiérrez, vol. I, p. 218.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Precisa Martínez Ruiz la ubicación de las cárceles madrileñas en1792: la de Villa, suprimida a principios del siglo xvII e instalada después en la parte trasera del ayuntamiento, en el callejón de Madrid, y luego en la Plazuela de Santa Bárbara, 7; la de Corte, en la calle de la Concepción Jerónima, 46, y con acceso por Santo Tomás, en la parte trasera de la Sala de alcaldes; la Galera, en la calle Ancha de San Bernardo, 81, esquina a Quiñones; la de la Corona, primero en la calle Cruz y luego en las de la Cabeza y los Paúles; la cárcel militar, en el 3 de la calle Santos; la de Jóvenes, en la Plazuela de Santa Bárbara, 7 y 9; y el Presidio Modelo, en Barquillo, 46. De las cuatro últimas no tenemos noticia alguna: puede que sean posteriores a la época que tratamos. Martínez Ruiz, *op. cit.*, p. 115. Cf. también Ramón Laca, J., *Las viejas cárceles madrileñas (siglos xv a xxx)*. Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1973.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> ÁLVAREZ Y BAENA, J. A. de. Compendio histórico de las grandezas de la coronada villa de Madrid, Corte de la Monarquía Española. Antonio de Sancha, Madrid, 1786, pp. 249-50.

la documentación del Antiguo Régimen, un detallado informe de la construcción del edificio<sup>32</sup>. Se alzó en el sitio que ocupaban las casas demolidas de Diego de Contreras y de otras de los herederos de Rebellón, situadas en la calle del Salvador, vecinas a la iglesia y oratorio. En 14 de septiembre de 1629 se puso la primera piedra, «en el hondo de los cimientos a la esquina de la torre, que está próxima al colegio de Santo Tomás de esta villa», en la calle de Atocha. En la caja de plomo se incluyeron monedas de la ceca de Segovia y un pergamino con una inscripción, declarando por patronos la Virgen, el arcángel San Miguel y Santiago. La mañana del 29 de mayo de 1632, sábado, antes de finalizarse la fábrica, se visitó el edificio. Y en 22 de junio de 1638 se mudaron los presos a la cárcel nueva, dejando desembarazada la antigua.

La novedad de la Cárcel de Corte es que incluía la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, máximo órgano judicial de Madrid y su rastro, que tenía oficinas separadas en el nuevo edificio. En 1786 la Sala negocia la permuta del Oratorio de los Misioneros del Salvador, construido en 1658, a espaldas de la Cárcel de Corte, por el Noviciado de los jesuitas expulsos en la calle San Bernardo. Es, como bien dice Fraile, el método más común en España, la ampliación, con la consiguiente adaptación y al menor costo posible, de un edificio destinado antes a usos bien distintos<sup>33</sup>. El Rey autoriza la permuta, comenzando las obras de transformación del convento en cárcel, bajo los arquitectos Mateo Guill y Bautista Sánchez En plenas obras, el 4 de octubre de 1791, se desata un Incendio en la Cárcel. El edificio arde durante cinco días, destruyéndose casi entera su planta superior y quedando intacta su fachada. Se encarga su reconstrucción a Juan de Villanueva. En los primeros meses de 1792 finalizan las obras de adaptación a cárcel del Convento de El Salvador y en mayo se trasladan allí 180 presos. En agosto de 1793, reconstruido el edificio, la Cárcel de Corte pasa a ser Palacio de la Audiencia. El anexo edificio del Salvador sirve de cárcel hasta 1848, año en que los presos se trasladan a la cárcel del Saladero, un matadero y fábrica de embutidos construida en 1784 al que ya habían sido trasladados, en 1833, los presos de la Cárcel de Villa<sup>34</sup>.

Las descripciones clásicas de la Cárcel de Corte son las de John Howard, que la visitó en 1783, y la mucho más tardía y pintoresca de

<sup>32</sup> AHN, Consejos, leg. 1400, exp. 37.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Fraile, *Un espacio para castigar...*, p. 121.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 123-4. *Vid.*, también, Tovar Martín, V. *La cárcel de Corte madrileña: revisión de su proceso constructivo*. Academia de Bellas Artes de San Fenando, Madrid, 1980.

Francisco Lastres, bien avanzado el siglo XIX. Destaca el inglés una fachada elegante tras la que se oculta una realidad más descorazonadora. Su autorizada opinión no es, empero, nada negativa. Cuenta 180 presos, de ellos 40 mujeres. Calabozos de quince por diez pies, con tres o cuatro presos cada uno y alguno individual, a veces con lechos de piedra y cadenas de hierro para los reos. De los dos patios, uno, el más grande, está pavimentado, con una fuente en medio y una cuba para lavar las ropas. El alcaide admite presos en su casa, si pagan 25 doblones por el tiempo de su arresto. Hay también calabozos a seis doblones, y se alquilan camas en el patio a real y medio por noche. Las mujeres están todas en una gran sala y ninguna lleva prisiones. La enfermería es otra sala grande y limpia, con un enfermo por cama, sin hierros. Los alimentos son buenos, y el alcaide, humano y atento con todos. Los presos parecen sanos y tan contentos como se puede estar en una prisión 35.

Lastres, empeñado en mostrar los beneficios de la reforma penitenciaria, carga las tintas en su descripción de la Cárcel de Corte, que reputa peor que la de Villa, pese a lo vistoso del edificio. La cárcel se comunicaba con el edificio de la Audiencia y «no solo pasaban los presos para prestar declaraciones, sino que el Jueves Santo se asomaban a las rejas que dan a la Plaza de Provincia, y sonando las cadenas, pedían limosnas a los transeúntes». El edificio del Salvador no sufrió cambios importantes en su adaptación a cárcel: salones o cuadras de diferentes tamaños, sin luz ni ventilación, con muchos más presos de los que debería contener, todos mezclados sin distinción, «y la falta de limpieza era tan grande que cuando los Magistrados hacían la visita iban precedidos de dependientes que quemaban incienso o plantas aromáticas para minorar la fetidez que exhalaban los calabozos», noticia que ya daba Madoz en su Diccionario geográfico. Habiendo dinero se permitían juego, bebida, armas y prostitutas; nada si eran pobres. «Los empleados especulaban con todo, con el rancho, con las ropas, hasta con la libertad, no permitiéndose la salida al absuelto o cumplido si no pagaba al alcaide y demás funcionarios las gabelas». Se repetían las fugas de criminales «y por falta de vigilancia un preso murió de hambre en el calabozo que desde aquella ocurrencia se llamó del olvido»<sup>36</sup>.

Las escasas informaciones que hemos podido reunir sobre la cárcel de Corte en el tránsito al siglo XIX arrojan una visión decadente y míse-

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> HOWARD, John. *Etat des prisons, des hôpitaux et de maisons de force*, vol. 2. Lagrange, Paris, 1788, pp. 6-7.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> LASTRES, F. La cárcel de Madrid, 1572-1877. Revista Contemporánea, Madrid, 1877, pp. 15-17.

ra. El edificio conserva en su interior restos de su pasado y de sus sucesivas ampliaciones: las campanas de la antigua iglesia del Salvador «que con el edificio del convento se unió a esta real Cárcel de Corte para ensanche de ella» se hallan en un paso de la cárcel; para evitar que hundan el pavimento con su peso, la Sala ordena que se bajen a algún patio o corralón donde se guarden sin riesgo y que el tesorero de la sala intente venderlas<sup>37</sup>. La suciedad se acumula. En octubre de 1814 el alcaide Sandoval hace presente a la sala «que de tiempo en tiempo precedido reconocimiento de médico y cirujano se han sacado a los muladares los desechos de esparto de los jergones de las enfermerías, trapos inmundos e inservibles, ropas de esta especie y demás» para evitar contagios y tener la cárcel aseada. Y habiendo ahora «gran porción de esta clase que está inutilizando un departamento» pide se extraiga «a los basureros de fuera de la corte». Hay que retirar «los escombros, algunas lanas sucias inservibles, algunos guiñapos y ropas inútiles», llevarlo en carros al campo y quemarlo todo, «a fin de que los traperos no lo recojan y causen con ello enfermedades contagiosas». El corregidor ordena al administrador de la limpieza que facilite los carros necesarios; pónganse de acuerdo el alguacil comisionado por la sala con el administrador sobre número de carros, día y hora. El alguacil certifica la quema de dos carros de desechos a fin de mes<sup>38</sup>.

El agua corriente es mala y escasa<sup>39</sup> y los conductos deben revisarse a menudo. La villa de Madrid echa una mano en estos reparos menores. Cuando la Sala de alcaldes pide, en noviembre de 1814, por no tener fondos, «se repare la rotura de la cañería que consume las aguas a las fuentes de la cárcel», la junta de propios y sisas de la villa, a instancias del corregidor, «por puro obsequio a la humanidad y en beneficio de los pobres presos, se compondrá la cañería por cuenta de Madrid»<sup>40</sup>. Unos meses después, en enero de 1815, el alcaide Sandoval dice que el oficial de albañil que dirige «el desatasco y limpia de la mina o targea de aguas puercas que ba desde los comunes del patio grande de presos a desaguar a la alcantarilla principal» de la calle Salvador avisa que «la mucha broza gruesa que han sacado y se sacará» de dicha mina atascará de

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1401, exp. 12.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1403, exp. 20.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> En octubre de 1814 el corregidor se da por enterado del informe que mandó la sala «sobre la escasez de agua que se experimenta en las fuentes de dicha cárcel» y pide informes al arquitecto mayor de la villa, sin que sepamos el fin de esta gestión. AHN, *Consejos*, leg. 1403, exp. 128.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> La sala da «las más atentas y expresivas gracias». AHN, *Consejos*, leg. 1403, exp. 69.

nuevo la alcantarilla, por lo que sugiere que el corregidor mande traer «cuatro o seis carros cubas de agua de las que sirven en los fuegos» para vaciarlas allí «y aziendo una marea quedará sin peligro de atasco»<sup>41</sup>.

Que la cárcel no pueda subvenir a estas pequeñas diligencias muestra lo parco de su dotación. Su penuria excluye toda obra de enjundia, tal como se aprecia en muchas cárceles de provincias, en la que solo se practican reparos menores. El arquitecto-aparejador de la cárcel de Corte lo es puramente de nombre, porque apenas acomete obra alguna. En mayo de 1816 ocupa el cargo Francisco de Gracia, quien relata que por orden de la sala ha pasado a reconocer una casa en el número 2 de la calle del Salvador que está cercana a la ruina, habiendo puesto tres codales y dos tablones para contenerla que se apoyan en la fachada de la cárcel de Corte «desde la imposta de sillería arriba»; pesa, y cuando llueve le comunica humedad al edificio. El arquitecto mayor de la villa dijo que la casa estaba denunciada y por demoler. La sala ordena al administrador de la casa en cuestión que quite los codales el 29 de mayo. La exhortación no surte efecto y en junio se vuelve a requerir lo mismo 42.

La Cárcel de Villa es parecida a la de Corte pero con un solo patio. Reúne, cuando la visita Howard, unos 150 presos, de los cuales 30 son mujeres. Salas y calabozos están sucios, infectos, con huellas de sangre en una pared tras aplicar torturas 43. La cárcel, dice Lastres, era terrible: imagínesela el lector y «figúrese lo peor que pueda ocurrirle en materia de edificio, de personal y régimen, y siempre distará mucho de la realidad». El Infierno, su calabozo más célebre, estaba completamente a oscuras y sus moradores encendían a escondidas una pobre luz, «haciendo hilas de las camisas y privándose del tocino que les servían en el rancho», apagando cuando venía algún guardián. »Nada diremos de las humillaciones a que sujetaban aquellos forajidos al recién entrado, sobre todo si era hombre de bien y liberal perseguido; nada diremos tampoco de los juegos, riñas y escándalos que ocurrían diariamente, sin que los alcaides ni las autoridades pudieran o quisieran evitarlos». Cuando sus presos se trasladaron al Saladero «no se encontró medio de limpiar la inmundicia aglomerada durante muchos años de increíble abandono, y fue indispensable derribar toda la parte interior ocupada por la cárcel de Villa y construir de nuevo»44. No la imaginamos muy distinta de la Cárcel de Corte, aunque sí más pequeña e igualmente atestada.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> AHN, Consejos, leg. 1405, exp. 191.

<sup>42</sup> AHN, Consejos, leg. 1407, exp. 114.

<sup>43</sup> HOWARD, op. cit., p. 8.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Lastres, op. cit., pp. 12-14.

Es difícil hacerse una idea del número de presos que contenían ambas, pues la información es muy variable y las entradas y salidas eran constantes, pese a que la villa de Madrid insistía en estar informada del número exacto de presos en cada cárcel, toda vez que estaba encargada de su manutención<sup>45</sup>. Demerson da algunas cifras. La tarde de octubre en que se declaró el gran incendio de la Cárcel de Corte había encerrados 210 presos de ambos sexos. Y en una inspección girada en enero de 1792 en la cárcel de Villa se contaron 248 detenidos, incluyendo 26 mujeres, de los que 112 venían de la cárcel de Corte. El alcaide certificó que en 1781 hubo temporadas en que reunía más de 300 individuos, la media anual oscilaba entre 240 y 260. Los médicos calcularon su capacidad entre 150 y 200 personas: un número mayor suponía riesgo de epidemia<sup>46</sup>. Más datos sueltos: el 2 de mayo de 1808, cuando se produjo una fuga masiva en la Cárcel de Corte, había en su interior un total de 144 reos, 132 hombres y 12 mujeres<sup>47</sup>, si bien en años anteriores y posteriores no es raro que superen los 300. Los trasvases de presos entre ambas cárceles, como se dirá, no eran infrecuentes. Ortego Gil acepta la cifra redonda de dos mil presos que pasan anualmente por las dos cárceles principales de Madrid, estimación que proponía Roberto Robert<sup>48</sup>, lo que las convertía probablemente en las más frecuentadas de la Península.

#### 5. Financiación de la cárcel de Corte

La cárcel de Corte se financiaba con muy diversas fuentes. Como es habitual en el Antiguo Régimen, éstas no eran partidas directas, asignadas por la autoridad, sino asignaciones de impuestos o derechos. Que el dinero fuera a una bolsa común de la que se nutría también la Sala de alcaldes no favorecía precisamente los intereses de los presos. Para la

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Así, en agosto de 1810 el corregidor escribe al alcalde decano de la Sala pidiendo que el alcaide le pase diariamente nota sobre los presos que hay en la cárcel de Corte, tal como hace ya la de Villa, adjuntando un modelo que específica qué autoridad ha ordenado su detención (a saber: Ministro de Policía, Gobernador, Junta Criminal y jueces de primera instancia). AHN, *Consejos*, leg. 1401, exp. 57.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> DEMERSON, P. María Francisca de Sales Portocarrero (condesa de Montijo) Una figura de la ilustración. Editora Nacional, Madrid, 1975, p. 194.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1399, exp. 29.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> ROBERT, R. *El Saladero de Madrid: su historia, sus costumbres, su estadística, su organización.* Imprenta de Luis Tasso, Barcelona, 1863. Cit. en ORTEGO GIL, *Entre jueces y reos*, p. 443.

Sala tenemos documentación contable de la época analizada<sup>49</sup> y noticias sueltas de los gastos diarios, incluyendo su desmesurado consumo de papel<sup>50</sup> y de cera<sup>51</sup>. Ya en junio de 1808 el tesorero de la Sala y mayordomo de los pobres presos de la Cárcel de Corte, Francisco Antonio de las Herrerías se resiste a comprar, como se le ordena, catorce Gacetas diarias, que importarían 2.148 reales anuales, sin incluir los números extraordinarios, cuando «por las circunstancias presentes han bajado las rentas fijas y eventuales más de la mitad y llegará el caso de no poder mantener los pobres presos». Han bajado las semanerías, multas, sellos y demás y pide, por tanto, se atienda a cosas más precisas. La sala acuerda al día siguiente que «por ahora no se compren más gacetas» 52. Hay más colusiones de este tipo, que detraen a la cárcel buena parte de sus ingresos: el tesorero de la cárcel de Corte reconoce tener en su poder en diciembre de 1817 de 40 a 44.000 reales de los pobres presos, si bien «debe pagar diez mil reales al impresor», partida que, nos tememos, tiene que ver con la actividad de sala y no con la manutención de los encarcelados 53.

«Semanerías, multas, sellos y demás» son las fuentes de ingreso de la cárcel. Los 2.419 despachos registrados en la Oficina del Real Sello de Castilla en 1807 supusieron para los presos de la Cárcel de Corte 48.802 reales, a unos 20 reales de media, pagado por meses al tesorero <sup>54</sup>. En 1816 se entregan por ese concepto 69.692 reales «que han importado

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> «Cuentas de cargo y data de la Tesorería de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte presentadas por su titular, Francisco Antonio de las Herrerías». AHN, *Consejos*, leg. 1401, exp. 27. Documentación relativa a los años 1809-10.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> En diciembre de 1807 se abonan 4.609 reales del gasto de papel: 41 resmas de papel superfino de romaní y 7 resmas de marquilla fina. A ello se añaden el 12 de enero 617 reales importe de 19 guías de forasteros en tafilete de plancha y 52 juegos de calendarios. AHN, *Consejos*, leg. 1398, exp. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Entre 21 de diciembre de 1807 y 8 de abril de 1808 se consumen 262 libras de cera, que importan 4.716 reales. Son hachas de cuatro libras cada una para iluminar los despachos de la sala, no para la cárcel, aunque se incluye algún recibo de la cera empleada para iluminar la iglesia el día del sermón cuaresmal. Se paga la cantidad citada, no sin ordenar al tesorero «busque nuevo proveedor de cera que la de a precios más arreglados». AHN, *Consejos*, leg. 1398, exp. 80. Entre 14 de julio de 1808 y 17 de febrero de 1809 se gastaron a su vez 387 libras por un importe de 6.985 reales. 261 libras se fueron en luminarias para la llegada de José I a España en 14 de julio, la proclama del rey Fernando VII en agosto, la «celebridad» de la Junta central el 4 de octubre de 1808 y la segunda entrada de José I en 21 de enero de 1809. Sin comentarios. AHN, *Consejos*, leg. 1400, exp. 84.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1398, exp. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1408, exp. 188.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1398, exp. 61.

los derechos exigidos con arreglo al arancel aprobado por el Consejo en beneficio de dichos pobres a 3.488 despachos registrados y sellados en esta oficina de mi cargo sujetos al referido arancel en todo el año de 1816» 55. Es este «arancel», sin duda, el mayor capítulo de ingresos, y el más regular. Los establecimientos de juegos de billar debían pagar una tasa. En enero de 1810 el tesorero Herrerías, sabedor de que se han despachado licencias nuevas de billares por el ministro general de Policía, sin que paguen la oportuna contribución para los pobres presos, pide de la sala que confeccione una lista actualizada de billares para ponerlos todos al corriente<sup>56</sup>. Asimismo Carlos IV ordenó en 1790 el pago de 90 reales para ayuda de los pobres presos de la cárcel de Corte por cada licencia que expida la sala para hosterías, bodegones, casa de posada, chocolatería, venta de vinos y otros semejantes, que recibe directamente el tesorero, en su calidad de mayordomo de presos<sup>57</sup>. Además del pago de la licencia, los establecimientos debían pagar un situado diario, como prueba la instancia presentada en enero de 1817 por Vicente Gallego, dueño de la fonda de la Cruz de Malta<sup>58</sup>. Gallego solicitó y recibió licencia, en febrero de 1816, para que la fonda tuviese música por la noche, bajo la obligación de pagar 40 reales diarios para los presos de la cárcel de Corte. Pasado un año considera una «gran equivocación» haber ofrecido esa suma, pues los ingresos no son altos y la música le cuesta 110 reales diarios, lo que, unido a dicho canon, hacen 54.750 anuales. Pide se rebaje a 20 reales la contribución; si no se le concede, dejará la música. Finalmente, la Sala reduce en marzo la contribución a 30 reales.

Otras rentas fijas de la cárcel de Corte son los 30 ducados anuales que deben pagar al tesorero los que alquilan los oficios de escribano de provincia y el alquiler de los sótanos del edificio, cantidades, con todo, bastante despreciables<sup>59</sup>. Las multas (aplicadas por la Sala, pero también

<sup>55</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1408, exp. 38.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Para los curiosos, el expediente incluye una lista, remitida el 27 de enero, de las 48 mesas de billar existentes en Madrid por cuarteles, indicando propietario y dirección. Por cuarteles: San Martín, 16; San Jerónimo, 12; Maravillas, 6; Palacio, 3; Afligidos, 3; San Francisco, 3; Abapiés, 2; la Plaza, 3. AHN, *Consejos*, leg. 1401, exp. 34.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1403, exp. 63.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1408, exp. 104.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> La fiscalidad municipal, además, persigue a la Sala solicitando el pago de muchos miles de reales en concepto de regalías de aposento por el edificio de la Cárcel de Corte, un pago del que la sala se creía exenta. Ver la disputa con el corregidor en 1809 en AHN, *Consejos*, leg. 1400, exp. 37. Vuelve a la carga en 1814, solicitando 16.652 reales. El tesorero informa que, en su opinión, debe pagarse la regalía de aposento del edificio desde el día que se instaló la Sala, pues en tiempos del gobierno francés debieron acudir

por otras instancias) son un capítulo variable de ingresos. En algo más de un mes, en la primavera de 1809, se ingresan por multas impuestas por el ministro de Policía General 5.390 reales. Son multados el dueño de una mesa de billar, un particular, dos escribanos, un antiguo preso de la cárcel de la Corona y a, razón de diez ducados cada uno, 22 sujetos «por jugar a la piolina», parte de cuyos importes se paga en cédulas y el resto en metálico<sup>60</sup>. El dinero en papel no es muy apreciado y la tesorería se carga de cédulas al cobrar el importe de multas como las descritas. Así lo manifiesta el tesorero Herrerías al decano en abril de 1810: «dichas cédulas no se las quieren admitir en pago de los géneros que diariamente se consumen en la manutención de los pobres presos» por la pérdida considerable que tienen «en el cambio de la plaza y porque no las pueden colocar en ningún género de pago»; por ello, el tesorero no hace uso de ellas más que en casos muy urgentes. Pide poder usarlas como medio de pago pero «vajo el descuento corriente de la plaza o descontarlas por uno de los corredores del número», todo del modo menos gravoso para la hacienda de la cárcel. La Sala ordena que en caso de no bastar los 310 reales de que diariamente dispone la tesorería para manutención de presos y demás gastos indispensables, se proceda a descontar las cédulas, con autorización siempre del decano, y sólo las necesarias para cada urgencia. Ya el 30 de ese mismo mes de abril se permite a Herrerías descontar 3.200 reales en cédulas para satisfacer unos gastos<sup>61</sup>. Esos 310 reales diarios indispensables suponen un total anual de 113.150 reales anuales, cantidad que fácilmente se incrementaría de aumentar el número de presos. Con semejante volumen de

al tesorero del ayuntamiento, o Municipalidad, como entonces se llamaba, pues «este corría con todos los gastos del tribunal intruso». La sala así lo acuerda: páguese la regalía de aposento «desde el día 2 de junio de este año en que se instaló la misma sala». AHN, *Consejos*, leg. 1403, exp. 161.

<sup>60</sup> AHN, Consejos, leg. 1400, exp. 88.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1401, exp. 45. Todos quieren pagar en cédulas. Los primeros, los que alquilan los oficios de escribanos de provincia, aunque Herrerías no lo admite por hallarse «con un excesivo quebranto»: los 330 reales de cada oficio se quedarían en poco más de 200, perjudicándose a los presos. A fin de mes cumple el alquiler de los sótanos de la cárcel y teme que las personas a quienes se les tiene alquilados «también intenten colocarle cédulas de caja». Asimismo los dueños de billares y demás que pagan contribución se están retrasando en sus pagos, esperando maliciosamente a que el pago de dos, tres o más meses pueda efectuarse también en cédulas (que no servirían, supongo, para cantidades pequeñas), con lo que los ingresos se reducirían un tercio. El tesorero termina pidiendo que la Sala requiera a todos a pagar en dinero en metálico. AHN, *Consejos*, leg. 1401, exp. 75.

gasto, todo ingreso adicional proveniente de la caridad particular sería bienvenido.

Es el caso de las limosnas recogidas durante Semana Santa en cuestaciones destinadas a los presos. Esta limosna de Jueves y Viernes Santo tenía la grata particularidad de que era distribuida directamente entre los presos, como prueba un oficio de abril de 1815, en la que capellán, mayordomo de presos y alcaide certifican que se ha entregado a cada uno de los 320 presos unos cuatro reales tras repartir a prorrateo los 1.343 reales recogidos<sup>62</sup>. También de las mandas testamentarias a favor de la cárcel, que la sala se apresta en recoger, habilitando al tesorero para que perciba el legado<sup>63</sup>.

El mayordomo de presos regatea duramente con las justicias de los pueblos buscando que se hagan cargo de la manutención de los presos enviados a la cárcel de Corte en espera de juicio. Así, el mayordomo Francisco Bernal solicita en mayo de 1814 el pago de las raciones consumidas por siete presos naturales de Torrejón de Ardoz. El alcalde de dicha localidad, al tiempo que ingresaban en la cárcel de Corte, en agosto de 1813, hizo obligación al mayordomo de la cárcel de pagar las raciones que consumiesen los ocho presos, a razón de dos reales diarios. En 1 de marzo la deuda ascendía ya a 3.312 reales. El 21 se emplazó a la justicia a pagar en seis días; de no hacerlo, se le remitirían los presos para su custodia y bajo su responsabilidad, sin perjuicio de seguir insistiendo en el pago de la deuda. El alcalde se excusa en mayo: no hay fondos de propios de los que echar mano y los vecinos están agobiados por la carga de suministros diarios, por ser pueblo de carrera. En junio la sala conmina a pagar en ocho días. Ya son 5.700 reales en 22 de agosto, cuando los alcaldes nuevos, que han tomado posesión el 13, se desentienden de la deuda. Los alcaldes antiguos se van exculpando y el pleito se alarga, pero en el otoño se procede al embargo de bienes de los alcaldes salientes. De los presos no vuelve a hablarse desde agosto, no sé si porque los restituyen a Torrejón o porque no les dan sus raciones. Finalmente los 5.700 reales se cobran en noviembre<sup>64</sup>. Si el tesorero procediera con la misma dureza contra todos los presos enviados a Ma-

<sup>62</sup> AHN, Consejos, leg. 1405, exp. 196.

<sup>63</sup> En diciembre de 1807 Agustín Martínez de Castro legó a los pobres presos 10.000 reales en vales para su socorro, descontándose el 2 por 100 para su consolidación. AHN, *Consejos*, leg. 1398, exp. 60. Y en abril de 1817 los testamentarios de Rafael Hernández, cura de la parroquia de San Sebastián, dicen haber entregado al tesorero 8.400 reales en efectivo y 3.400 «en cédulas de la caxa». AHN, *Consejos*, leg. 1408, exp. 19.

<sup>64</sup> AHN, Consejos, leg. 1403, exp. 5.

drid por cárcel segura, la cárcel de Corte no tendría tantos problemas de liquidez.

Algunos municipios están dispuestos de entrada a pagar la manutención de los presos con tal de quitarse de encima su custodia. Así, el corregidor de Chinchón escribe en septiembre de 1817 al presidente de la sala que tiene «siete presos de consideración por causas graves y la cárcel, además de ser pequeña, en un estado ruinoso y por consiguiente sin la menor seguridad», por lo que pide se admita en una de las cárceles de Madrid «como seguras», comprometiéndose la villa a pagar su ración diaria. Son trasladados inmediatamente a la cárcel de Villa, pero dos días después salen para la cárcel de Corte y son entregados a su alcaide, repitiéndose, una vez más, la condición de sus raciones<sup>65</sup>.

#### 6. Alcaides

Si existe un personaje esencial en las cárceles españolas del Antiguo Régimen, lejos aún de la profesionalización del siglo XIX, éste es el alcaide. Denostado y cuestionado, es presa de una contradicción irresoluble: el cargo está a la vez insuficientemente retribuido, cargado de peligros y a la vez abierto al enriquecimiento culpable. Por si fuera poco, en buena parte de los casos está patrimonalizado, tratándose de un oficio enajenado por la corona en muchas de las cárceles peninsulares, probablemente las más rentables, al tiempo que en otras es difícil encontrar postor. El alcaide facilita a la vez la fuga de los presos y es él mismo preso por tal circunstancia (e); aplica la legalidad vigente, el modus vivendi que debe regir en el interior de las cárceles, y a la vez cierra los ojos ante su incumplimiento. Los abusos de los alcaides ya se denuncian durante toda la Baja Edad Media y la Edad Moderna, generalmente por los procuradores de Cortes, que denunciaban una y otra vez el incumplimiento de las dispersas y contradictorias normas de régimen carcelario

La patrimonialización del cargo es vista a finales del siglo XVIII como perjudicial para los intereses de los presos por las Reales Asociaciones

<sup>65</sup> AHN, Consejos, leg. 1407, exp. 117.

<sup>66</sup> El alcaide puede llegar a ser castigado con pena capital, si deja escapar a un preso. «El alcayde si se conmutara sin distinción la pena podría dexarse corromper por dinero, por lo fácil que es el figurar la fuga; no así a los que tienen que ir a sacar al reo, que esto sucede tan de tarde en tarde que no puede interesar a la república el que precisamente se haga justicia capital en ellos; lo que sí puede respecto del alcayde», aunque nunca llegue a aplicarse. ÁLVAREZ POSADILLA, vol. III, p. 485.

de Caridad. Así, el padre Lasaig critica «la dureza de muchos de aquellos a cuyo cargo está la custodia de estos infelices (...) hombres feroces que a fuerza de ver objetos de compasión llegan a encruelecerse, que se aprovechan de su aflicción y engordan con el hambre y la sed de estos miserables». Si la Asociación «nada más adelantase en alivio de los encarcelados que el haber desalojado de nuestras prisiones esa raza de hombres» ya sería mucho. Una nota aclara que la Asociación de Madrid, sabedora de los excesos de alcaides y porteros, halló fondos suficientes «para la congrua dotación de estos empleos incorporándolos de nuevo a la corona y obteniendo por real cédula en 6 de octubre de 1800 la facultad de proponer a un capitán u oficial retirados para alcayde, cuatro sargentos para porteros y quatro inválidos útiles para demandaderos» <sup>67</sup>. Lo mismo debería hacerse en todas partes. Ventura de Arquellada es más explícito.

«En Madrid ni los Jueces ni los subalternos de Justicia perciben cosa alguna del producto de los derechos que pagan los presos, porque las Alcaydias son oficios enagenados de la Corona. La de la Corte está gravada con censos cuyos réditos anuales importan cerca de 11.000 reales, y en el día están en retraso de más de 85.000. El propietario que la servia tuvo cierta desgracia, por la qual la Sala de Alcaldes le suspendió del exercicio de ella, y puso un servidero con 500 ducados anuales; pero los productos de la Alcaydia no bastan á cubrir sus gastos, y por consiguiente ni para dar alimentos al propietario. La de la Villa también está gravada con censos cuyo capital es de 107.560 reales: el actual poseedor es un oidor de la Chancillería de Granada y nombra un teniente á quien paga un decente salario. Réditos de censos, salarios de los tenientes, los de los Porteros y sus subalternos, gastos de luces en las cárceles, y remonta de prisiones, todas estas obligaciones se cumplen con un caudal de lágrimas y angustias, con lo que llaman derechos de entrada y salida, con los de poner y quitar grillos, que paga el culpado como el inocente» 68.

<sup>67</sup> Sermón que en la solemne acción de gracias celebrada por la Real Asociación de Caridad, establecida en alivio de los presos en la cárcel de San Narciso con motivo de haber aprobado el rey nuestro señor sus Constituciones dixo en la iglesia del Seminario Conciliar de Valencia dia 5 de enero de 1806 el M.R.P. Fray Vicente Facundo Labaig y Lassala. Oficina de Salvador Fauli, Valencia, 1806, pp. 24-5.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Cito por el resumen publicado en el *Memorial literario o Biblioteca periódica de ciencias y artes*, vol. III. Imprenta de la calle de Capellanes, Madrid, diciembre de 1802, «Noticia del estado de las cárceles de Filadelfia, escrito en francés por La Rochefoucauld-Lincourt y traducida por Ventura de Arquellada», pp. 91-2.

Marcos Gutiérrez confirma el dato: el rey ha concedido a la Asociación de Caridad de la Corte «la gracia de poder comprar las alcaidías para que se incorporen a la corona y las sirvan con dotación competente oficiales retirados o vivos del ejercito, del mismo modo que los presidios, a fin de que se supriman todas las odiosas exacciones de carcelajes, grillos, recados y otras»<sup>69</sup>.

A la vez, tal patrimonialización explica la creación de dinastías familiares al frente de las antiguas cárceles, como se aprecia, a comienzos del siglo XIX, en La Coruña. Antonio Fandiño, quien, por razones que no vienen al caso, tuvo que pasar allí un tiempo, escribió un punzante folleto en 1812 donde se burlaba de las dinastías de alcaides:

«Don Ramón Varela, padre del actual, y primero en el orden de los Ramones conocidos; fue alcaide muchos años, y hombre verdaderamente digno de serlo: adicto a sus obligaciones, pasó la vida con tranquilidad y estimación. Don Antonio I su hijo sucedióle en el mando. De género de las prendas de su padre; y fue depuesto por una omisión de su oficio. Don Carlos I, su hermano, tomó las riendas del gobierno que no supo regir el precedente. Adoptó a su sucesor dividiendo con él el mando. Fue de corto expediente, aunque pacífico y silencioso. Murió en mayo de 1810. Don Ramón II quedó solo por la muerte de su hermano. Gobierna felizmente, y es de buenas intenciones» <sup>70</sup>.

La literatura jurídica da cuenta desde antiguo de sus abusos. Berní Catalá recuerda los dos más comunes: solicitar de los presos más exacciones de las legalmente fijadas y no repartir la limosna recaudada para ellos. «El carcelero solo debe cobrar sus derechos al tenor del Real Arancel, el que deberá estar fixado en la cárcel, de forma que le puedan leer (...). Esta ley se halla tan olvidada, como si no estuviera escrita», pues los alcaides quieren cobrar «patente, luz, barrer, agua y otros pechos» que el rey manda no se cobren. La existencia misma del Real Arancel constataba que la cárcel no salía del todo gratis y que los emolumentos del alcaide debían, a la fuerza, ser completados. Y añade Berní. «La limosna que se recoge al contorno de la cárcel se debe poner en un cepillo, y en cada visita de cárcel se ha de dar cuenta de lo que se coge, notándose en el libro de visita». Pecará el alcaide si no lo hiciera así, subarrendándola a algún preso que se quede con toda; «pecará

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Marcos Gutiérrez, op. cit, vol. 1, p. 232.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> FANDIÑO, A. B. *Memoria o ensayo sobre la historia de la Real Cárcel de la Coruña*. Oficina del Exacto Correo y Postillón, La Coruña, 1812, pp. 29-30.

el procurador y abogado de pobres, que debiendo implorar la extinción de tal abuso se estuvieren queditos»<sup>71</sup>.

Las exigencias dinerarias de los alcaides se prolongan al menos hasta 1849, justificándose la vigencia de sus derechos en su escaso e inexistente sueldo y en la obligación de pagar de su bolsillo a sus auxiliares. El arancel al que hacía referencia Berní Catalá estuvo vigente hasta mucho después de la guerra, como prueba el *Arancel provisional formado para la Real Carcel de Corte*, fechado en 28 de febrero de 1832 y recogido por Rafael Salillas, en el que todavía se recogen y tasan la compra de espacios privilegiados, la puesta en libertad, la soltura de grillos y otros «servicios» carcelarios 72.

Marcos Gutiérrez sigue enumerando obligaciones del alcaide. La primera, acoger a los detenidos cuando los alguaciles les den la cédula correspondiente, expresando el motivo de la prisión, anotando todo (fecha, causa, nombre del reo, quién lo prende) en el libro correspondiente de entradas y salidas, que debe custodiar celosamente, pues a menudo es consultado sobre la estancia en prisión de determinado reo o sobre la fecha exacta de su puesta en libertad o su salida para cumplir la pena impuesta. No deben servirse de los presos, ni venderles carne, vino o pescado «y ellos mismos han de poder hacerse llevar de fuera comestibles, camas mejores que las de las cárceles y todo cuanto necesite, siempre que no hay inconveniente en ello ni pueda resultar algún exceso» 73. Para eso, como veremos, están los demandaderos. Tampoco pueden los alcaides recibir de los reos dádivas o presentes «sino únicamente los derechos de carcelaje al ponerles en libertad». A los pobres no se llevarán derechos «ni a los muchachos que se prendan por jugar, puesto que solo se hace por amedrentarles», añade el autor, limitando la capacidad exactiva de los funcionarios. No permitirá juegos por dinero. «Parecerá tal vez demasiado severidad privar de recreación tan común en toda clase de gentes a unos hombres detenidos involuntariamente en unas tristes moradas; pero reflexiónese los abusos que se originan de ella; sobre los odios, discordios y riñas que suscita; sobre las sumas considerables que a menudo se pierden; sobre las trampas o fullerías que frecuentemente se hacen, y sobre que las cárceles son lugares

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Berní Catalá, *op. cit.*, pp. 58-9.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> SALILLAS, R. Evolución penitenciaria, vol. I, pp. 169-70. Cit. en SANZ DELGADO, Las viejas cárceles..., p. 291. Obsérvese cómo se maquilla el derecho de puertas, tan criticado por los detenidos, tan ampliamente aceptado incluso por tratadistas y tan antiguo que ya aparecía en el Fuero Juzgo, o el alto coste de los cuartos privilegiados.

<sup>73</sup> Marcos Gutiérrez, op. cit., p. 218.

donde debe reinar el orden y el silencio»<sup>74</sup>. La obligación esencial del alcaide, no se olvide, es la custodia de los presos: «Por la noche han de asegurarles con cadenas, o ponerles en cepos o calabozos, cerrando muy bien por sí mismo todas las puertas, guardando cuidadosamente las llaves y dejando hombres dentro con los presos que los velen con luz toda la noche, para que no puedan limar las prisiones ni soltarse en ninguna manera, "y luego que sea de dia e el sol salido, devenles abrir las puertas de la cárcel porque vean la lumbre"». Sin orden del juez no debe aliviarles de las prisiones que se hayan ordenado<sup>75</sup>. Pero en la práctica, añadimos nosotros, el alcaide negocia también con grillos y cadenas, amenazando con cargar de hierros a aquellos que no quieran pagar por evitarse tales molestias. Tal mala práctica se continúa en el siglo xix. La Real Audiencia de Sevilla afirma en 1814 que muchos alcaides:

«venían a ser unos tiranos de los reos, sin haber mas ley que su voluntad, llenándolos de prisiones, que no se desterraban sino a fuerza de dadivas. En todas inmediatamente que entraba un reo, aunque fuere de levísimo delito, era conducido al sitio donde se ponían los grillos y de allí no salía sin ellos a no dar cierta cantidad que cada alcayde establecía, y los mozos que hacían esta operación la volvían mas horrorosa, pues cuando calculaban por el vestido del reo que podía pagar los grillos y no quería, le presentaban los mas grandes y pesados, a cuya vista se estremecía y buscaba recursos para librarse de molestia tan grande»<sup>76</sup>.

Sigue Marcos Gutiérrez. El alcaide debe tratar a los reos con humanidad, sin vejaciones. «No consientan que a la entrada de un preso le hagan los demás ni otra persona alguna ningún mal ni afrenta, aun con el pretexto de ser una burla» exigiéndoles dinero, lo que llaman «pagar la patente o bienvenida», como atestigua Howard. No deberían contentarse con visitar una vez al día, como acostumbran, al incomunicado en calabozo: deberá observar, en cambio, «si se halla abandonado a un lugar mortal o que puede quitarle la vida, si le incomoda la presencia de asquerosos animales, que van a disputarle su alimento» y cómo está de salud. «Convendría que velasen sobre sus subalternos y que les diesen suficientes salarios para que no se hallasen en la necesidad de vivir a expensas de los presos», pues los alcaides con más obligaciones tienen

<sup>74</sup> Ibidem, p. 219.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> *Ibid.*, p. 219.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Bermejo Cabrero, op. cit., p. 712.

a su vez auxiliares pagados de su sueldo anual, para ayudarse en las rondas y tener algún alivio en la permanente labor de custodia<sup>77</sup>.

Vilanova y Mañés, por su parte, recapitula a su modo las obligaciones del alcaide, insistiendo en el deseable bienestar de los presos, abundando en abusos ya conocidos y añadiendo otros nuevos. Así, se le hace cargo

«de las riñas, daños y males que se ocasionen los presos entre sí, quando estos nacen de libertades indebidas, permisiones irregulares o falta de precaución en esta parte. Algunas licencias suele y puede concederles, dirigiéndolas por la costumbre de aquella cárcel, por la gravedad o liviandad de las causas, por las circunstancias de las personas y por las órdenes o providencias escritas del juez. No puede ser regatón con los presos, vendiéndoles comestibles por si ni por medio de otros terceros. Tampoco debe permitirles juegos prohibidos, ni la venta de sus ropas, ni la mala versación de los socorros y limosnas; y menos disimularles vicios que les precipiten o puedan ser causa de otros males».

«Las transgresiones sensuales del mismo carcelero con las mujeres presas de su cargo» serán debidamente penadas<sup>78</sup>. Más abusos, según Ramos Vázquez:

«Se prohibió expresamente que los carceleros se sirviesen de los detenidos como si se tratasen de criados, exigiéndoles trabajos o prestaciones personales que no les correspondían; o que tanto éstos como el propio alcaide (...) hicieran negocio con la bebida y la comida de los presos. Al alcaide se le recordaba expresamente que no podía impedir que se introdujesen vino y alimentos del exterior para la manutención de los reos, práctica que se había generalizado con la finalidad de poder beneficiarse él mismo o los carceleros del negocio de su venta».

Y en lo que respecta a las «transgresiones sensuales» con las mujeres detenidas de que hablaba Vilanova, aprovechándose de su autoridad y de la indefensión de la víctima:

En este caso las violaciones debían ser castigadas aunque la mujer fuera prostituta por el abuso de superioridad cometido (...). Sin embargo, los autores coincidían en que para castigar a un oficial público en estos casos se debía probar previamente la falta de consentimiento de la meretriz, o que no había actuado a cambio de algún favor, dine-

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Marcos Gutiérrez, op. cit., p. 222.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> VILANOVA Y MAÑES, *op. cit.*, vol. II., pp. 107-108.

ro o servicio por parte del oficial, cuestión nada sencilla de llevar a la práctica debido a la naturaleza íntima de los hechos. Además (...) la pena para estos supuestos debía ser una sanción arbitraria que impondría cada juez «según las circunstancias del caso», lo cual reducía aún más las posibilidades de que efectivamente un oficial público fuera castigado por estos actos <sup>79</sup>.

La figura del alcaide no se modifica hasta bien avanzado el siglo XIX, aunque no faltan tentativas de corregir su peculiar situación, que motivó también serias advertencias por parte de las Asociaciones de Caridad. En febrero de 1812 el síndico procurador de Cádiz y los diputados encargados de su cárcel proponen a las Cortes un nuevo reglamento, que se transmite a la Audiencia para su estudio 80. Las Cortes Generales ordenan su estudio a la Regencia del Reino, para que, publicada la Constitución, se decrete reglamento más a propósito. El Ministerio de Gracia y Justicia dice en abril que la representación manifiesta «la importancia de aliviar a los presos en las cárceles: los perjuicios que acarrea el que por falta de dotación competente al alcaide y dependientes de aquellos establecimientos se continúe haciendo exacciones a los presos con una arbitrariedad que ha llegado a adquirir fuerza de costumbre, y no pudiendo evitarse ha habido que disimularla». Precisamente para evitar la inhumanidad con que son tratados muchos presos elaboró el ayuntamiento su reglamento. Para ahorrarles exacciones debe dotarse convenientemente a los funcionarios (el reglamento propone unos 40.000 reales). El síndico personero recuerda que lo esencial del reglamento estriba en evitar «las estafas que había compensando al alcaide y demás subalternos precisos para el mejor servicio de aquel destino». Entretanto se ha arrestado al alcaide José González, y nombrado interinamente a Francisco Zamora, que ha hecho renuncia del cargo, pues tenía «además del trabajo que desembolsar algunas cantidades para mantener los mozos necesarios». El ayuntamiento, que entiende sus razones, no acepta su renuncia sin que nombre sustituto, pero para ello «es indispensable que se provea a la economía de casa y empleados, pues ninguno quiere hacerse cargo de un ministerio tan penoso que además le obliga a gastar en mozo y otras cosas para lo que no alcanzan los derechos de carcelería». Con el nuevo reglamento se arreglaría esa situación. Se adjunta una copia de las actas del cabildo, donde Zamora insiste en las causas de su renuncia, por tener que suplir los gastos de la casa, el aceite para las luces y el salario de un portero, que debía pagar el ayuntamiento. Los

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Ramos Vázquez, Arrestos, cárceles y prisiones..., p. 210.

<sup>80</sup> AHN, Consejos, leg. 12001, exp. 14.

comisarios de la cárcel informan que las obenciones de carcelaje no bastan para luces y pagar al menos dos mozos que ayuden en la guarda. Terminan insistiendo en la oportunidad de aprobar el reglamento, que nunca llegó a ver la luz.

Algo sabemos sobre el alcaide de la cárcel de Corte, que, junto con los porteros de golpe del establecimiento, dependen directamente de la Sala de alcaldes. Aquilino Sandoval ocupa el cargo al menos desde 1791 hasta 1817, dirigiendo buen número de memoriales a su superior el decano de la Sala, juez protector de la cárcel. En agosto de 1810 dicho decano dicta un auto estableciendo nuevas reglas. El motivo no es otro que la fuga de cuatro reos acaecida el día 7, incidente que reveló una absoluta contravención a las leyes reales que tratan de las obligaciones de alcaides, porteros de golpe y demás encargados de la custodia de presos, por lo que les reconvino; viendo que siguen sin aplicarse, advierte de nuevo «no sólo para poner remedio a los escalamientos que puedan principiarse, sino para evitar esto, recogiendo las navajas, limas, cordeles, sogas y practicando un exacto recuento de todas las mantas, oyendo a los reos a quienes faltase alguna y haciendo que se les reintegre de ella inmediatamente» y dando cuenta al alcalde semanero de cualquier incidencia. El alcaide no permitirá a los reos «suban la escalera de la cárcel con el pretexto de hablar con sus padres, mujeres o parientes y sí lo executen desde las verjas de la puerta que da salida al patio chico y a presencia del encargado que se halla en la misma puerta quien revisará y reconocerá las comidas, tampoco permitirá el trato con los mismos a mugeres que den indicio o sospecha de públicas o que hayan sido presas con ellos por complicidad en sus delitos, y a los que entren a hablarles, no siendo personas de carácter y honradez notoria, les registre en la puerta; asimismo, no permitirá juegos de ninguna clase», recogiendo barajas y otros efectos, bajo pena de diez ducados<sup>81</sup>.

Que ocupen el mismo edificio Sala de alcaldes y cárcel de Corte (la misma situación se da en otros tribunales superiores) hace que el alcaide esté más vigilado y que la Sala reaccione antes cuando la disciplina se relaja. Así, una noche de noviembre de 1814 el gobernador de la Sala sorprendió jugando al dominó (al chaquete, dirán luego) en la mesa de entrada de la portería a varios escribanos, en presencia de varias personas, entre ellas un portero de golpe y el mismísimo alcaide. Al día siguiente la sala multó a Sandoval con diez ducados, cobrados al día siguiente, «apercibido de ser tratado con todo rigor si volviese a permi-

<sup>81</sup> AHN, Consejos, leg. 1401, exp. 63.

tir jugar a ninguna clase de juegos en aquel paraje»; los dos escribanos son apercibidos 82.

Es también obligación del alcaide, como superior de los porteros de golpe, de los que luego hablaremos, controlar el acceso a la cárcel. En enero de 1815, el Secretario de Gracia y Justicia escribe a las cárceles madrileñas que «habiéndose notado el desorden que se tiene en las cárceles permitiendo a todas horas la entrada y salida de gentes de ambos sexos y de todas clases, las varias conversaciones poco decorosas y francachelas que tienen con los presos y el ningún recogimiento que se advierte en ellos mui impropio del estado en que se encuentran», ordena a los alcaides que cumplan exactamente con sus obligaciones. Esta vez el gobernador de la Sala toma la defensa de sus vecinos, afirmando que ni él ni los alcaldes han advertido dichos abusos en la cárcel de Corte<sup>83</sup>. El permitir visitas irregulares y fuera de hora a cambio de dinero es otra acusación habitual contre porteros y alcaides.

A Aquilino Sandoval, del que no nos consta que sea encarcelado por permitir la fuga de reclusos en el largo período que ocupó la alcaidía, le pesa, no obstante, el cargo. Primero, porque une a su puesto el de alguacil de la Sala, y aunque solicita del rey se le exonere «de la fatiga de alguacil y guardias anexas a este plaza»), no se le concede: en marzo de 1816 se le contesta que «debe por sí o por otro hacer las fatigas de alguacil sin embargo de exercer la citada alcaidia»<sup>84</sup>. Segundo, por lo continuado de su ejercicio: la enfermedad le mueve a solicitar permisos, el primero en junio de 1816. En los 25 años que lleva ejerciendo el cargo, afirma, «no ha podido separarse de él por la penosa fatiga de su destino» y en el día de hoy está enfermo y se le recomienda «tomar hayres y aguas contrarios a este clima», por lo que pide licencia por dos meses. Médico y cirujano de la cárcel, con los que sin duda está en buenos términos, certifican que padece de un «afecto hemorroidal», una «hernia incompleta antigua y bastante molesta», indigestiones repetidas y unas tercianas recidivantes que le acarrean «grande abatimiento e inapetencia»; debería tomar baños. Al día siguiente la Sala le concede licencia, debiendo proponer sujetos hábiles que le sustituyan. Sandoval propone al portero de vara Antonio Santos Palacios, que ha estado ocho años sirviendo de portero de golpe en esta cárcel; a Juan Antonio Pedraza, alguacil de corte que también ha ejercido interinamente los cargos de alcaide y portero de ella; y al alguacil Francisco Montero, «todos tres

<sup>82</sup> AHN, Consejos, leg. 1403, exp. 148.

<sup>83</sup> AHN, Consejos, leg. 1405, exp. 35.

<sup>84</sup> AHN, Consejos, leg. 1407, exp. 32.

sujetos de honradez y buena conducta». La sala nombra a comienzos de julio a Palacios, bajo responsabilidad de Sandoval, extremo que no agrada en absoluto al alcaide: «Esta providencia, señor, será sin duda el término fatal de la vida del alcaide Sandoval, pues que si el objeto es restablecerse, cómo lo ha de lograr, agitada continuamente su imaginación con los cuidados del destino», sin poder ver si su sustituto cumple cabalmente con las obligaciones. Pide «se sirva alzar la responsabilidad al exponente durante su ausencia». Palacios acepta la plaza interin y Sandoval se pliega y sale de Madrid el 21 de agosto. El 31 de octubre dice haberse mejorado; como Palacios, por el contrario, está «gravemente enfermo», pide reintegrarse a su puesto 85. En agosto de 1817 vuelve a la carga. Dos médicos certifican que necesita salir de Madrid a tomar las aguas para aliviar el reuma y la hipocondría; vaya a los baños, «pues de lo contrario expone su vida demasiado». La Sala le concede licencia por un mes «en los mismos términos que el año anterior», sustituyéndole de nuevo Palacios<sup>86</sup>.

## 7. Porteros

Los auxiliares naturales del alcaide en el control de accesos, rondas y vigilancia de patios, salas y calabozos son los tres porteros de golpe (golpe hace referencia a la reja o a la cerradura que marca el límite que los presos de la cárcel no pueden traspasar). No tienen que ver con los porteros que dependen de la Sala («porteros de sala»), aunque más de uno haya pasado por ambas categorías u otras relacionadas con el mundo carcelario 87. Los memoriales solicitando el puesto ayudan a definir el perfil de este funcionario del que poco sabemos y que es, como el alcaide, ocasionalmente distinguido con el don. Cuando Luis Martínez convalece desde hace cinco semanas de unas fiebres. Los otros dos porteros de golpe, Félix Manuel de Ángel y Eustaquio San Miguel, se quejan de que no pueden con tanto trabajo y piden en enero de 1808 se nombre un sustituto. Es el alcaide, determina la sala, quien debe proponerlo y pagarlo. Sandoval propone a Antonio Santos Palacios, portero de vara «supernumerario» (el mismo que le sustituirá en 1816-1817) y a Anas-

<sup>85</sup> AHN, Consejos, leg. 1407, exp. 124.

<sup>86</sup> AHN, Consejos, leg. 1408, exp. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Así, Pedro Álvarez del Valle recuerda que, antes de ser nombrado en 1804 alcaide de la galera, fue desde 1791 hasta esa fecha portero de golpe de la cárcel de Corte, a satisfacción de la sala. AHN, *Consejos*, leg. 1402, exp. 34.

tasio Rasero. La sala nombra a Palacios, a costa de la alcaidía: siete reales y medio diarios, para ser exactos. Martínez muere en marzo y se disputan su plaza Santos y Rasero. Santos, viudo, ya ha hecho alguna sustitución; se halla «con dos hijos de menor hedad sin vienes algunos con que poderlos sostener». De Rasero, madrileño, se dice que es íntegro y valeroso, a lo que se suma «tener buena letra» y haber sido soldado, algo a tener en cuenta. Pero el elegido es Palacios 88. Rasero tendrá su oportunidad un año después, por muerte de Félix Manuel de Ángel, acaecida en abril de 1809, tras muchos años de servicio. Rasero presenta ahora un memorial más cumplido: impresor, 35 años, casado, sirvió en el Regimiento de Granaderos Voluntarios, asistiendo varias campañas y portándose con la mayor honradez. Sandoval tiene a Rasero por hombre «de bastante representación y valor capaz de contener a los presos en qualquier circunstancia que hubiere». Lo propone para el cargo al que, por cierto, no se ha presentado ningún otro. Ese mismo día, 15 de abril, la sala le nombra portero, con el mismo sueldo<sup>89</sup>.

Los porteros de golpe, como los alcaides, pueden ser detenidos por permitir la fuga de presos. Así lo confirma el memorial de septiembre de 1810 de los ya citados Palacios y Rasero, quienes en los últimos 7 u 8 meses «están sufriendo una irresistible fatiga» sin descansar más que tres o cuatro semanas cada uno, por estar su compañero Eustaquio San Miguel preso por la fuga acaecida en 7 de agosto. Su queja proclama bien claro la insalubridad de la cárcel de Corte: dicen no poder resistir «el intolerable trabajo», la poca ventilación y la fetidez de los calabozos; han tenido dolores de cabeza y erisipela, como probará el facultativo. Peor sería para los presos. Piden, pues, un sustituto, como en ocasiones anteriores, hasta que su compañero vuelva. La Sala decide nombrar ese mismo día como portero interino a Antonio Clavo, por cuatro reales y medio diarios, más tres reales como complemento para su alimento<sup>90</sup>. San Miguel será finalmente separado del servicio en 1815, por razones que desconocemos (¿lasitud en la vigilancia? ¿repetidas fugas?). Vuelta a la situación inicial: los dos compañeros tienen que contender con 357 presos y no dan abasto, siendo el trabajo intolerable no sólo por su número «quanto por la calidad de la mayor parte de ellos», se necesita nombrar un tercero. La sala dispone que proponga tres sujetos, pero sólo se presenta uno, Alfonso García, de quien el alcaide tiene buenos informes: «ser hombre de bien y haber estado agregado varias temporadas a

<sup>88</sup> AHN, Consejos, leg. 1398, exp. 55.

<sup>89</sup> AHN, Consejos, leg. 1400, exp. 78.

<sup>90</sup> AHN, Consejos, leg. 1401, exp. 80.

los alcaldes del barrio del quartel de San Martín». A falta de más postulantes, es nombrado el 6 de mayo<sup>91</sup>.

Otros documentos especifican, al socaire de peticiones concretas, aspectos de su trabajo diario. La cuestión del carbón, por ejemplo. En noviembre de 1815, a las puertas del invierno, los porteros de golpe dicen ha sido uso y costumbre todos los años, cuando se han encendido los braseros a los señores de la Sala, recibir una cuartilla de carbón al día «para poder con ella sufrir la intemperie y el trabajo que tienen desde las seis de la mañana hasta la una de la noche del mismo día, sin poderse apartar de esta penosa fatiga». El año pasado el gobernador decretó la entrega de doce arrobas de carbón, que no se hizo efectiva, por lo que lo tuvieron que ponerlo ellos<sup>92</sup>. Piden se les libren este invierno. El tesorero, a requerimiento de la Sala, informa que nunca ha dado carbón a los interesados «y en quanto a benir de costumbre antigua no sabe nada». Un segundo memorial reitera la petición, «pues de otro modo no pueden subsistir en la portería por la frialdad y estación del riguroso invierno». La Sala concede el carbón el 2 de diciembre<sup>93</sup>. El documento remite a la principal función de los porteros: controlar el acceso y las salidas y entradas de la cárcel, función en la que seguramente se turnarían, hasta que calabozos y galeras quedaran cerrados, tras el segundo recuento, ya de madrugada. Las rejas del golpe impedían las fugas de los presos y también que visitantes indeseados se introdujeran sin control. Los porteros de golpe son expedientados y multados con cierta frecuencia, seguramente por contemporizar con prácticas prohibi-

El alcaide podía ayudarse asimismo de presos de confianza, pagados con favores, y no con dinero, como los porteros de golpe.

<sup>91</sup> AHN, Consejos, leg. 1405, exp. 75.

<sup>92</sup> En efecto, en noviembre de 1814 se planteó al tesorero la misma cuestión. El portero mayor de estrados dice ser cierto se le daba carbón a los porteros «porque venían a ayudar a encender los braseros y barrer las salas en el tiempo pasado, y como oy hay mozo barrendero en este tribunal no se les llama para nada a dichos porteros». En todo caso, debían dársele las diez arrobas de carbón por todo el invierno al alcaide «por el favor que aze de dar el brasero a la sala de declaraciones, siempre que ba alguno a tomar declaraciones a los presos». La sala concede el carbón al alcaide y se lo niega a los porteros. AHN, Consejos, leg. 1403, exp. 173.

<sup>93</sup> AHN, Consejos, leg. 1405, exp. 63.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Un expediente incompleto de esos años habla de una multa de diez ducados impuesta a un escribano «por poner los testimonios de ronda antes de executarla» y a tres porteros de golpe. AHN, *Consejos*, leg. 1405, exp. 147.

«en lo más alto de la jerarquía penitenciaria estaban los presos pudientes o de mejor fama, llamados "hombres honrados", "guzmanes", "bravos" o "jácaros", que se respetaban entre sí y solían comprar al alcaide los oficios de "porteros" de las distintas estancias, "bastoneros", o en los presidios "cabo de vara". Éstos presos privilegiados acompañaban a los carceleros en las rondas, vigilaban durante el día, denunciaban los excesos, y se hacían pagar de los recién llegados y de otros de menor categoría en la cárcel inventadas patentes, gabelas o tasas para procurarles una buena estancia. También tenían cierto prestigio (...) quienes podían ejercer algún oficio (prestamistas, escribientes, barberos...), o quienes arrendaban algunas de las tiendas o despachos de vino que, dentro de la propia institución, eran monopolio de los alcaides» 95.

La seguridad se completaría, en una fecha que no alcanzamos a conocer, con una pequeña partida de militares, que encontramos también en las salas de los hospitales reservadas para los presos; los soldados se ocuparían solo del acceso al edificio, sin participar en los recuentos y otras misiones de los porteros. Así parece indicarlo un asunto suscitado en agosto de 1815, cuando alguien metió la pata y envió un pequeño destacamento de un cabo y seis soldados para auxiliar a la justicia «en un castigo público de vergüenza», desatendiendo la vigilancia de la cárcel de Corte. Dichos hombres eran parte de una guardia de infantería «destinada a la custodia y cuidado en lo exterior e interior de los presos de dicha cárcel, con cuio objeto tiene la fuerza suficiente, aunque con la limitación que exige la escasez de la guarnición, se le aumenta considerablemente la fatiga sacando de ella tropa para otro destino a que no debe pasar sin orden de la plaza». Además, escoltar a un reo debía hacerse con caballería, solicitada con la suficiente antelación y sin descuidar la vigilancia de la cárcel<sup>96</sup>.

Los porteros de vara, que dependen directamente de la Sala, circulan libremente por la cárcel, si bien sus funciones no tienen que ver con el régimen penitenciario, son los encargados, junto con los alguaciles, de conducir a los reos ante la justicia<sup>97</sup>. Su reputación parece estar por los suelos tras la guerra. En un escrito de septiembre de 1815 dicen «que al decoro de su oficio y para el más exacto cumplimiento de él, interesa

<sup>95</sup> Ramos Vázquez, op. cit., p. 212.

<sup>96</sup> AHN, Consejos, leg. 1405, exp. 169.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Funcionarios de la Sala y de la cárcel entran a veces en disputas. El gobernador de la Sala procede contra el portero de vara Manuel Romay, que insultó de noche en la portería de la cárcel al alcaide Sandoval, «procediendo este exceso del vicio de la embriaguez que parece es frecuente en Romay». AHN, *Consejos*, leg. 1408, exp. 49.

demasiado el inspirar el respeto que debe tenérselos en el desempeño de sus funciones, que si no absolutamente perdido, se halla muy amortiguado en cierta clase del pueblo por la desmoralización general, efecto preciso de los trastornos pasados». Añaden: «Son pocas las personas que dejan de criticar la más lebe falta cometida por un dependiente de justicia». Dan cuenta de una «resistencia armada cometida en la calle más pública de Madrid» el día 3 de ese mes: un reo se resistió al llevarle preso un portero, causándole heridas que deben ser muy castigadas, por haberse producido en la Corte y en desempeño de sus funciones. Piden se aplique al reo «el rigor de las leyes» y «se inspiren al pueblo el sentimiento de respeto y moderación debidos a la justicia en cualesquiera de sus individuos». La Sala, que encuentra insolente el escrito, ordena el mismo día: «Se suspende a estas partes por quince días de sus empleos y sueldos y se les apercibe que en lo subcesivo hagan las representaciones con más moderación y como está mandado». Dos días después, unos arrepentidos porteros solicitan se revoque la sanción, pues escribieron la representación «sin ser su ánimo ni remotamente faltar a los respetos del tribunal». Ese mismo día se alza la suspensión 98. Más difícil es recuperar el prestigio.

## 8. Otros empleos

Varias personas se ocupan de la asistencia espiritual y material de los presos. Comenzamos con el capellán, que lo era a la vez de la Sala y de la cárcel de Corte. Fernando de San Martín sirve este destino desde octubre de 1799 hasta que en junio de 1810 presenta su dimisión por estar achacoso. El informe correspondiente deja claro que si antes de la ocupación francesa el nombramiento correspondía al presidente «del extinguido Consejo» ahora es el ministro de Justicia quien provee su nombramiento. Enumera luego a los antecesores en el cargo. Bonifacio Vivar era capellán en 1791, pero dimitió poco después de producirse «el fuego de la cárcel de Corte». Su sucesor Luis Lladosa recibió media ración de la catedral de Granada y dejó su puesto en 1795. Le sustituyó Agustín Gallardo, separado de dicha capellanía por un expediente que se le formó, sucediéndole en 1799 José Muñoz García, «pero como este no tubiese residencia legítima en Madrid y estársele procesando por el vicario» se le separó de su cargo en octubre de 1799, entrando San

<sup>98</sup> AHN, Consejos, leg. 1404, exp. 123.

Martín <sup>99</sup>. Las ocupaciones del capellán son las de decir misa en los días de precepto <sup>100</sup>, sin que necesariamente deba ocuparse de confortar a los reos en capilla, a los que suelen asistir clérigos regulares. Se presentan seis memoriales, que ejemplifican a su modo las dificultades que la guerra provocó en la vida de los eclesiásticos: dos capellanes y cuatro frailes exclaustrados, todos ordenados de presbíteros y todos idóneos. El ministro de Justicia no se conforma con ninguno y nombra a Santiago Gómez Delgado, ex regular de San Cayetano <sup>101</sup>. En los años siguientes San Martín vuelve a tomar posesión de su antigua capellanía, para dimitir de nuevo tras recibir una canonjía en Calahorra, en agosto de 1814. El presidente del Consejo es ahora quien debe nombrarlo, debiendo ocuparse especialmente «en lo que toca a la instrucción cristiana de los pobres presos y su auxilio y consuelo espiritual»; el elegido es Eugenio Viniegra, presbítero, con el mismo sueldo que sus antecesores <sup>102</sup>.

Hay un cirujano y un médico asalariados. José Fernández Hermosa afirma en junio de 1807 que hace más de treinta años que asiste a los presos, cuidando de que aquellos a quienes se les suministra la ración de la cárcel se les rasure dos veces al mes. Se le abonan por cada barba tres cuartos, que no alcanzan para los gastos de jabón, paños, bacía, escalfador y un pasante, supliendo él el resto. Pide se le abone un cuarto más por barba. El alcaide informa que en el tiempo que lleva en el cargo ha visto cómo se acrecienta sobremanera el número de presos y consecuentemente el trabajo del pasante del cirujano. El expediente se interrumpe aquí 103.

En octubre de 1813, Hermosa (que eleva ahora a 40 años el tiempo de sus servicios) pide seis meses de licencia para ir a su tierra, al tiempo que recuerda que se le debe más de un año la asistencia de los presos. Dejaría en su lugar a otro cirujano, Manuel Pernia, que ya le ha sustituido alguna vez por enfermedad, toda vez que su sustituto oficial,

<sup>99</sup> AHN, Consejos, leg. 1401, exp. 53.

<sup>100</sup> Esta es la necesidad más perentoria, preocupándose más los capellanes de las vestiduras sagradas y del adorno de la capilla que de las necesidades de los presos. La misa semanal era obligada en cualquier prisión de cierta importancia, incluso en villas de señorío. La capilla de la Real Cárcel de Osuna se renueva en el otoño de 1793, pidiéndose la preceptiva licencia para decir misa, a expensas del duque, pues no debe privarse a los presos de ese consuelo. La capilla antigua estaba en una especie de balcón, «muy acometida a los aires y en distintas ocasiones se había verificado haber arrebatado la hostia sacramentada del altar». Para hacer la misa con mayor decencia, el duque ordenó erigir una nueva. AHN, Sección Nobleza, Osuna, C.29, D.25.

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1401, exp. 89.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1403, exp. 172.

<sup>103</sup> AHN, Consejos, leg. 1398, exp. 6

Manuel Pedrero, murió el año pasado. En enero de 1817 se piden informes al Real Colegio de San Carlos sobre Pernia, que cursó allí seis años y pide ahora ser nombrado cirujano interino. Previamente la sala solicita informes al cirujano y al alcaide. Hermosa informa que hace 12 años las señoras de la Real Asociación de Caridad confirieron a Pernia el encargo de asistir a las reservadas, desempeñando bien el encargo hasta que dicho establecimiento se extinguió con la entrada de los franceses. Pernia le sustituyó, como queda dicho, en 1813 y en otras ocasiones en que estuvo enfermo «en qualquier accidente imprevisto y repentino como heridos, partos, muertos». Lo mismo viene a decir el alcaide. Otro solicitante eleva memorial ese mismo mes. Se trata de José Murcia, 26 años, hijo de Valentín Murcia, que hace once años que es segundo médico de la cárcel de Corte. Aprobado de cirujano en mayo de 1814 en el Real Colegio; para adquirir más conocimientos, se matriculó en septiembre de nuevo «en la clase de latino pues el exponente es bachiller en artes y además reúne los conocimientos de matemáticas y química elemental» y sigue sus cursos con nota de sobresaliente para aprobarse como doctor «en cirugía médica». Un segundo informe del Real Colegio reconoce las bondades de Pernia pero prefiere a Murcia, que ha sacado nota de bueno en el primer año y de sobresaliente en primero y segundo de cirugía médica; como puede haber heridos y aún muertos en la cárcel que precisen informes para «apoyar decisiones judiciales» son preferibles los mayores conocimientos de Murcia, muy versado en anatomía. No sabemos de cierto a quién eligen, pero no parece difícil suponerlo 104. Este y otros documentos dibujan así las funciones del cirujano, encargado de heridas y autopsias, que descarga la faena de los afeitados en un ayudante.

Estos cargos no son en absoluto despreciables y facultan para plazas más golosas. Así, el citado médico segundo de la cárcel Valentín Murcia pide en julio de 1815 la primera plaza vacante de médico de la Real Familia y, en su defecto, de médico de cámara, para lo cual solicita un certificado de servicios prestados. El informe del alcaide Sandoval es muy extenso. Murcia ejerce de médico sin sueldo desde hace diez años. En la época josefina «asistió a la grade epidemia que se levantó en ella de calenturas pútridas contagiosas» que se extendió por toda la cárcel, llegando a haber cuatro enfermerías y enfermando demandaderas, porteros de golpe, dependientes e incluso visitantes de los presos. Pidió para ellos vino, mejor pan, jergones y mantas al Ministerio del Interior; hizo grandes fumigaciones por toda la cárcel y cortó la epidemia a los tres

<sup>104</sup> AHN, Consejos, leg. 1409, exp. 12.

meses; todos los días había viático y unción de enfermos, pero fue cortísimo el número de muertos, considerando que los enfermos no bajaban de sesenta o setenta todos los días. «A todos los presos por patriotismo consolaba con noticias favorables, les hacía poner cama aunque estuviesen buenos y se valía de los recursos de su arte para evitar por este medio les tomasen declaración y aliviarles de los encierros». Incluso sugirió a un reo de los franceses que se hiciera pasar por loco «dándole aquel las ideas correspondientes para el efecto»; el fingimiento le duró hasta que las tropas nacionales le libertaron. La Sala pide al entusiasta Sandoval «limite su informe a los servicios que haia hecho en la asistencia a los pobres presos»; el alcaide confirma que les asiste «con obención y sin sueldo» incluso a horas intempestivas 105.

Los presos cuentan también con abogados, procurador de pobres y tesorero y mayordomo de pobres, que velan por sus intereses. En 1816 nada menos que cinco abogados tienen a su cargo la defensa de los pobres presos. No tienen más honorarios que los procesos en que hay condenación y mancomunidad de costas, pero, pasando éstos al poder del tasador, éste no evacua su comisión con brevedad si no se le satisfacen con antelación sus cortos derechos, por lo que rara vez cobran dichos honorarios, causando perjuicios también, por la demora, a los bienes que están embargados, cuando el tasador debería correr la misma suerte que los demás interesados hasta la conclusión del proceso. Solicitan que el tasador despache inmediatamente todos los procesos que se le remitan sin detenerlos pretextando el cobro de sus derechos, que debería percibir cuando los demás. La sala se limita a decir: «hágase saber al tasador cumpla con su oficio» 106.

Poco sabemos del procurador de pobres. Que este cargo suele ningunearse lo prueba que Sebastián Tachón solicita y consigue del rey en 1817 que se le incluya en la nómina de dependientes de la Sala de alcaldes para el pago del salario anual de que goza, y del que parecían haberse olvidado, cobrando además las mesadas que los otros tienen percibidas 107.

El tesorero de la Sala de alcaldes es a su vez mayordomo de los presos pobres de la Cárcel de Corte. Francisco Antonio de las Herrerías detenta el cargo hasta su muerte en 1812. Entonces Juan Rodríguez es nombrado mayordomo de la Cárcel de Villa, desempeñando a su vez la mayordomía de la cárcel de Corte; pero se separó de ese cometido la

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1405, exp. 38.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1407, exp. 53.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1408, exp. 25.

tesorería «y demás que tenía anexo a ella», por lo que no puede subsistir y se exime del cargo. Francisco Bernal, enterado del apuro del ayuntamiento «por no poder subministrar la comida a cerca de 400 presos de que se hallaba ocupada la cárcel de Corte (...) llebado de un amor patriótico en obsequio de la humanidad», sacrificó más de 82.000 reales para mantener a los presos «de que aún no ha tenido reintegro». Ahora que debe nombrarse mayordomo «que ejerza a un tiempo mismo las funciones de tesorero, recaudador y demás encargos a él, como lo egecutaba en el gobierno legítimo antes de entrar el intruso» suplica que, en atención al tiempo que ha servido solo de mayordomo, se le una a esa condición el cargo de tesorero y demás prebendas (incluyendo, al parecer el cargo de receptor de penas de cámara y gastos de justicia de la Audiencia) Bernal toma finalmente posesión de ambos cargos, tesorero y mayordomo, en agosto de 1814 108. Rodríguez, reaparece en junio de 1815 como mayordomo de ambas cárceles, solicitando una certificación de los servicios prestados en la cárcel de Corte. El alcaide informa que desde que está a su cargo el suministro de raciones a los presos «jamás a faltado a los deveres de ella»; siempre que se ha observado alguna falta en pan o legumbres o en estañar alguna olla se ha dispuesto su rápida ejecución. La última vez, el martes de esta semana, en que se advirtió alguna falta en el pan, reconvino al panadero, cuando el alcalde juez semanero, que se hallaba tomando declaración a un preso, encontró alguna irregularidad 109. Es evidente que el cargo de mayordomo de pobres de la cárcel de Corte no da para vivir: de ahí que el que lo detente aspire también a mayordomo de la cárcel de Villa o, todavía mejor, a tesorero de la Sala.

Aún sabemos menos sobre otros cargos de la cárcel de Corte. Por ejemplo, los demandaderos, ocupados de hacer recados y otras pequeñas tareas. En junio de 1810 los demandanderos Mateo Ortiz y Carlos Recuenco, exponen su mucho trabajo: limpieza de encierros, subir el agua diariamente a éstos, verter las inmundicias y asistir a las requisas que se realizan en la cárcel, mas muchas otras penosas fatigas, tanto por el día como a deshoras por la noche. Todo a cambio de un real diario que le paga semanalmente el alcaide, y un cuarto que se les permite llevar por

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1403, exp. 90.

<sup>109</sup> El citado alcalde semanero declara que el pasado martes «hallé el pan no solo crudo y lleno de agua como una esponja sino también con la falta de dos onzas largas en cada uno de ciento treinta y quatro que componían las raciones». Se reconvino al panadero, y se le impuso una multa de 50 ducados para penas de cámara y 134 libras de pan candeal para los pobres. Ofreció cumplir ambas cosas «mas sin averlo ejecutado abandonó la taona y tengo dado orden que se le busque». AHN, *Consejos*, leg. 1405, exp. 55.

razón de cualquier mandado que les encargan los presos del patio por traerles alimentos (aunque en el día, afirma, son pocos los que lo hacen). Por todo, ellos y sus familias están en la miseria, aunque al menos reciben una ración ordinaria de comida. Informa el alcaide que siempre ha habido tres demanderos, y una demandadera para asistencia de mujeres, con el sueldo antedicho <sup>110</sup>.

Serapia Manzanares, viuda con dos hijas, explica, en el memorial que eleva en enero de 1815, que su marido ejerció varios años como «portero de las entrepuertas», muriendo durante la peste que se declaró en la cárcel en tiempos de la ocupación francesa, y que ella sirvió de demandadera con toda honradez, como el alcaide podrá testificar, «hasta que algunas personas llevadas de algún resentimiento» informaron contra ella, por lo que la echaron sin justo motivo. Pide ahora reintegrarse a su puesto. El alcaide, a petición de la Sala, informa que Serapia y su marido se comportaron con honradez, sin motivo de reprensión alguna. Serapia cumplía con su oficio cuando en junio de 1814 se le comunicó por el gobernador de la Sala Ignacio Martínez de Villela que tanto ella como el portero de golpe Eustaquio de San Miguel y el demandadero Recuenco, ya citado, eran cesados. El portero fue repuesto a los tres días, y también Recuenco. Desconoce los motivos de Villela para cesarles; él personalmente no tuvo queja de ninguno. Villela ordenaba expulsar a los tres: al portero, a la demandadera y al demandadero «que es un muchacho majillo» y añadía (y quizá ahí esté el quid del asunto) que «no permitirá que las demandaderas duerman en la cárcel ni tengan sus habitaciones próximas a los encierros»<sup>111</sup>.

Había también, como se dijo, un arquitecto. También un carpintero de la cárcel de Corte, como prueba la solicitud de Diego Rodríguez en noviembre de 1816. Rodríguez, maestro carpintero, dice que estuvo de oficial con el maestro Francisco Pinedo, encargado de la construcción de las obras que se ofrecían para la Cárcel de Corte y agregados, y habiendo oído que se quiere que Pinedo continúe en ese cargo «como lo hizo hasta el año de 1808», solicita, conociendo lo viejo y achacoso que está Pinedo, hacerse cargo de las obras de carpintería que ocurran; pídanse referencia al aparejador de las obras de albañilería de la cárcel. Consultados ambos, Pinedo dice que es cierto que fue su oficial y que no ve inconveniente en que le sustituya, solo en sus enfermedades. El aparejador Francisco de Gracia le conoce y le tiene por hombre de buena conducta y muy aplicado, constándole que Pinedo está imposibilitado.

<sup>110</sup> AHN, Consejos, leg. 1401, exp. 51.

<sup>111</sup> AHN, Consejos, leg. 1405, exp. 45.

En enero de 1817 la sala nombra a Rodríguez carpintero para las ausencias de Pinedo<sup>112</sup>. No creo que tengan sueldo: simplemente son preferidos para los reparos que se vayan necesitando.

Desconocemos los sueldos de alcaide, porteros, capellán, demandadero y demás funcionarios, aunque algunos se dicen supernumerarios, esto es, sin sueldo y atentos a posibles sustituciones. En el caso de carpintero, arquitecto, aparejador, procuradores y abogados, es claro que no tenían sueldo fijo. Algunos sueldos se compensaban con gratificaciones, generalmente por San Juan y por Navidad, gajes no demasiado abultados y que miraban más por el personal de la Sala que por el de la cárcel.

## 9. La comida de los presos

Los reglamentos cuentan algo sobre las condiciones materiales de la vida diaria de los presos de las cárceles de Madrid, información siempre más parca de lo deseable, especialmente en lo relativo a su alimentación, higiene y cuidados sanitarios. El Reglamento de Presidios de 1807<sup>113</sup> nos informa que cada presidiario tendrá un haber diario de 19 cuartos «en todos los días en que no se ocupen en trabajos extraordinarios o de fatiga, pues quando se empleen en los de esta clase se les señalará el jornal que corresponda a su trabajo». Los 19 cuartos se emplearán así: 6 para el rancho de mediodía, 3 para el de la noche y 10 para el pan. Habrá ranchos de quince hombres inexcusablemente, «no permitiendo que ninguno, por acomodado que sea, dexe de poner en rancho su cuota». El comandante visitará los ranchos «para ver si están hechos debidamente» y oirá las quejas «sin disimular cosa alguna a los rancheros y compradores, cuyas funciones no se han de reunir en una persona, para que se puedan zelar recíprocamente». El director señalará el número de rancheros, compradores, aguadores y cuarteleros que fuera preciso.

Se pagará este haber de los fondos municipales, que pondrán también «en su primera compra las ollas de los ranchos, que han de ser de hoja de lata fuerte como las usan muchos cuerpos militares, y se repondrán también quando se inutilicen con el uso», así como las lámparas. Si las inutilizan los reos, las repondrán de su haber, poniéndoseles a pan y agua. A los que más lo necesiten se les retendrá por el director «una

<sup>112</sup> AHN, Consejos, leg. 1406, exp. 90.

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> «Reglamento para el mejor gobierno y dirección de los presidios de corrección de Madrid». Madrid, Imprenta Real, 1807.

módica cantidad de lo que ganaren para que, formándose con ella un fondo sin notable falta en su sustento, se les pueda hacer un vestido completo, que ha de costar de alpargatas cerradas, pantalón pardo, chaqueta del mismo con sobrecuello encarnado y un gorro a la catalana».

El hecho de que los presidiarios trabajen en las obras públicas facilita su subsistencia de comida y vestido. No sucede lo mismo (salvo esporádicos intentos, de los se hablará luego) con los presos de las cárceles, entregados a sus recursos, o, de ser pobres, a una mísera ración. Un *Plan que debe observarse en las Reales Cárceles tituladas de Corte y Villa, para mejor asistencia de los presos y formalidad en la cuenta y razón*<sup>114</sup> se fija obsesivamente en la (muy justa) alimentación de los presos, y, en mucha menor medida, de su atención sanitaria, sin hablar para nada del vestido o de la ropa de cama.

La primera distinción es entre presos pobres y presos capaces de pagar su manutención. El mayordomo «cuidará muy particularmente de saber si el preso que entra en la cárcel tiene o podrá tener de qué mantenerse, o persona que se lo suministre, en cuyos casos no permitirá que se le dé ración de la Cárcel, y si tuviese algunos bienes con que poder responder de su importe, se le suministrará la ración, pero cuidando de reintegrarse a su tiempo». Cuando ingrese un reo «verdaderamente pobre» se le asignará una papeleta que servirá para llevar la cuenta. Una vez establecido quién pagará la manutención, la mayoría de los artículos se destinan a poner en claro cómo se vigilará el pesaje y reparto de los magros alimentos, fuente continua de discusiones. Con carácter general «se dará a cada preso medio pan y un quarteron de arroz o su equivalente de legumbres, según más acomode, compuestas con una onza de tocino para cada preso». En eso, y no más, consiste la ración. «Habrá dos cocineros, que cuiden de cocer estas raciones, y para ello se les dará el carbón necesario, a juicio prudente del mayordomo; y además se les contribuirá, por razón de su trabajo, con dos reales diarios para los dos». Sabemos por otras fuentes que los cocineros son presos. Un criado para las compras cobrará por su trabajo tres reales diarios; obviamente, no puede tratarse de un preso. No hay que confundir a este (del que nada sabemos por la documentación) con los demandaderos.

El mayordomo, del que pende todo el proceso, «cuidará de comprar todo lo que sea necesario para la manutención de los presos sanos y enfermos, sacando del mayor consumo, la mayor economía en las compras; pero sin perjuicio de su buena calidad; y cuidará igualmente de que no se gaste más que lo muy preciso (...) dando cuenta inmediatamente

<sup>114</sup> AHN, Consejos, leg. 1401, exp. 64.

al señor Comisario de qualquiera defecto o exceso que note». Si tuviese por conveniente hacer alguna contrata o ajuste alzado sobre las provisiones de la Cárcel, «no podrá consumar el contrato sin hacérselo presente por escrito al señor Comisario, y obtener su expresa licencia».

Sigue el *Plan*: «Para que las raciones asignadas vayan con la integridad debida, dará el alcayde diariamente una lista de las que haya que suministrar, con expresión de las que sean de enfermería, y asistirá diariamente a entregarse de ellas; y verificado, quedará responsable; asimismo asistirán quatro presos, y a presencia de todos se hará el peso total de raciones, y en caso de estar faltas repetirán del mozo comprador, o del vendedor, y encontrando reincidencia en estas faltas darán cuenta al señor Comisario (...) y al mediodía, al tiempo de entregarse las raciones cocidas, asistirán los mismos a presenciar si se reparten con la debida igualdad». La desconfianza sube de punto: son muchas las quejas que suscita esta operación, de la que pende la alimentación de muchos presos.

Recibir la ración «en crudo» parece mejor opción, más resistente al fraude. Hay más, como recibirla en crudo y mandarla preparar en casa. Cuatro presos de la Cárcel de Corte elevan en julio de 1816 un memorial donde explican que toman la ración de garbanzos en crudo «mandándolas a condimentar a sus casas, por cuyos efectos les es negada la triste media onza de azeite que se pasa a todo preso» y piden se remedie esto. La Sala pide informes al mayordomo de la cárcel, quien dice que, según el arancel aprobado por el Consejo, ningún preso recibe la ración en dinero sino en especie, para cuyo fin dos presos cocineros componen la comida a los demás; si el alcalde ha querido condescender con algunos, que han sido muy pocos, «ha sido sin darles especias, carbón ni aceite y sí solo la ración de legumbres para componerla en sus casas». La sala rechaza la petición. O rancho, o garbanzos sin más 115.

Las quejas sobre la calidad y cantidad de las raciones son numerosas, motivando a veces comprobaciones algo desganadas. Martínez Ruiz cita un caso acaecido en 1795, que, al menos, interesó a instancias más altas. El mismo gobernador del Consejo decidió investigar, comunicando a Godoy el resultado de las pesquisas, contando con la autorizada opinión del Padre Portillo, de la Congregación del Salvador del Mundo, quien, como se dirá, colaboró en la creación de la Junta de Damas.

«Me ha asegurado como testigo de vista de todo lo que se hace allí diariamente: que la comida que se da a los presos es de constitución

<sup>115</sup> AHN, Consejos, leg. 1406, exp. 151.

y bien compuesta. Que se ponen tres ollas grandes con separación, una para los encerrados, otra para los que están en el patio y la tercera para los enfermos; que hay gran cuidado en la limpieza, dándoles jabón para lavar la ropa, y que para cuando empiece el calor hay ya prevenidas dos grandes tinajas de vinagre para regar las habitaciones; y que finalmente que es del todo infundada la queja de los presos»<sup>116</sup>.

Hay muchas más quejas. Mayo de 1810. Los presos dicen estar hartos de quejarse a los cocineros «para que se enmendasen en darnos mejor condimentadas las comidas y más bien arreglada la carne en el peso, pues nos hemos quedado algunos sin comer, pues hademás de no tratar a cada pobre con la compasión que se les debe son unos hombres muy poco curiosos». Compadézcanse de los pobres y «mucho más de los infelices que no tenemos padre ni madre» para que se les socorra con alguna cantidad y se enmienden los cocineros «en darnos mejor trato». La Sala ordena al capellán que «en cumplimiento de su obligación asista diariamente a la comida de los presos remediando por sí las faltas que notase o dando cuenta al señor alcaide». Nótese: a la comida, no al pesaje y preparación de la misma<sup>117</sup>. Febrero de 1811. Otro memorial cuenta que había costumbre de pasar a los presos media libra de carne, una onza de tocino y dos onzas de garbanzos hasta que el corregidor determinó reducir esta vianda a cuatro onzas de arroz o cinco de habichuelas y una onza de tocino para guisarlo por cada ración. Están en la mayor miseria y «nos pareze no sea regular que el mayordomo que suministra este corto alimento no los den completo pues se ha verificado por varios vezes viene farto, y se ha devuelto el tocino por venir chorreando agua y ser de calidad inferior, como es el pan». Ha habido muchas quejas en el repeso; el alcaide y dependientes dicen que no pueden remediarlo, pues es culpa del mayordomo. Bien saben que tienen razón, pues debía venir todos los días el mayordomo a darles satisfacción y así no molestarían al alcaide. Hay continuos menoscabos de tocino y aceite. Todo ello «será causa para aniquilar nuestra naturaleza y no poder sufragar tanta miseria». La Sala escribe al corregidor pidiendo averigüe tal exceso, que «produce alborotos continuados». Es la autoridad municipal la que nombra al mayordomo, que no forma parte del personal de las cárceles, y corre con el gasto: de ahí la queja de la Sala. El corregidor dice ignorar «que a los presos se les hubiese faltado en algo de lo que establece el reglamento aprobado por la superioridad para su manu-

 $<sup>^{116}</sup>$  Martínez Ruiz, op. cit., pp. 245-6. El expediente, en AHN, Estado, leg. 3171, exp. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> AHN, *Consejos*, leg. 1401, exp. 85.

tención». Ha puesto sobre aviso al regidor encargado de los presos para que investigue, proponiendo medidas contra el administrador si se encontraran excesos. «Por mi parte puedo asegurar a V.M. que la municipalidad paga con exactitud y puntualidad las cuentas de los administradores o mayordomos de las cárceles» y no es indiferente a este asunto 118.

En agosto de 1816 se muestra cómo los medios de control de los presos son insuficientes para poner coto a los desmanes del mayordomo, toda vez que los comisionados de los presos también quieren meter la cuchara. Un memorial no cuestiona la exactitud de las entregas que hace el alcaide diariamente para alimentarles, pero señala «lo mal que se les sirbe la menestra de 24 a 24 horas, qual es imposible tolerarlo, pues quando se hace la distribución se adbierte una gran falta de garbanzos y aceytes» en perjuicio de los que están reducidos «a la mera ración de cárcel». Por ello suplican que se nombre diariamente cuatro individuos del patio «para que presencien las entregas de garbanzos, aceyte y pan que corresponden a cada indibiduo» (algo que establecía el *Plan*, pero que parece haberse olvidado) para verificarlo cumplidamente «o si V.A. tiene a bien que se haga el rancho separado por cada calabozo, y si así conbiniese no habría necesidad de cocineros perpetuos». El alcaide informa que las legumbres para los presos «las entrega a nombre del mayordomo un criado que este tiene que a presencia de uno de los cocineros (...) se pesan» y luego el cocinero las distribuye «a cada indibiduo encargado de cada departamento para que éste lo haga a los presos que tiene a su cargo y las restantes raciones que quedan para el número de presos encerrados y en el patio las recoge el referido cocinero y las baja a la cocina, perciviendo por la mañana aceite, ajos, sal y pimiento». Por lo que respecta a la mala cocina, dice que en el largo tiempo que sirvió de portero de golpe «nunca he conocido menos razón para ello, pues ningún preso del patio ni de los encerrados se ha quejado de escasa ración o mal sazonada». Entiende que la queja será un pretexto para que se les dé a muchos de ellos en crudo «y de ella vender alguna parte para con su importe tomar verdura u otra clase equivalente». En cuanto a poner celadores «he conocido repetidas veces haverlos puesto, unos han cumplido con su encargo y otros han dado las manos y han robado a los pobres presos más que los propios cocineros» por lo que se quitaron a los pocos días por las muchas quejas. Cocer cada uno su ración es gasto excesivo, pues pasaría de tres arrobas de leña que se usan ahora a seis de carbón, necesitándose además pucheros chicos y grandes

<sup>118</sup> AHN, Consejos, leg. 1402, exp. 14.